



COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.



PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

Ciudad de México, 18 de marzo de 2020

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.

**XXXVII CONSEJO DIRECTIVO
2018-2020**

Ascensión Medina Nieves
Presidente

Felipe Ignacio Arreguín Cortés
Roberto Duque Ruiz

Sergio M. Alcocer Martínez de Castro

Jorge Serra Moreno

Luis Rojas Nieto

Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez

Alejandro Vázquez Vera

José Arturo Zárate Martínez

Vicepresidentes

Juan Guillermo García Zavala

Pisis Marcela Luna Lira

Carlos Alfonso Herrera Anda

César Guerrero Puente

Secretarios

Mario Olguín Azpeitia

Tesorero

Regino del Pozo Calvete

Subtesorero

Aarón Ángel Aburto Aguilar

Ramón Aguirre Díaz

José Cruz Alférez Ortega

Luis Attias Bernárdez

Renato Berrón Ruiz

J. Jesús Campos López

Ernesto Cepeda Aldape

Celerino Cruz García

Salvador Fernández del Castillo Flores

Verónica Flores Déleon

Francisco García Álvarez

Mauricio Jessurun Solomou

Simón Nissan Rovero

Alfonso Ramírez Lavín

Juan Carlos Santos Fernández

Óscar Valle Molina

Consejeros

Junta de Honor

Manuel Salvoch Oncins

Presidente

Fernando Gutiérrez Ochoa

Víctor Ortíz Ensástegui

Clemente Poon Hung

Luis Salazar Zúñiga

**COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y ENLACE LEGISLATIVO
2018-2020**

Roberto Duque Ruiz

Vicepresidente

Francisco Islas Vázquez del Mercado

Coordinador

Humberto Hernández Haddad

Coordinador Adjunto

José Humberto Aguilar Alcérreca

Ignacio Aguilar Álvarez

Sergio Aguilar Sanders

Héctor Alday Segura

Edgardo Benítez Eslava

Enrique Burgos García

Morelos Canseco Gómez

Celerino Cruz García

Daniel Díaz Díaz

Fernando Luis Echeagaray Moreno

Héctor González Reza

Melesio Gutiérrez Pérez

Roberto Hernández García

Mauricio Jessurun Solomou

Pisis Marcela Luna Lira

Jorge de la Madrid Virgen y Jurado

Ascensión Medina Nieves

José Francisco Ponce Córdoba

Clemente Poon Hung

Luis F. Robledo Cabello

Luis Rojas Nieto

Francisco Javier Treviño Moreno

José Sabino Varela Aramburo



COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

Ciudad de México, 18 de marzo de 2020

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

RESUMEN EJECUTIVO

1

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

1

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C. (CICM), organización no lucrativa que reúne a los profesionales de la ingeniería civil del país, se dio a la tarea de analizar integralmente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas actualmente en vigor, con el fin de proponer mejoras al régimen que gobierna la planeación, la contratación y la ejecución de la infraestructura en nuestro país y de fortalecer su función como promotora del desarrollo nacional. Estamos convencidos de que la coyuntura actual ofrece una valiosa oportunidad para proponer cambios de fondo para beneficio de nuestra sociedad y el fortalecimiento de nuestro Estado.

El presente proyecto de iniciativa legislativa de Ley de Obras Públicas es resultado de un extenso proceso de investigación, análisis y deliberación conducido por el Comité de Normatividad y Enlace Legislativo del CICM, con la participación de numerosos profesionales de la ingeniería civil pertenecientes a esta organización —la cual se rige por su propio estatuto y por la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional en lo relativo al ejercicio de las profesiones—, así como con la contribución de especialistas y profesionales de otras disciplinas con conocimiento de la obra pública y sus problemas.

El proyecto se deriva de una revisión sistemática de la experiencia de la construcción de infraestructura en todas sus etapas y en todo el territorio nacional. La propuesta recoge —de manera particular— la perspectiva de profesionistas de la ingeniería, especializados en la edificación de obras públicas y con amplia experiencia en su planeación y ejecución. El objetivo último de este ejercicio es contribuir a mejorar la calidad, la eficiencia, la economía y la integridad que, por mandato constitucional, deben ser elementos esenciales de toda obra financiada con recursos del Estado.

El desarrollo de la infraestructura nacional —las obras de ingeniería que son la base de funciones esenciales en una sociedad moderna, como las comunicaciones y el transporte, la producción y el suministro de energía en sus distintas modalidades, el abastecimiento de agua limpia y la disposición de aguas residuales por redes de drenaje, la provisión de servicios de salud y educación, entre otras— constituye, en efecto, una de las tareas fundamentales del Estado.

La obra pública permite mejorar las comunicaciones y la conectividad, facilita los intercambios de bienes y servicios, y promueve la productividad y la competitividad de la economía. Al mismo tiempo y, en un sentido más profundo y trascendental, es una con-

II condición necesaria para mantener y fortalecer la soberanía de la Nación, al contribuir a que empresas privadas, organizaciones sociales e instituciones públicas puedan llevar a cabo sus actividades y alcanzar sus fines de manera eficaz y oportuna, con los menores costos y los mayores márgenes de libertad y autonomía en sus respectivas labores.

Una infraestructura adecuada es, a la vez, condición previa para el desarrollo de cada país y es, también, una de sus consecuencias más visibles. Se trata de inversiones, ya sean de origen público o mixto, que responden a necesidades concretas y locales, pero también a intereses generales y colectivos. Su finalidad es promover el bienestar de nuestra sociedad en su conjunto, facilitando la realización de actividades productivas y promoviendo la prosperidad económica y el bienestar social de toda la comunidad. Esta es, en última instancia, la justificación más firme para el uso de recursos públicos en la provisión de infraestructura.

El producto de esa inversión colectiva —la cobertura y la calidad de la infraestructura disponible— es uno de los más claros indicadores del grado de desarrollo de un país, es decir, de su capacidad para lograr que sus habitantes tengan un nivel de vida óptimo, de modo que puedan alcanzar, tanto individual como colectivamente, las metas que se hayan trazado y realizar su potencial a plenitud.

Los caminos y los puentes, las escuelas y los hospitales, las redes de abastecimiento de agua y electricidad no son fines en sí mismos, sino instrumentos al servicio de las personas y las empresas, de las familias y las organizaciones privadas y sociales. Son poderosas herramientas para la transformación de la sociedad.

El propósito de la ampliación y del mejoramiento de la infraestructura no debe ser solamente incidir en el crecimiento del producto interno bruto o en la actividad económica de una región determinada. Debe considerar, entre otras tareas prioritarias, una mejor calidad de vida de las personas (especialmente de los grupos más vulnerables o marginados), la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el acceso a los servicios de salud y educación, la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente, las libertades políticas y la seguridad pública, como elementos esenciales del desarrollo.

El desarrollo, como se ha destacado durante la presente administración federal, es una idea compleja que va más allá de la simple noción de crecimiento económico. Entendido de manera correcta, el concepto conjuga siempre elementos económicos, sociales y ambientales.

El *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024* ha recuperado esta noción integral al promover la transformación de México no sólo en términos de crecimiento o ingreso, sino también, y por encima de todo, en cuanto al bienestar de la sociedad en su conjunto como el fin último de las tareas de gobierno. En efecto, el impacto en la calidad de vida de las personas que se deriva de una mejor infraestructura —su capacidad para mejorar las condiciones en que trabajan, se trasladan o conviven— es la principal justificación de la inversión de recursos públicos requeridos para su construcción.

* * *

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualmente en vigor, data del año 2000. Durante dos décadas ha sido objeto de numerosas reformas, muchas de ellas consecuencia del ánimo por homologar —a la luz del concepto de las contrataciones públicas— normas y procedimientos con los propios de la legislación sobre adquisiciones y arrendamientos de otros bienes, así como de contratación de servicios distintos a los que requiere la obra pública. Las consecuencias de ese arreglo normativo no fueron, en muchos casos, las que el legislador hubiese deseado.

La ley vigente, a pesar de sucesivas modificaciones, sigue siendo innecesariamente restrictiva, lo que genera efectos negativos, incluyendo menores niveles de eficiencia y una inversión insuficiente en infraestructura. El orden normativo en materia de obras públicas impone altos costos tanto económicos como administrativos para las empresas que se proponen participar en procesos de licitación y desalienta el desarrollo de una competencia más equilibrada que favorezca las mejores condiciones de contratación para el Estado.

De acuerdo con el Global Infrastructure Hub, una organización no lucrativa establecida en 2014 por los países que conforman el G-20 con el fin de brindar asesoría técnica en proyectos de infraestructura, México presenta numerosos retos en el ámbito de la regulación de las obras públicas. A pesar de ser uno de los países en los que es posible abrir un negocio con mayor rapidez, en el sector de infraestructura la obtención de permisos y el cumplimiento de requerimientos específicos es muy complejo y oneroso. En consecuencia, es uno de los que presentan los costos de entrada más elevados considerando permisos, licencias y requerimientos para participar en licitaciones.

Por su parte, el Foro Económico Mundial de Davos, en su reporte más reciente (correspondiente a 2019) ubicó a México en el lugar 48º, dos posiciones más atrás que en el año previo. Uno de los factores determinantes de ese rezago fue la falta de mejoras en el ámbito de la infraestructura, particularmente en materia de transporte.

La ley en vigor ha demostrado ser un instrumento insuficiente para detonar el desarrollo económico y social que el país requiere. Las disposiciones que durante las pasadas dos décadas han regulado la contratación de servicios y la adquisición de bienes necesarios para la edificación o el mantenimiento de obras de infraestructura deben ser adecuadas a los nuevos tiempos, con el fin de que se conviertan en herramientas de progreso, estabilidad y bienestar.

Las circunstancias actuales hacen aún más imperioso establecer un nuevo régimen legal que oriente y gobierne el desarrollo de las obras públicas en el país. Junto con los recursos destinados a la atención de necesidades sociales (salud, educación y bienestar), la inversión en infraestructura es uno de los rubros a los que el Estado mexicano ha destinado mayores recursos. De acuerdo con datos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., la inversión pública anual en infraestructura de 1996-2018 fue equivalente, en promedio, a 3% del PIB. Se trata de volúmenes de inversión significativos para un país con una carga fiscal relativamente baja y apremiantes necesidades en materia de gasto social.

La importancia de invertir en el desarrollo de infraestructura estriba en su valor presente y futuro. Como se ha señalado, la obra pública es un factor determinante del desarrollo económico y social de un país. No obstante, durante 2019 se observó en México una marcada reducción de la inversión en este ámbito (se redujo a 1.4% del producto, menos de la mitad de la cifra promedio de registrada en las décadas anteriores), lo que contribuyó en gran medida a la contracción económica registrada desde la segunda mitad de ese año y que condujo a una disminución del PIB nacional equivalente a -0.10% para el período.

En noviembre de 2019, último mes para el que se dispone de información estadística en este rubro, la inversión fija bruta experimentó un retroceso, a tasa anual, de 2.8%, según los datos que reporta el INEGI. Si bien se trata de su menor disminución, en valor absoluto, a lo largo de nueve meses, esa caída da continuidad a una trayectoria negativa de la inversión que inició a fines de 2018. Las reducciones más severas en los componentes que integran este indicador corresponden a la construcción no residencial —incluyendo, señaladamente, la obra pública— y a la inversión en maquinaria y equipos importados. Esa disminución en la inversión pública, aunada a la desaceleración económica observada a lo largo de 2019, se ha traducido en una pérdida neta de empleos y, por tanto, en un deterioro de las condiciones de vida de miles de personas en el país.

IV

De ahí la importancia del Acuerdo Nacional de Inversión en Infraestructura dado a conocer el 26 de noviembre de 2019, el cual representa un paso trascendental en la planeación de obras esenciales para el desarrollo del país. Se prevé llevarlo a cabo en tres etapas: con inversión privada en la primera, asociaciones público-privadas en la segunda y recursos del gobierno federal en la tercera. En conjunto, se han identificado 1,600 proyectos potenciales cuya ejecución es viable, siempre que no genere deuda pública.

Durante la primera etapa se propone destinar 860 mil millones de pesos, con recursos provenientes del sector privado, al desarrollo de infraestructura. Ello permitirá realizar 147 proyectos cuya ejecución se llevaría a cabo entre 2020 y 2024. De esos proyectos, 101 corresponden al sector de transporte (carreteras, ferrocarriles, trenes, puertos, aeropuertos); 4 al de telecomunicaciones; 12 a obras de agua y saneamiento; 15 a turismo; y uno al sector salud. La distribución geográfica de dichos proyectos, de acuerdo con el anuncio conjunto realizado por el Presidente de la República y los representantes del sector privado, propone la realización de 49 obras en el norte, 45 en el centro y 42 en el sur del país.

De conformidad con las recomendaciones de diversas instituciones nacionales e internacionales, se busca impulsar la inversión pública y dirigirla hacia proyectos de inversión estratégicos y rentables que contribuyan a estimular el crecimiento económico de largo plazo y el desarrollo armónico del país. El Acuerdo establece un mecanismo de participación continua en el que se dará seguimiento y se incorporarán nuevos proyectos conforme estos sean aprobados. Son inminentes, además, anuncios relativos a proyectos y montos de inversión en los sectores de energía y salud, cuyo planteamiento ha requerido conciliar las prioridades del sector público con las propuestas preliminares del sector privado.

Esta iniciativa será fundamental para promover el crecimiento económico y el desarrollo integral del país. Los sectores público, privado y social deben comprometerse a impulsar la agenda de infraestructura nacional como una tarea prioritaria, particularmente en la coyuntura que enfrenta actualmente nuestro país, agravada por el impacto de la pandemia de Covid-19 y por una inminente recesión económica cuya magnitud resulta imposible predecir en este momento, pero que puede ser una de las más severas en varias décadas.

* * *

La renovación del régimen legal que gobierna el desarrollo de infraestructura está llamada a ser un factor que aliente la probidad, la eficiencia y la eficacia en la obra pública. Ha llegado el momento, dentro de la transformación del país emprendida a partir de 2018, de asegurar que las decisiones sobre el uso de cientos de miles de millones de pesos de recursos públicos destinados a proyectos de infraestructura se basen siempre en análisis técnicos rigurosos, independientes de los intereses políticos o económicos del momento, de modo que promuevan el interés nacional, en forma objetiva y equilibrada, con una perspectiva de largo plazo.

El propósito de la nueva ley es atender de manera integral las críticas que se han formulado en torno a la calidad, la eficiencia y la integridad en la planeación y la ejecución de las obras públicas. Existe consenso entre los profesionales de la infraestructura en la necesidad de reformar a fondo la legislación federal de las obras públicas y los servicios que las mismas requieren. Esa necesidad ha adquirido un carácter más apremiante a la luz de las deficiencias, distorsiones y dilaciones que se en los procesos de planeación y ejecución de las obras, así como del desprestigio en que, de manera injustificada, algunas personas colocan a la profesión de la ingeniería civil.

La presente iniciativa parte de un diagnóstico exhaustivo de la situación vigente, basado en las experiencias y sugerencias de profesionales de la ingeniería. El proyecto con-

tiene un conjunto de propuestas innovadoras derivadas tanto de prácticas internacionales reconocidas o acreditadas, como de las lecciones aprendidas por numerosos ingenieros civiles en el ejercicio cotidiano de su profesión.

La motivación de este proyecto es doble. Por un lado, se trata de impulsar un uso eficiente de los recursos públicos, apegado a los principios constitucionales que rigen la contratación de servicios de obra pública. Por el otro, se busca generar un orden normativo que reduzca al mínimo posible el margen para la realización de prácticas discrecionales o acciones irregulares o ilegales.

Se ha procurado rescatar los aspectos positivos de la ley vigente, al mismo tiempo que se promueven en el nuevo ordenamiento cuatro objetivos fundamentales: calidad, tiempo, costo y probidad. Con ese fin, se propone introducir reformas de fondo al régimen legal de la obra pública en México, incluyendo, entre otras medidas innovadoras, la ampliación del horizonte de planeación, la conformación de un órgano autónomo responsable de la planeación de infraestructura, la aplicación obligatoria de la figura de la gerencia del proyecto y la creación de un registro general de contratistas clasificados según capacidades técnicas y financieras, que tiene características para atender a la amplitud del gobierno de la República, y el establecimiento de sendos registros especializados en las dependencias y entidades federales, de acuerdo a las características particulares de la obra pública y los servicios que requiere ésta, conforme al ámbito que la planea, promueve necesita y hacen factible conceptual y constructivamente.

La coyuntura actual es especialmente favorable para impulsar una reforma integral de nuestro régimen jurídico en materia de planeación y ejecución de las obras de infraestructura. El Ejecutivo Federal ha reiterado la importancia que le confiere al combate a la corrupción como una tarea central para el país, lo que también constituye una oportunidad para impulsar un régimen normativo que privilegie criterios como la calidad, el tiempo y el costo en beneficio de los ciudadanos. A su vez, se trata de una perspectiva que promueve el mejor aprovechamiento de los limitados recursos públicos para planear y edificar obras de infraestructura que promuevan la calidad de vida de toda la población y, de manera particular, de quienes enfrentan mayores condiciones de desigualdad social.

La sociedad espera que los responsables de la infraestructura del país acrediten sus cualidades técnicas y profesionales, que demuestren su compromiso con la transformación del país y que refrenden la confianza ciudadana con propuestas innovadoras y creativas. Una preocupación central, lo mismo en México que en otros países, es desterrar prácticas indeseables, no éticas o simplemente ilícitas.

* * *

Uno de los mayores retos para el desarrollo de la obra pública en México tiene que ver con el marco legal y administrativo que rige la planeación y la toma de decisiones de inversión, particularmente en lo que se refiere a grandes proyectos de infraestructura. Es necesario establecer un régimen que privilegie el interés nacional de largo plazo y las consideraciones técnicas por encima de las legítimas preferencias políticas, de las visiones de corto plazo y de los beneficios sectoriales o inspirados en la competencia electoral.

Para lograr ese objetivo, la principal innovación propuesta en el presente proyecto de iniciativa de ley es crear un órgano desconcentrado que estaría sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y de gestión para cumplir una función estatal de planeación, de tal suerte que con solvencia profesional asuma las tareas de visión estratégica para impulsar el desarrollo de la infraestructura nacional con un horizonte de décadas. El Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica es la

VI entidad cuya creación se propone para que el Estado mexicano cuente con un órgano que oriente, con una visión objetiva y profesional, el diseño, la construcción, el mantenimiento y la vigilancia de toda obra de infraestructura de largo plazo.

El proceso de planeación de las obras es la base para determinar dónde, cuándo, cómo, en qué montos y en qué proyectos habrán de invertirse los recursos presupuestales disponibles para el desarrollo de la obra pública. Esta es una fase decisiva para asegurar que los nuevos proyectos de infraestructura se desarrollen con apego a los estándares más altos de calidad y eficiencia, y que se optimice la gestión de los recursos económicos que siempre son escasos. Como complemento a las funciones del Instituto propuesto, se plantea, también como una medida innovadora encaminada a fortalecer el desarrollo de la infraestructura nacional, la creación del Consejo Consultivo de la Obra Pública, un órgano de observación y consulta de la administración pública federal para el cumplimiento de los fines de la ley.

Una planeación adecuada es la base para lograr los objetivos relacionados con la calidad, el tiempo y el costo de los proyectos de infraestructura. Se propone asignar la responsabilidad de cuidar que cada uno de esos objetivos se cumpla en el proceso de ejecución de los trabajos a una nueva figura, denominada gerencia de proyecto. En una primera etapa, esta figura sería obligatoria en cada obra de infraestructura que realicen las dependencias y entidades del Gobierno Federal y, posteriormente, se haría extensiva a los gobiernos estatales. Esta es una innovación trascendental para el fortalecimiento del régimen de la obra pública en México y sería decisiva para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos de contratación constituyen otro complejo reto para el desarrollo eficaz y eficiente de la obra pública. En cada etapa de los proyectos se han identificado los riesgos de incurrir en prácticas contrarias al interés público que representa el Estado en cuanto a la eficiencia, la calidad o la integridad con lo que se desarrollan las obras de infraestructura. Para hacer frente a esos riesgos se propone un enfoque integral, basado en reglas claras, rendición de cuentas constante y transparencia en la ejecución de los trabajos y en el manejo de los recursos.

El orden legal debe garantizar condiciones de equidad, calidad, eficiencia y economía en el desarrollo de las obras, asegurando que todos los participantes en ese proceso —servidores públicos, ingenieros, contratistas, proveedores, sindicatos, grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil— tengan la certeza de que actúan en un entorno de legalidad y transparencia.

Es imperativo, para el Estado, la sociedad y los profesionales dedicados al desarrollo de infraestructura, contar con un régimen legal que privilegie la imparcialidad, la prudencia presupuestaria y una óptima relación entre el costo y la eficiencia de los proyectos. Para lograrlo, se requiere de un enfoque que asegure la integridad en cada fase de un proceso de infraestructura, desde la elaboración de los estudios de mercado hasta la conclusión del proyecto y la puesta en funcionamiento de la infraestructura edificada.

Con ese propósito, se propone una nueva normativa que establezca los aspectos mínimos obligatorios para todos los procedimientos de contratación. La legislación propuesta busca adoptar las mejores prácticas internacionales, asegurar que los contratos correspondan a las necesidades técnicas y fácticas de los proyectos, y establecer con claridad las condiciones en las que es procedente celebrar convenios modificatorios. La ley también actualiza los procedimientos de excepción a la licitación pública dependiendo del tipo de obra y del monto de aplicación, mejora los procedimientos de contratación y ejecución de la obra pública y establece medidas para incrementar la eficiencia, eficacia y transparencia de dichos procesos a partir de la figura de gerencia de proyecto.

* * *

En atención al principio de supremacía constitucional, el proyecto de iniciativa que se presenta aspira a atender las previsiones constitucionales específicas sobre la obra pública, así como otros principios de la Norma Suprema que le son aplicables.

Es conocido que el régimen relativo a la contratación de la obra pública se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley Fundamental al señalarse, con relación a los entes públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y su deber de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos presupuestales que se destinen a los objetivos públicos, que la “contratación de obra que realicen” se adjudicará o llevará cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Al efecto, también es pertinente traer a colación lo previsto en el siguiente párrafo del precepto que nos ocupa, en el sentido de que “cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.”

En ese orden de ideas, el proyecto de ordenamiento que se propone plantea recibir específicamente los principios constitucionales relacionados con la obra pública, las licitaciones o adjudicaciones y los conceptos que rigen el ejercicio de los recursos presupuestales, planteándose la adopción de conceptos legales que normen la actuación de los entes públicos de la Federación o de las entidades federativas que apliquen recursos federales en materia de obra pública o de servicios relacionados con la misma, de tal suerte que se afirma el propósito de garantizar la obtención de las mejores condiciones en materia de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a favor del interés público.

De conformidad con las previsiones constitucionales en materia de obra pública y los servicios que la misma requiere, se refrenda la distinción presente en la legislación en vigor sobre la exclusión de las disposiciones que se proponen a los procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, en términos de lo previsto por el párrafo quinto del artículo 25 constitucional.

Por otra parte, el proyecto de iniciativa que se plantea también toma en cuenta lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en torno a la potestad del legislador para que, con objeto de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, se dicten las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, “a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población...” Es de destacarse que en la fracción XX del párrafo décimo del propio artículo 27 de la Ley Fundamental se precisa que con objeto de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, el Estado fomentará la actividad agropecuaria y forestal destinada al óptimo uso de la tierra, “con obras de infraestructura”, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Por otro lado, al momento de preparar el presente proyecto de iniciativa se han tenido en consideración las provisiones constitucionales sobre áreas estratégicas y áreas prioritarias del desarrollo a que hacen referencia los artículos 25 y 28 constitucionales, destacadamente las relativas a la materia de comunicaciones postales, telegráfica y radio telegráfica, de aprovechamiento de minerales radiactivos y generación de energía nuclear de comunicación vía satélite y de ferrocarriles.

Por otra parte, se ha tenido en mente que en diversas fracciones del artículo 73 constitucional —relativo a las facultades del Congreso de la Unión— se contemplan las obras públicas desde diferentes perspectivas. Así, por ejemplo, en términos de la contratación de crédito público, el cual está reservado “para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos”, si bien la noción de obras en el párrafo 1° de la fracción VII implica la obra pública y también la excede; de las materias competencia de la Federación que requieren indefectiblemente la planeación y ejecución de obras públicas, como lo relacionado con la generación de energía, de infraestructura de salud y de educación, de vías de comunicación de toda índole, así como de radiodifusión y telecomunicaciones, de infraestructura para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, de ordenamiento de los asentamientos humanos de protección del ambiente y preservación del equilibrio ecológico, y de protección civil, entre otras.

Tampoco nos pasa inadvertido que en el ámbito de las facultades del Poder Ejecutivo Federal, la fracción XIII del artículo 89 constitucional se refiere a tareas que necesariamente implica la obra pública, como son las de habilitar toda clase de puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

Por otro lado, en el ámbito de las responsabilidades administrativas de quienes tienen el carácter de servidores públicos y de las personas particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves de aquellos la fracción IV del artículo 109 constitucional establece elementos para sancionar las violaciones a las leyes que se susciten en materia de obras públicas.

Adicionalmente, en el ámbito del federalismo cooperativo previsto en la fracción VII del artículo 116 constitucional se establece el principio de la celebración de convenios entre la Federación y los estados de la Unión —en norma que es aplicable también a la Ciudad de México— para que las entidades federativas asuman el ejercicio de funciones federales y lleven a cabo la ejecución y operación de obras, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Como puede observarse, a partir del muy trascendente antecedente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, de incorporar expresamente una norma relativa a “los contratos que el Gobierno tuviere que celebrar para la ejecución de las obras públicas”, a fin de que fueran adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública, a partir de la proposición hecha por los Diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, integrantes de la Comisión de Constitución, que se convirtió en el artículo 134 constitucional y la importante reforma al mismo de 1982 para normar el ejercicio de recursos económicos en el ámbito de los tres órdenes de gobierno, así como las contrataciones públicas y los procedimientos para hacerlo, nuestra Norma Suprema contiene una variada referencia a la obra pública, lo que nos permite afirmar la importancia del orden legal que atiende y desarrolla dichos principios que, asumimos, son de carácter específico.

Sin demérito de lo anterior, la naturaleza integral de las disposiciones que forman parte de la Norma Suprema, dan cuenta del imperativo de incorporar en las provisiones legales que regulan la obra pública y los servicios que la misma requiere, otros principios

rectores del orden jurídico nacional, como el respeto a los derechos humanos, la paridad entre los géneros, la planeación democrática del desarrollo, la legalidad y el acceso a la justicia, la transparencia y la libertad de información, la libre concurrencia y la prohibición de discriminar.

A partir de las disposiciones constitucionales pertinentes y sobre la base de la transversalidad propia de la normatividad en materia de obra pública, el proyecto de iniciativa hace referencia a la vinculación con un número importante de ordenamientos legales, habiéndose otorgado la máxima prioridad a la congruencia de las disposiciones que se proponen con las contenidas en la legislación vigente. Así, se realizan inferencias claras a previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, se hacen referencias expresas a muy diferentes ordenamientos de nuestro orden jurídico, en materia de ingresos, de presupuesto y responsabilidad hacendaria, de deuda pública, de transparencia y acceso a la información, de archivos, de responsabilidades administrativas, de coordinación fiscal, de competencia económica, de metrología y normalización, de celebración de tratados, de procedimiento administrativo y de profesiones —de carácter local—. A lo anterior cabe adicionar las referencias precisas al Código de Comercio y al Código Civil Federal.

* * *

El proyecto de iniciativa de ley se propone para renovar de manera integral el régimen jurídico que gobierna el desarrollo de las obras públicas en el país. El instrumento propuesto está conformado por 138 artículos permanentes, integrados en seis títulos, y ocho artículos transitorios que comprenden todas las etapas del desarrollo de infraestructura.

El **Título Primero** contiene las disposiciones generales.

El capítulo primero compila el objeto de la ley, los principios constitucionales que la sustentan y sus previsiones de carácter general. Se establece que se trata de una ley de orden público, interés general e interés social, y que su objeto es normar de manera integral los procesos relativos a las obras públicas y los servicios que éstas requieren, para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de planeación del desarrollo, sustentabilidad, administración de recursos públicos y obtención para el Estado de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se definen los términos fundamentales y se establece el ámbito de aplicación de la norma y diversas disposiciones relativas a su interpretación y otros aspectos relativos a consultas, procesos de contratación y promoción de empresas nacionales.

El capítulo segundo trata de la planeación de las obras públicas e incluye disposiciones relativas al Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica, definido como un órgano desconcentrado de la administración pública federal sectorizado —como se señaló— en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es desarrollar análisis de planeación estratégica y formular propuestas para la planeación de la inversión en infraestructura, y se establecen sus funciones y atribuciones.

El capítulo tercero trata del Consejo Consultivo de la Obra Pública, de su integración, sus funciones y su papel como órgano de observación y consulta de la administración pública federal para el cumplimiento de los fines de la ley.

El capítulo cuarto trata de la gerencia de proyecto, sus funciones y los requisitos para desempeñarlas, estableciendo su carácter obligatorio para dependencias y entidades de la administración pública federal y las distintas modalidades de la aplicación de la figura

X para la formulación de iniciativas de proyectos de infraestructura y programación de los mismos, de estudios necesarios para desarrollar los proyectos ejecutivos, de desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de construcción de obras. Se trata de una figura fundamental para afirmar los principios de eficiencia, economía y eficacia en la planeación y la ejecución de la obra pública.

El capítulo quinto trata de la administración directa del desarrollo de infraestructura por parte de las entidades públicas que reúnan las condiciones para realizarla y dispone las condiciones que deben cumplirse para su realización.

El **Título Segundo** aborda lo relativo al procedimiento de licitación y plantea una serie de adecuaciones para fortalecer la transparencia, calidad y eficiencia de la obra pública.

El capítulo primero de este apartado trata de la obligatoriedad de la licitación y sus generalidades, incluyendo las modalidades de contratación, la invitación a por lo menos tres oferentes, las condiciones de excepción a la licitación y la asignación directa los testigos sociales, los incentivos y las inhabilitaciones.

El capítulo segundo trata de la licitación pública, sus modalidades y procedimientos, incluyendo disposiciones para promover la equidad y la transparencia en los procesos de contratación en cuanto a la convocatoria y los requisitos de participación y diversos aspectos de los procedimientos para presentar y evaluar las proposiciones.

El **Título Tercero** está dedicado a los contratos.

El capítulo primero de este apartado trata de la contratación de la obra pública y de los servicios concomitantes, los tipos y modalidades de los contratos —estableciendo una tipología de acuerdo con su magnitud y también de acuerdo a las modalidades de contratación y las condiciones de pago—, responsabilidades y penas convencionales, así como aspectos relacionados con la interpretación, las garantías y otras obligaciones.

El capítulo segundo se refiere a la ejecución del contrato, procurando dar certeza a las partes, y establece las disposiciones relativas a la residencia de obra y sus responsabilidades, las estimaciones y su periodicidad, los gastos financieros, el ajuste de costos y las condiciones para la modificación de los contratos, a fin de establecer normas y procedimientos claramente definidos que contribuyan a la eficiencia, la economía y la transparencia en la ejecución de los proyectos.

El **Título Cuarto** aborda lo relativo a la información y verificación.

El capítulo primero trata de la información de la obra pública y propone fortalecer los mecanismos de difusión y acceso a la información relacionada con la obra pública, tanto para fines de planeación como de rendición de cuentas.

El capítulo segundo se refiere al registro de contratistas y su clasificación con base en criterios de solvencia económica, financiera, técnica y profesional, con el propósito de verificar y asegurar esas cualidades de las personas físicas o morales que participen en proyectos de obra pública.

El capítulo tercero alude a las atribuciones de verificación de la obra pública en cuanto a su calidad y a la evaluación de la inversión realizada, con el fin de asegurar que cumplan con los principios constitucionales en materia de obras públicas.

El **Título Quinto** trata de la solución de controversias, estableciendo procedimientos claros para la presentación, el análisis y la resolución de inconformidades contra los actos de del procedimiento de licitación pública.

En su capítulo primero aborda el procedimiento de inconformidad, sus modalidades y alcances, procurando dar seguridad jurídica a todas las partes involucradas en la contratación de obras públicas.

El capítulo segundo se refiere a los procedimientos para la solución de controversias, incluyendo procedimientos y mecanismos de conciliación y arbitraje, el recurso a comités

de solución de controversias y paneles de expertos y, en su caso, la jurisdicción del Estado federal. XI

El **Título Sexto**, último del ordenamiento, trata de las responsabilidades en un capítulo único que aborda lo relativo a la integridad en la obra pública, el conflicto de interés y las sanciones respectivas, con el propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, y combatir prácticas irregulares o contrarias a los principios que deben guiar el desarrollo de las obras públicas. Se establece la aplicación de lo previsto por el artículo 109 constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas pertinentes, y se estipulan las modalidades de la inhabilitación para contratar.

Se proponen también ocho artículos transitorios relativos a disposiciones de carácter temporal que son indispensables para la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, establecer el Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica propuesto y asegurar la congruencia de la Ley de Obras Públicas con el régimen legal en su conjunto.

* * *

Adicionalmente cabe hacer mención a dos consideraciones en la elaboración del presente proyecto de iniciativa legislativa de Ley de Obras Públicas. El primero atañe a su redacción con base en el lenguaje incluyente, como se impulsa desde hace algunas Legislaturas en el Congreso de la Unión y particularmente en la Sexagésima Cuarta. El segundo se refiere al uso de la técnica de construcción del articulado y su contenido con base en el agrupamiento de una materia específica en cada artículo y la enumeración sucesiva de sus párrafos, en términos del método que ha impulsado la escuela alemana para la construcción de textos legales y que ha sido acogido por otros países, entre otros el nuestro, para la exposición de los contenidos normativos de las leyes.

* * *

En cumplimiento del objeto de nuestra organización, los ingenieros civiles de México estamos decididos a vigilar el buen desempeño de nuestra profesión, aportar nuestros conocimientos y nuestra experiencia para contribuir al bienestar de nuestra sociedad y fortalecer los fines del Estado, conscientes de la importante contribución que la ingeniería realiza a la prosperidad de millones de mexicanos. El proyecto de iniciativa de ley que ahora presentamos es una expresión de nuestro compromiso con México y de nuestra voluntad de participar activamente en el proceso de transformación en marcha, en busca de un desarrollo con equidad, progreso y bienestar para todos.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

RESUMEN EJECUTIVO

CONSIDERACIONES GENERALES

El presente proyecto de iniciativa legislativa de Ley de Obras Públicas es una contribución a la puesta al día del régimen legal que gobierna el desarrollo de la infraestructura nacional, con base en la obra pública. El propósito de la iniciativa es atender de manera integral las necesidades identificadas en torno a la calidad, la eficiencia y la integridad en la planeación y la ejecución de las obras públicas.

La propuesta se deriva de una revisión sistemática de la experiencia de la construcción de infraestructura en todas sus etapas y en todo el territorio nacional y recoge la perspectiva de profesionistas de la ingeniería, especializados en la edificación de obras públicas y con amplia experiencia en su planeación y ejecución en todo el país.

La obra pública constituye una de las tareas fundamentales del Estado. Su desarrollo permite mejorar las comunicaciones, los intercambios de bienes y la provisión de servicios, y es la base de la productividad de la economía. Al mismo tiempo, es una condición necesaria para mantener y fortalecer la soberanía de la nación, al contribuir a que la sociedad civil y el Estado desarrollen sus actividades de manera eficaz, con los mayores márgenes de libertad y autonomía.

La cobertura y la calidad de la infraestructura son claros indicadores del grado de desarrollo de un país. El propósito de su ampliación y mejoramiento no es solamente incidir en el crecimiento del producto interno bruto o en la actividad económica de una región determinada, sino en la calidad de vida de las personas (especialmente de los grupos más vulnerables o marginados), en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el acceso a los servicios de salud y educación, en la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente, en las libertades políticas y la seguridad pública.

El *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024* ha recuperado la noción integral de desarrollo al promover la transformación de México no sólo en términos de crecimiento o ingreso, sino también, y por encima de todo, en el bienestar de la sociedad en su conjunto, como el fin último de las tareas de gobierno. En efecto, el impacto en la calidad de vida de las personas que se deriva de una mejor infraestructura —su capacidad para mejorar las condiciones en que trabajan, se trasladan o conviven— es la principal justificación de la inversión de recursos públicos requerida para su construcción.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualmente en vigor, data del año 2000. Durante dos décadas ha sido objeto de numerosas reformas, muchas de ellas inspiradas en el propósito de hacerlo un instrumento más útil al desarrollo nacional, así como en la revisión de la dinámica de las contrataciones relacionadas con la infraestructura, así como las correspondientes a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiere el sector público. A pesar de sucesivas modificaciones, este ordenamiento sigue siendo innecesariamente restrictivo, lo que genera efectos negativos, incluyendo menores niveles de eficiencia y una inversión insuficiente en infraestructura.

Organizaciones internacionales como el Global Infrastructure Hub (establecida por los países que conforman el G-20 con el fin de brindar asesoría técnica en proyectos de infraestructura) y el Foro Económico Mundial de Davos (que anualmente publica su reporte de la competitividad de las economías nacionales) han señalado, como lo han hecho otras instituciones nacionales e internacionales, los numerosos retos que enfrenta México en materia de infraestructura, particularmente en el ámbito de la regulación de obras públicas.

Las circunstancias actuales hacen aún más imperioso establecer un nuevo régimen legal que gobierne el desarrollo de las obras públicas en el país. De acuerdo con datos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., la inversión pública anual en infraestructura de 1996-2018 fue equivalente, en promedio, a 3% del PIB. El monto es uno de los más significativos en los distintos rubros del presupuesto anual. No obstante, durante 2019 se observó una marcada caída de la inversión en este ámbito (se redujo a un monto equivalente a 1.4% del producto, menos de la mitad de la cifra promedio registrada en las décadas anteriores). Esta disminución contribuyó a la contracción económica registrada desde la segunda mitad de ese año.

La obra pública debe ser hoy un instrumento de reactivación económica y promoción del bienestar social. De ahí la importancia del Acuerdo Nacional de Infraestructura dado a conocer el 26 de noviembre de 2019, el cual representa un paso trascendental en la planeación de obras esenciales para el desarrollo del país. Se prevé llevarlo a cabo en tres etapas: con inversión privada en la primera, asociaciones público-privadas en la segunda y recursos del gobierno federal en la tercera. En conjunto, se han identificado 1,600 proyectos potenciales cuya ejecución es viable, siempre que no genere deuda pública.

El Acuerdo es un instrumento fundamental para promover el crecimiento económico y el desarrollo integral del país. Los sectores público, privado y social deben comprometerse a impulsar la agenda de infraestructura nacional como una tarea prioritaria, particularmente en la coyuntura que enfrenta actualmente nuestro país, agravada por el impacto de la pandemia de Covid-19 y por una inminente recesión económica cuya magnitud resulta imposible predecir en este momento, pero que probablemente será la más severa que haya sufrido el país en varias décadas.

La renovación del régimen legal que gobierna el desarrollo de infraestructura debe ser un factor que aliente la probidad, la eficiencia y la eficacia en la obra pública. Existe consenso entre los profesionales de la infraestructura en la necesidad de reformar a fondo la legislación vigente en materia de obras públicas. Esa necesidad ha adquirido un carácter más apremiante a la luz de las deficiencias, distorsiones y dilaciones a las que da lugar en los procesos de planeación y ejecución de las obras, así como del desprestigio en que, de manera injustificada, algunas personas colocan a la profesión de la ingeniería civil.

La motivación de este proyecto es doble. Por un lado, se trata de impulsar un uso eficiente de los recursos públicos, apegado a los principios constitucionales que rigen la contratación de servicios de obra pública. Por el otro, se busca generar un orden normativo que reduzca al mínimo posible el margen para la realización de prácticas discrecionales o acciones irregulares o ilegales.

Se ha procurado rescatar los aspectos positivos de la ley vigente, al mismo tiempo que se promueven en el nuevo ordenamiento tres objetivos fundamentales: calidad, tiempo y costo. Con ese fin, se propone introducir reformas de fondo al régimen legal de la obra pública en México, incluyendo, entre otras medidas, la ampliación del horizonte de planeación, la conformación de un órgano desconcentrado responsable de la planeación de la infraestructura; la aplicación obligatoria de la figura de la gerencia del proyecto, y la creación de un registro general de contratistas clasificados según capacidades técnicas y financieras, al tiempo de establecer sendos registros especializados en las dependencias y entidades federales, dadas las características particulares de la obra pública conforme al ámbito que la promueve, requiere y hace factible conceptual y constructivamente.

EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de iniciativa de ley se propone para renovar de manera integral el régimen jurídico que gobierna el desarrollo de las obras públicas en el país. El instrumento propuesto está conformado por 138 artículos permanentes, integrados en seis títulos, y ocho artículos transitorios que comprenden todas las etapas del desarrollo de la infraestructura.

El **Título Primero** contiene las disposiciones generales.

El capítulo primero está dedicado al objeto de la ley, los principios constitucionales que la sustentan y sus previsiones de carácter general. Se establece que se trata de una ley de orden público, interés general e interés social, y que su objeto es normar de manera integral los procesos relativos a las obras públicas y los servicios que éstas requieren, para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de planeación del desarrollo, sustentabilidad, administración de recursos públicos y obtención para el Estado de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se definen los términos fundamentales y se establece el ámbito de aplicación de la norma y diversas disposiciones relativas a su interpretación y otros aspectos relativos a consultas, procesos de contratación y promoción de empresas nacionales.

El capítulo segundo trata de la planeación de las obras públicas e incluye disposiciones relativas al Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica, definido —según se adelantó— como un órgano desconcentrado de la administración pública federal sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es desarrollar análisis de planeación estratégica y formular propuestas para la planeación de la inversión en infraestructura, y se establecen sus funciones y atribuciones.

El capítulo tercero trata del Consejo Consultivo de la Obra Pública, de su integración, sus funciones y su papel como órgano de observación y consulta de la administración pública federal para el cumplimiento de los fines de la ley.

El capítulo cuarto trata de la gerencia de proyecto, sus funciones y los requisitos para desempeñarlas, estableciendo su carácter obligatorio para las entidades de la administración pública federal y las distintas modalidades de la aplicación de la figura para la formulación de iniciativas de proyectos de infraestructura y programación de los mismos, de estudios necesarios para desarrollar los proyectos ejecutivos, de desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de construcción de obras.

El capítulo quinto trata de la administración directa del desarrollo de infraestructura por parte de las entidades públicas que reúnan las condiciones para realizarla y estipula las condiciones que deben cumplirse para su realización.

El **Título Segundo** aborda lo relativo al procedimiento de licitación y plantea una serie de adecuaciones para fortalecer la transparencia, calidad y eficiencia de la obra pública.

El capítulo primero de este apartado trata de la obligatoriedad de la licitación y sus generalidades, incluyendo las modalidades de contratación, la invitación a tres oferentes, las condiciones de excepción a la licitación y la asignación directa, los testigos sociales, los incentivos y las inhabilitaciones.

El capítulo segundo trata de la licitación pública, sus modalidades y procedimientos, incluyendo disposiciones para promover la equidad y la transparencia en los procesos de contratación en cuanto a la convocatoria y los requisitos de participación y diversos aspectos de los procedimientos para presentar y evaluar las proposiciones.

El **Título Tercero** está dedicado a los contratos.

El capítulo primero de este apartado trata de la contratación de la obra pública y de los servicios concomitantes, los tipos y modalidades de los contratos —para lo cual establece una tipología de acuerdo con su magnitud y también de acuerdo a las modalidades de contratación y las condiciones de pago—, las responsabilidades y penas convencionales, así como aspectos relacionados con la interpretación, las garantías y otras obligaciones.

El capítulo segundo se refiere a la ejecución del contrato, procurando dar certeza a las partes, y establece las disposiciones relativas a la residencia de obra y sus responsabilidades, las estimaciones y su periodicidad, los gastos financieros, el ajuste de costos y las condiciones para la modificación de los contratos, a fin de establecer normas y procedimientos claramente definidos que contribuyan a la eficiencia, la economía y la transparencia en la ejecución de los proyectos.

El **Título Cuarto** aborda lo relativo a la información y verificación.

El capítulo primero trata de la información de la obra pública y propone fortalecer los mecanismos de difusión y acceso a la información relacionada con la obra pública, tanto para fines de planeación como de rendición de cuentas.

El capítulo segundo se refiere al registro de contratistas y su clasificación con base en criterios de solvencia económica, financiera, técnica y profesional, con el propósito de verificar y asegurar la capacidad en cada uno de esos ámbitos de las personas físicas o morales que participen en proyectos de obra pública.

El capítulo tercero alude a las atribuciones de verificación de la obra pública en cuanto a su calidad y a la evaluación de la inversión realizada, con el fin de asegurar que cumplan con los principios constitucionales en materia de obras públicas.

El **Título Quinto** trata de la solución de controversias, estableciendo procedimientos claros para la presentación, el análisis y la resolución de inconformidades contra los actos del procedimiento de licitación pública y de la celebración del contrato.

En su capítulo primero aborda el procedimiento de inconformidad, sus modalidades y alcances, integrándose normas para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas en los procesos de licitación y en la contratación de obras públicas.

El capítulo segundo se refiere a los procedimientos para la solución de controversias, incluyendo procedimientos y mecanismos de conciliación y arbitraje, el recurso a comités de solución de controversias y paneles de expertos y, en su caso, la jurisdicción del Estado federal.

El **Título Sexto**, último del ordenamiento, trata de las responsabilidades en un capítulo único que aborda lo relativo a la integridad en la obra pública, el conflicto de interés y las sanciones respectivas, con el propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, y combatir prácticas irregulares o contrarias a los principios que deben guiar el desarrollo de las obras públicas. Se establece la aplicación de lo previsto por el artículo

109 constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas pertinentes, y se estipulan las modalidades de la inhabilitación para contratar.

Se proponen también ocho artículos transitorios relativos a disposiciones de carácter temporal que son indispensables para la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, establecer propuesto el Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica y asegurar la congruencia de la Ley de Obras Públicas con el régimen legal en su conjunto.

CONSIDERACIONES FINALES

La ley vigente ha demostrado ser un instrumento insuficiente para detonar el desarrollo económico y social que el país requiere. Las disposiciones que durante las pasadas dos décadas han regulado la contratación de servicios y la adquisición de bienes necesarios para la edificación o el mantenimiento de obras de infraestructura deben ser adecuadas a los nuevos tiempos, con el fin de que se conviertan en herramientas de progreso económico y bienestar social.

Es imperativo, para el Estado, la sociedad y los profesionales dedicados al desarrollo de infraestructura, contar con un régimen legal que privilegie la imparcialidad, la prudencia presupuestaria y una óptima relación entre costo y eficiencia de los proyectos. Para lograrlo, se requiere de un enfoque que asegure la integridad en cada fase de un proceso del desarrollo de infraestructura, desde la elaboración de los estudios de mercado hasta la conclusión del proyecto.

El presente proyecto de ley responde a las necesidades del Estado y a las expectativas de la sociedad. El país espera que los responsables de la infraestructura del país acrediten sus cualidades técnicas y profesionales, y que refrenden la confianza ciudadana con propuestas innovadoras y creativas. Una preocupación central, lo mismo en México que en otros países, es desterrar prácticas indeseables, no éticas o simplemente ilícitas.

Ciudad de México, 18 de marzo de 2020.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE MÉXICO, A. C.

Proyecto de iniciativa legislativa de Ley de Obras Públicas

Título Primero De las disposiciones generales

Capítulo I Del objeto de la ley, los principios constitucionales y las previsiones generales

Artículo 1. De la naturaleza y objeto de la ley.

1. Esta ley es de orden público, interés general e interés social.
2. Su objeto es:
 - a) Normar los procesos relativos a las obras públicas y su ciclo integral, así como respecto de los servicios que requiere, con objeto de asegurar que se cumpla con los principios constitucionales en materia de planeación del desarrollo, sustentabilidad, administración de recursos públicos y solvencia para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
 - b) Establecer las normas que aseguren el desarrollo eficiente de las obras públicas y los servicios que requieren, para la ejecución de los trabajos en los términos de calidad, costo y tiempo para beneficio de la sociedad;
 - c) Establecer las condiciones y procedimientos de contratación de la obra pública y los servicios que requiere, para garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, imparcialidad, publicidad, transparencia e igualdad de trato y no discriminación entre las personas participantes; y
 - d) Establecer las previsiones para la conservación, el mantenimiento y la terminación de la vida útil de las obras públicas.
3. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

2 Artículo 2. Del fin de las obras públicas y los principios constitucionales.

1. El fin último de las obras públicas es contribuir al desarrollo nacional integral y sustentable que fortalezca la soberanía de la Nación, el régimen democrático, el fomento del crecimiento económico, el empleo, la competitividad y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

2. La planeación de la inversión de recursos en las obras públicas forma parte del sistema nacional de planeación democrática.

3. Las obras públicas atienden y satisfacen necesidades colectivas basadas en estudios y proyectos ejecutivos que sustenten y justifiquen la inversión pública necesaria.

4. La ejecución de las obras públicas tiene como propósito lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

5. Los procesos de planeación y ejecución de la construcción de las obras públicas se hará con pleno respeto a los derechos humanos de las personas y, en particular, la prohibición de cualquier acto de discriminación motivado por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En todo caso, se aplicarán la perspectiva de género y el principio de accesibilidad.

6. Los recursos públicos destinados a la obra pública se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Estos principios se entenderán de la forma siguiente:

a) Eficiencia es el uso óptimo de los recursos puestos a disposición del ente público para la construcción de la obra y su funcionamiento;

b) Eficacia es el logro de las mejores condiciones disponibles para la construcción de la obra y su funcionamiento;

c) Economía es el mayor resultado con el ahorro máximo de los recursos necesarios de toda índole para la construcción de la obra y su funcionamiento;

d) Transparencia es el acceso de la sociedad al conocimiento de la información inherente a la construcción de la obra y su funcionamiento; y

e) Honradez es la actuación con probidad, rectitud y sin desvío de las disposiciones que rigen la construcción de la obra y su funcionamiento.

7. En la gestión relacionada con los procedimientos normados por esta ley, las y los servidores públicos realizarán sus funciones con atención a los principios de libre concurrencia de las personas, de imparcialidad de la autoridad, de igualdad de quienes intervengan en ellos ante los entes públicos, de hacer pública la información de su actuación y de contradicción en la resolución de las controversias en que participen.

8. La contratación de las obras públicas se rige por el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y, de conformidad con la naturaleza de la obra realizar, las demás condiciones pertinentes. Estos conceptos se entenderán de la forma siguiente:

a) Precio es el valor pecuniario en que se estima la realización de la obra o la prestación del servicio;

b) Calidad es la propiedad o conjunto de propiedades que aseguren el correcto funcionamiento de la obra conforme a sus características y, por ende, el valor de la obra por construirse, o la adecuada y suficiente prestación del servicio necesario para su construcción;

- c) Financiamiento es la aportación en dinero o en crédito que se efectúa para la construcción realización de la obra o la prestación del servicio necesario para ello;
- d) Oportunidad es el momento de mayor conveniencia para la realización de la obra o la prestación del servicio necesario para ello; y
- e) Demás condiciones pertinentes son las previsiones inherentes a las características, complejidad y magnitud que se requieren para la realización de la obra o la prestación del servicio necesario para ello.

Artículo 3. Del ámbito subjetivo de aplicación.

1. Esta ley se aplica a las obras públicas que realicen:

- a) Las unidades administrativas de la presidencia de la República;
- b) Las dependencias de la administración pública federal;
- c) Las entidades de la administración pública federal;
- d) Los poderes legislativo y judicial de la Federación;
- e) Los organismos constitucionales autónomos de la Federación; y
- f) Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el caso de la Ciudad de México, así como los entes públicos de esos ámbitos de competencia, cuando se apliquen recursos federales en términos de los convenios que celebren conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 116 constitucional.

2. Los entes públicos señalados en el presente artículo sólo podrán contratar la construcción de obras públicas y de servicios requeridos por las mismas, que estén vinculadas con sus funciones y fines institucionales.

3. La construcción de obra pública y la contratación de los servicios relacionados que requiera y que lleven a cabo los entes públicos señalados en el inciso e) del párrafo 1 de este artículo se exceptúa de lo previsto en esta ley, si los recursos para ello no provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Los contratos para la realización de obras públicas y servicios requeridos por las mismas que se efectúen entre los entes públicos comprendidos en el párrafo 1 de este artículo se sujetarán a las previsiones de esta ley.

5. Los procedimientos normados en esta ley que requieran la intervención de dos o más de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 de esta ley, se llevarán a cabo con la distinción de las responsabilidades que corresponden a cada uno de esos entes públicos.

6. Los convenios a que se refiere el inciso f) del párrafo 1 del artículo 3 estipularán los términos de la coordinación entre los entes públicos que los suscriban.

7. Los órganos desconcentrados de las dependencias federales asumirán el ejercicio de las atribuciones y se harán cargo de las responsabilidades en materia de obras públicas o de servicios relacionados que requieran, cuando así lo determine la persona titular de la dependencia correspondiente mediante acuerdo expreso.

8. La construcción de obras públicas y la ejecución de servicios requeridos por aquéllas a cargo de los entes públicos comprendidos en el párrafo 1 de este artículo, con base en la contratación de un tercero para llevarla a cabo, está sujeta a las disposiciones de esta ley.

4 **Artículo 4. De las excepciones a la aplicación del ordenamiento.**

1. En materia de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias aplicarán las disposiciones relativas a su administración, organización, funcionamiento y procedimientos de contratación previstas en los ordenamientos que las rigen.
2. Las obras que ejecuten los particulares para la prestación de servicios públicos concesionados no están sujetas a lo dispuesto por el presente ordenamiento. Sin embargo, podrán acordar su aplicación mediante el acto jurídico convencional, administrativo o judicial que corresponda.
3. También quedan excluidas de la aplicación de esta ley y se regirán por la normatividad correspondiente, las relaciones jurídicas y contratos siguientes:
 - a) La aplicación de los fondos de aportaciones federales previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;
 - b) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedad intelectual;
 - c) Los acuerdos interinstitucionales regulados por la Ley sobre la Celebración de Tratados; y
 - d) Las asociaciones público-privadas.

Artículo 5. De los conceptos y la terminología.

1. Para efectos de la presente ley, los conceptos siguientes se entienden como:
 - a) Acuerdos interinstitucionales: el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, en términos de lo dispuesto por la Ley sobre la Celebración de Tratados;
 - b) Asignatario: la persona a quien se le otorga un contrato de obra pública o un contrato de servicios relacionados con la obra pública mediante la asignación directa, en los términos de esta ley;
 - c) CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y los servicios que requieran;
 - d) Contratista: la persona que celebre un contrato de obra pública o un contrato de servicios relacionados con la obra pública;
 - e) Empresa de nueva creación: aquella que cuenta con una antigüedad menor a dos años, contados a partir de la fecha de su acta constitutiva;
 - f) Gerencia de proyecto: el método y los procedimientos necesarios para organizar y administrar los recursos destinados a la obra pública o al servicio que la misma requiere, a fin de que su ejecución o su prestación se desarrollen conforme a los objetivos de calidad, tiempo para su realización y costos previstos en términos de los principios constitucionales a que se refiere el artículo 2;
 - g) Licitante: la persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública;
 - h) Obra pública: el resultado de un conjunto de trabajos de construcción destinada a

cumplir por sí misma una función económica o técnica, que tiene por objeto un bien inmueble para la prestación de servicios, así como los trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de mejoría del medio físico natural, acorde a los fines previstos en esta ley;

i) Ofertante: la persona que participa en los procedimientos de invitación a cuando menos tres proponentes;

j) Proposición conjunta: la determinación de dos o más personas de participar conjuntamente en un procedimiento de licitación pública sin constituirse como persona moral o como una nueva persona moral, en caso de serlo;

k) Proyecto arquitectónico: el conjunto de documentos, planos y elementos que definen la forma, estilo, distribución y diseño funcional de una obra, que se expresa por medio de planos, maquetas, perspectivas y dibujos artísticos, entre otros;

l) Proyecto ejecutivo: el conjunto de documentos, planos y elementos que conforman el proyecto arquitectónico y el proyecto de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos de la misma y las descripciones e información suficientes para que la misma se pueda llevar a cabo;

m) Proyecto de ingeniería: el conjunto de documentos, planos y elementos que establecen los planos constructivos, las memorias de cálculo y descriptivas, las especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalles que permiten llevar a cabo una obra civil, eléctrica, hidráulica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

n) Servicios necesarios para la obra pública: los trabajos conceptuales, de diseño y de planeación; los estudios técnicos de toda índole; las investigaciones en los distintos campos del conocimiento; las tareas de gerencia de proyecto, de supervisión y de control, y los trabajos de naturaleza análoga que se requieren para la realización de la obra pública, en los términos de esta ley; y

o) Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público celebrados por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, independientemente de que para su aplicación se requiera la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales el Estado mexicano asume compromisos.

2. En este ordenamiento los términos siguientes entienden como:

a) Alcaldía: el órgano de gobierno de la demarcación territorial en que se divide la organización político-administrativa de la Ciudad de México;

b) Dependencias federales: las previstas con esa categoría en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

c) Entidades federales: las previstas con esa categoría en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

d) Entidades federativas: las partes integrantes de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos;

e) Función Pública: la dependencia de la administración pública federal a cargo del control interno del Ejecutivo Federal;

f) Municipios: la forma de organización política y administrativa adoptada al interior de los Estados de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; y

- 6 g) Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la administración pública federal.

Artículo 6. Del objeto de las obras públicas.

1. Las obras públicas comprenden, entre otras, lo siguiente:

- a) El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando impliquen modificación al mismo;
- b) Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga a realizar desde el diseño de la obra y hasta su terminación total, incluyéndose la transferencia de tecnología que se requiera;
- c) Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos; de mejoramiento del suelo y el subsuelo; de desmonte; de extracción y aquellos similares que tengan por objeto el aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o el subsuelo;
- d) La instalación de islas artificiales y plataformas marinas o fluviales utilizadas directa o indirectamente en el aprovechamiento de recursos naturales, siempre que no se trate de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos;
- e) Los trabajos de infraestructura de toda índole;
- f) La instalación, montaje, colocación, aplicación, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos bienes sean proporcionados por el ente público a la persona contratista, o bien cuando incluya la adquisición de los bienes muebles y sea menor al cincuenta por ciento del valor total de la obra;
- g) Los trabajos asociados a proyectos de infraestructura que impliquen inversiones a largo plazo y una amortización programada en los términos de esta ley, en los cuales la persona contratista se obligue a la ejecución de la obra, su puesta en marcha y su mantenimiento y operación; y
- h) Los trabajos de naturaleza análoga a los señalados en los incisos anteriores, salvo que su realización o contratación se encuentre normada en forma específica por otras leyes.

2. La Secretaría, a solicitud del ente público señalado en los incisos a), b) y c) del artículo 3, determinará si los trabajos a que se refiere el inciso h) del párrafo anterior se comprenden dentro del concepto de obra pública regulados por esta ley. La Secretaría comunicará la solicitud que reciba a la Función Pública.

3. El órgano interno de control de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del artículo 3 resolverán las consultas que se les hagan con relación a lo dispuesto por el inciso h) del párrafo 1 de este artículo.

4. En todo caso, los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 solicitarán por escrito a la Secretaría determine si, en caso de duda, los trabajos que planean llevar a cabo tienen el carácter de obra pública, la cual resolverá en un plazo máximo de diez días naturales. Si la consulta no se desahoga en el mismo se entenderá que tienen el carácter de obra pública.

Artículo 7. De los servicios para las obras públicas.

1. Los servicios que requieren las obras públicas comprenden, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) La planeación de la obra y su diseño, incluyendo los trabajos de concepción, diseño, previsión, proyección y cálculo de los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;
- b) Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, hidrología, hidráulica, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, medio ambiente, ecología, consulta social, consulta a pueblos y comunidades indígenas e ingeniería de tránsito;
- c) Los estudios económicos y de planeación, de pre-inversión, legales, de factibilidad técnico-económica, ambiental o social, de evaluación, de adaptación, de tenencia de la tierra y su obtención, financieros, y de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones y demás investigaciones y servicios de consultoría relacionadas con la ejecución de un proyecto;
- d) Los trabajos de la gerencia de proyecto; de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación especificaciones de construcción, presupuestación o de la elaboración de cualquier otro documento de trabajo para el otorgamiento de un contrato de obra o de servicios requeridos por ésta;
- e) Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula este ordenamiento;
- f) Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico-normativas, y los estudios aplicables a las materias que norma esta ley;
- g) Los estudios que tengan por objeto la rehabilitación, corrección, sustitución o incremento de la eficiencia o capacidad de las instalaciones de un bien inmueble;
- h) Los estudios y la implantación de herramientas tecnológicas de apoyo a todo el ciclo de los proyectos y los contratos relacionados con las obras públicas; e
- i) Los trabajos de naturaleza análoga a los previstos en los incisos a) g) de este párrafo, salvo que su contratación se encuentra normada en forma específica por otras disposiciones legales.

2. Los servicios para las obras públicas comprenden, en general, los estudios que será necesario realizar para desarrollar, con base en ellos, los proyectos ejecutivos y a partir de éstos la construcción de las obras. La descripción contenida en el párrafo anterior de este artículo es de carácter enunciativa y no limitativa, sobre la base de que será responsabilidad de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 definir con toda precisión el tipo, la ubicación y la cantidad de los estudios que resulten necesarios en función de la naturaleza y características de la infraestructura que les corresponde desarrollar, los cuales serán la base para llevar a cabo los proyectos ejecutivos que permitan realizar la construcción de las obras en el tiempo, con el costo y con la calidad establecidos.

3. Los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, en caso de duda, solicitarán a la Secretaría que determine si los trabajos que planea llevar a cabo tienen el carácter de servicios de obra pública, la cual resolverá en un plazo máximo

⁸ de diez días naturales, informándose de la solicitud a la Función Pública. Si la consulta no se desahoga en el mismo se entenderá que tienen el carácter de servicios obra pública.

4. Los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3, en caso de duda, en petición de colaboración solicitarán a la Secretaría, la opinión correspondiente e informarán a su respectivo órgano interno de control, el cual la resolverá en los términos establecidos en el párrafo anterior.

5. Las resoluciones señaladas en los párrafos 3 y 4 anteriores, constituirán precedentes para casos idénticos que se lleven a cabo en el futuro.

Artículo 8. De la interpretación de la ley.

1. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría, la Secretaría de Economía y la Función Pública, en lo que se refiere a sus respectivas competencias, podrán interpretar esta ley para efectos administrativos. Las interpretaciones que emitan tienen carácter vinculante.

2. El área responsable de los asuntos jurídicos de la dependencia o entidad, con base en las atribuciones que tenga conferidas, podrá resolver asuntos concretos sobre la aplicación de la ley. Estas actuaciones no tienen carácter de interpretación del ordenamiento.

3. Las personas afectadas por la actuación administrativa en términos de los párrafos 1 y 2 anteriores podrán acudir a los medios administrativos, alternativos para la solución de controversias o jurisdiccionales cuando estimen lesionados sus derechos.

4. La Función Pública podrá dictar las disposiciones administrativas en materia de control interno del Poder Ejecutivo Federal para el cumplimiento de esta ley. Al respecto, considerará la opinión de la Secretaría y, cuando corresponda, de la Secretaría de Economía. Si estas disposiciones son de carácter general, se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*, sin lo cual no surtirán efecto.

5. Los entes públicos a que se refieren los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 3 harán la interpretación administrativa de sus disposiciones por conducto de los órganos a cargo de la función financiera o de control interno de la gestión, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución podrán solicitar opinión a las áreas sustantivas de la administración pública federal. Sus criterios de interpretación serán públicos.

Artículo 9. De la consulta y sus alcances.

1. La Secretaría atenderá las consultas que le formule tanto quien tenga un interés personal y directo, como cualquier persona interesada, sobre la aplicación de esta ley en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal. La Secretaría podrá solicitar la opinión de la Función Pública.

2. La consulta planteada se referirá a todos los elementos constitutivos del caso y deberá formularse con claridad y precisión. En su caso, la Secretaría podrá requerir información adicional en una sola ocasión y establecer el plazo para que se le entregue, que no será mayor de diez días naturales a partir de la fecha del requerimiento. Si la Secretaría no recibe la información solicitada en ese plazo, resolverá con los elementos de que disponga.

3. El planteamiento de la consulta no exime a quien la formule del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de cualquier índole que deriven de la aplicación de esta ley.

4. La respuesta que formule la Secretaría deberá fundarse y motivarse y es impugnabile por los medios jurídicos de defensa que prevé el orden jurídico nacional.

5. La respuesta se emitirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta. [¿Y la ausencia de respuesta?]

Artículo 10. De la responsabilidad pública en los procedimientos de contratación.

Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de las obras públicas, así como de los servicios relacionados que requieran aquellas. Lo anterior sin perjuicio de que puedan contratar servicios que les apoyen en esas tareas, pero en ningún caso se contratarán servicios para asumir y desahogar esos procedimientos por su cuenta.

Artículo 11. De la promoción de las empresas nacionales.

1. La Secretaría de Economía, en términos de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, como los tratados de comercio libre, emitirá los lineamientos que deberán observar los entes señalados en los incisos a), b), c) y f) del párrafo 1 del artículo 3 para promover la participación de las empresas nacionales en la obra pública, particularmente las micro, pequeñas y medianas. Los entes públicos señalados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 3 considerarán los lineamientos referidos.

2. Dicha dependencia solicitará la opinión de la Secretaría y de la Función Pública.

3. Los lineamientos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo serán públicos.

Artículo 12. De la información pública, la transparencia y los archivos.

1. Todas las actuaciones y documentos normados por esta ley tienen carácter público y se sujetan a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 emitirán lineamientos y establecerán medios para el uso de tecnologías de la información y promoverán la transparencia y, cuando su naturaleza lo permita, la gestión en línea de los trámites de su competencia previstos en este ordenamiento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, CompraNet deberá publicar, entre otra información, los programas anuales en la materia de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3; el registro general de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a los procedimientos de contratación mediante licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres ofertantes y sus modificaciones; las actas de las juntas de declaraciones, del acto de presentación y apertura de las proposiciones y del fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de los procedimientos de inconformidad que hayan quedado firmes, y las notificaciones y avisos correspondientes. Su consulta es gratuita y es un medio para el desarrollo de los procedimientos de contratación.

4. Todos los expedientes relacionados con los procedimientos de licitación, invitación a cuando menos tres ofertantes, asignación directa, los contratos que de ellos deriven y sus

¹⁰ modificaciones, así como de la ejecución y cumplimiento de esos contratos tienen carácter público y se sujetan a las disposiciones de la Ley General de Archivos.

Artículo 13. De las mejores prácticas internacionales y los avances tecnológicos.

1. Los titulares o representantes legales de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3, según corresponda, de esta ley promoverán la adopción de criterios que promuevan la incorporación de las mejores prácticas internacionales y los avances tecnológicos.
2. La ejecución de la obra pública y los servicios que requiere son compatibles con el desarrollo tecnológico y la innovación para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional. Los contratos correspondientes preverán, en su caso, los objetivos, términos y condiciones que serán aplicables.

Artículo 14. De los contratos celebrados con organismos financieros regionales y multilaterales.

1. Los procedimientos normados en esta ley que se encuentren financiados con fondos provenientes de organismos financieros regionales o multilaterales a favor del Gobierno Federal o que requieran su garantía se sujetarán, a los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Deuda Pública y los documentos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley que no se contravengan a aquéllos.
2. La Secretaría conocerá y, en su caso, aprobará los términos y condiciones referidos en el párrafo 1 de este artículo.
3. En su caso, cuando se establezcan normas específicas en un tratado o acuerdo interinstitucional celebrado al amparo de la Ley sobre la Celebración de Tratados para regular la relación del Gobierno Federal con los organismos a que se refiere el párrafo un anterior, se aplicarán las disposiciones previstas en esos instrumentos.

Artículo 15. De los procedimientos con la participación de dos o más entes públicos.

1. Los procedimientos normados en esta ley que requieran la intervención de dos o más de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 de esta ley, se llevarán a cabo con la distinción de las responsabilidades que corresponden a cada uno de ellos.
2. Los convenios a que se refiere el inciso f) del párrafo 1 del artículo 3 estipularán los términos de la coordinación entre los entes públicos que los suscriban.

Artículo 16. De los actos nulos.

1. Los actos que realicen y los convenios y contratos que celebren los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos en términos de lo que resuelva la autoridad competente con base en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
2. La autoridad competente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 17. De la legislación aplicable conforme al lugar de la realización de la obra.

1. Los contratos que celebren, fuera del territorio nacional, los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 para la construcción de obra pública o la prestación de servicios que la misma requiera, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por este ordenamiento.
2. La obra pública que se construya en el territorio nacional y la prestación de servicios comprendidos en esta ley que se efectúe en el mismo, se regirán por lo dispuesto en esta ley. Si en estos casos los procedimientos normados por esta ley y la celebración del contrato no pueda realizarse en el territorio nacional, los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 aplicarán lo dispuesto por este ordenamiento.

Capítulo II

De la planeación de las obras públicas

Artículo 18. Del Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica.

1. El Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica es un órgano desconcentrado de la administración pública federal sectorizado en la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es desarrollar análisis de planeación estratégica y formular propuestas a los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 para la planeación de la inversión de recursos públicos destinados a la construcción de la infraestructura estratégica que requiere el desarrollo nacional.
2. El Instituto tendrá un órgano deliberativo y de decisión denominado Junta de Gobierno; un órgano ejecutivo a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General; un órgano de vigilancia, que podrá ser el área que ejerza el control interno en la Secretaría, y un Consejo Ciudadano. Quienes integren este último lo harán de manera honorífica.
3. La Junta de Gobierno tendrá nueve integrantes, quienes serán designados por la persona titular de la presidencia de la República a propuesta de quien tenga a su cargo el despacho de la Secretaría, entre quienes se designará a quien la presidirá. Durarán en el cargo por un período improrrogable de nueve años. En su integración se observará el principio de la paridad de género.
4. Las personas designadas deberán ser nacionales de México, con estudios profesionales, cédula profesional y reconocimiento por su desempeño en una materia afín al objeto y funciones del Instituto.
5. El Instituto tendrá las siguientes funciones:
 - a) Formular y proponer a la Cámara de Diputados el programa nacional de infraestructura estratégica de mediano y largo plazo, el cual deberá mantenerse actualizado, sin demérito de las previsiones de planeación vinculadas con los períodos específicos de responsabilidad gubernamental;
 - b) Conformar un sistema de información estadística y geográfica con bases científicas, que tendrá carácter público y será accesible y transparente, el cual se utilizará para elaborar los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación a su cargo;

- c) Diseñar y elaborar un sistema de indicadores para la planeación de la obra pública y la infraestructura estratégica, que permita fijar metas, objetivos y líneas de acción evaluables, el cual deberá atender los fines de la obra pública;
 - d) Analizar y emitir recomendaciones a las autoridades en materia de ordenamiento territorial, derivadas de sus funciones en materia de planeación de la infraestructura estratégica;
 - e) Promover la participación de la sociedad, así como de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en los procesos de planeación de la obra pública; y
 - f) Las demás que se señalen en esta ley y otros ordenamientos.
6. El Instituto promoverá que en los procesos de planeación de la infraestructura estratégica de los entes señalados en el párrafo 1 del artículo 3 se consideren:
- a) La descripción de las obras y el equipamiento asociados que se requieran para la funcionalidad de las mismas, incluyendo las obras necesarias para preservar o restituir las condiciones ambientales, cuando éstas puedan resultar afectadas. La ponderación de las obras se hará con base en los estudios económicos y sociales de costo-beneficio;
 - b) Las características de la residencia respectiva, requeridas por la obra;
 - c) Los estudios previos y el proyecto ejecutivo de la obra y la normativa técnica aplicable;
 - d) Los bienes inmuebles y muebles necesarios para el desarrollo del proyecto que, al menos, incluirán:
 - i) El análisis de la situación jurídica de los inmuebles, el cual deberá considerar la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales existentes en las instituciones locales a cargo del registro público de la propiedad;
 - ii) La valoración de cualquier contingencia jurídica y la factibilidad de su adquisición o afectación para el proyecto de obra;
 - iii) La estimación sobre el valor de adquisición en los términos requeridos para el proyecto de obra;
 - iv) El análisis preliminar sobre la compatibilidad del uso del suelo y la obra, agregándose la opinión preliminar de las autoridades competentes; y
 - v) La relación de los bienes inmuebles y muebles que se afectarían por la obra y el costo estimado de esas afectaciones;
 - e) La lista de las autorizaciones federales, locales, municipales o de la Alcaldía que, en su caso, se requieran para el desarrollo de la obra y el análisis de los requisitos para su obtención, así como la oportunidad y la factibilidad de concretarla;
 - f) La viabilidad jurídica de la obra a la luz de las disposiciones aplicables en los ámbitos federal, local y municipal;
 - g) La viabilidad ambiental de la obra con base en los análisis preliminares de las autoridades competentes en términos de los planes y programas vigentes;
 - h) La viabilidad urbana de la obra con base en los análisis preliminares de las autoridades competentes en términos de los planes y programas vigentes;
 - i) La aportación de otros bienes necesarios y quiénes la realizarían;
 - j) La rentabilidad social mediante la evaluación del costo y el beneficio de la obra, con objeto de establecer si es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;

- k) La viabilidad social de la obra y, en su caso, la forma de consulta a los pueblos y comunidades indígenas que se requiera en términos de las disposiciones aplicables;
 - l) La estimación del monto total de inversión requerida y el análisis de la viabilidad presupuestaria;
 - m) La viabilidad económica y financiera sobre la base de los períodos de construcción y de funcionamiento de la obra, incluyéndose los costos de mantenimiento y de operación, considerándose el período de vida útil de la misma;
 - n) El análisis de los riesgos transferidos al sector privado y los riesgos retenidos por el Estado;
 - o) La opinión de las dependencias con atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente y ordenamiento territorial, las cuales deberán emitirla dentro de los treinta días naturales posteriores a que les fue solicitada, entendiéndose que la ausencia de su formulación en ese plazo constituye la afirmativa ficta;
 - p) El análisis de la conveniencia de llevar a cabo la obra bajo las normas de esta ley o mediante la modalidad de la asociación público-privada, incluyéndose un análisis comparativo respecto de la opción de no realizar la obra.
7. En el Reglamento se establecerá el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el párrafo anterior y su aplicación al proyecto de infraestructura estratégica de que se trate, de acuerdo con su tipología, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.
8. En la planeación de las obras públicas de infraestructura estratégica se dará preferencia a los proyectos que demuestren alta rentabilidad social y cumplan con criterios de sustentabilidad.
9. La infraestructura estratégica y la obra pública deberá incluir la previsión y ejecución necesarias para garantizar la perspectiva de género y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 19. Del presupuesto mínimo para estudios y proyectos.

1. Los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 dedicarán cada ejercicio presupuestal, al menos, el cinco por ciento anual del valor estimado de las inversiones para obra pública en los tres ejercicios presupuestales subsecuentes, para los estudios y proyectos, así como en aquellos instrumentos tecnológicos requeridos para la adecuada preparación de las obras que se pretendan realizar.
2. Los entes públicos distintos a los previstos en el párrafo anterior que contemplen la realización de obra pública dentro de su programa anual de trabajo en un horizonte de al menos dos años, establecerán la previsión referida en el párrafo anterior.
3. Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo se harán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Del programa anual de obra.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 formularán el programa anual de obra pública de conformidad con la naturaleza, características y dimensiones de las que les compete realizar, con la distinción de aquellas obras que abarquen más de un ejercicio fiscal, previéndose las necesidades en materia de presupuesto.

¹⁴ 2. Al efecto, considerarán:

- a) Los estudios de pre-inversión que se requieran para definir la factibilidad económica, financiera, presupuestaria, técnica, social y ambiental de la obra;
- b) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- c) Las acciones que deberán realizarse previamente, durante y con posterioridad a la ejecución de las obras, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las actividades para ponerlas en operación;
- d) Las características geográficas, medioambientales y climatológicas de la región donde se realizará la obra pública;
- e) Las normas aplicables en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de ellas, las de carácter internacional que sean pertinentes;
- f) Los resultados previsibles de la ejecución y funcionamiento de la obra;
- g) La coordinación necesaria para resolver eventuales interferencias y evitar duplicaciones en los trabajos o la interrupción de los servicios públicos;
- h) El calendario sobre la disposición de los recursos físicos y financieros necesarios para la realización de estudios y proyectos, así como la ejecución de los trabajos;
- i) Las unidades responsables de la ejecución de la obra y las fechas previstas para la iniciación y terminación de los trabajos;
- j) Los estudios, investigaciones, consultorías y asesorías que se requieran, incluido el proyecto ejecutivo;
- k) La adquisición de los derechos reales relacionados con los bienes inmuebles necesarios para la construcción y operación de la obra, antes de iniciar el procedimiento de licitación de la construcción;
- l) La obtención de los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para la construcción y operación de la obra por parte del ente público o de la persona contratista, según corresponda, en términos de la convocatoria abierta, la invitación a por lo menos tres ofertantes o la asignación directa;
- m) Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo durante la ejecución del contrato;
- n) Las previsiones para garantizar el derecho a la accesibilidad en la obra y el cumplimiento de las normas de diseño y señalización de todas las instalaciones para las personas con discapacidad; y
- o) Las demás previsiones necesarias, de conformidad con la naturaleza y características de la obra.

Artículo 21. De las previsiones presupuestales para las obras cuya ejecución excede de un ejercicio fiscal.

1. La obra pública cuya ejecución rebase el ejercicio presupuestal anual deberá especificar el presupuesto total requerido y el relativo a cada ejercicio anual de gasto, con base en la multianualidad del contrato y la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. En

su caso, la formulación de los proyectos de los presupuestos correspondientes al segundo ejercicio presupuestal y subsecuentes, considerará los ajustes de costos.

2. La asignación de recursos de cada ejercicio presupuestal posterior al del inicio de la obra considerará la actualización del presupuesto necesario para su terminación.

3. La asignación presupuestal aprobada para la obra pública de que se trate y de conformidad con el tipo de obra o de servicios que la misma requiera, servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

4. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo de la Obra Pública

Artículo 22. Del Consejo Consultivo de la Obra Pública.

1. El Consejo Consultivo de la Obra Pública es un órgano colegiado de observación y consulta de la administración pública federal para el cumplimiento de los fines de esta ley. Su objetivo es brindar elementos de análisis y asesoría a los entes públicos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3 para promover el mejoramiento permanente de las normas y los procedimientos relacionados con la obra pública.

2. En su integración se observará el principio de la paridad de género y quienes lo conformen ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no percibirán ninguna remuneración con motivo de su desempeño.

3. El Consejo se integrará con nueve personas de acreditados conocimientos, capacidades y experiencia en el ramo de la obra pública, quienes serán designadas por el Presidente de la República. En su designación, se propiciará la participación de quienes se hayan distinguido en los sectores público, social, privado, de colegiación profesional y académico en el estudio, la planeación y el desarrollo de la infraestructura nacional.

4. El Consejo tendrá una presidencia rotatoria con duración anual, la cual se elegirá en el mes de enero de cada año. Quien desempeñe la presidencia del Consejo podrá ser objeto de una reelección.

5. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más una de las personas que lo conforman y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes presentes.

6. El Consejo sesionará, al menos, trimestralmente, y determinará la periodicidad y el programa de sus sesiones, las cuales serán convocadas por quien ejerza la presidencia, y con una Secretaría técnica, cuya estructura y recursos serán provistos por la Secretaría conforme a la disponibilidad presupuestal.

7. El Consejo ejercerá sus funciones de observación y análisis de la obra pública con objeto de:

- a) Proponer a la persona titular de la presidencia de la República la adopción de políticas para el desarrollo de la infraestructura y la conservación y el mantenimiento de las obras públicas;
- b) Formular propuestas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales vinculados con la obra pública;

blica, y dar opinión a la Cámara de Diputados sobre el contenido del Plan Nacional de Desarrollo que le remita el Poder Ejecutivo de la Unión;

c) Fungir como observatorio de la obra pública de la administración pública federal en sus fases de planeación, programación, presupuestación, licitación, ejecución, evaluación y operación para el desarrollo nacional y formular las recomendaciones que estime necesarias para su impulso y mejoría;

d) Realizar recomendaciones a los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 para el fortalecimiento del fin y los principios de la obra pública, alentándose su cumplimiento y aplicación; y

e) Formular un informe anual sobre el ejercicio sus funciones y sus observaciones y propuestas para que, en la aplicación de esta ley, se aseguren al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en materia de obra pública.

Capítulo III

De la gerencia de proyecto

Artículo 23. De la gerencia de proyecto.

1. Los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 aplicarán la gerencia de proyecto en todas las obras públicas que realicen. Si el ente público cuenta con el personal y la organización necesarios, asumirá la gerencia de proyecto por sí mismo. Si no cuenta con dicho personal y organización, deberá implementar la gerencia de proyecto mediante la contratación de personas morales prestadoras de ese tipo de servicios.

2. Los entes públicos señalados en los incisos a), d), e) y f) que no cuenten con el personal y la organización necesarios para asumir la gerencia de proyecto, deberán contratarla con personas morales prestadoras de ese tipo de servicios.

3. La gerencia de proyecto tendrá las siguientes funciones generales:

a) Vigilar que cada obra pública o cada servicio relacionado con ella que esté bajo su supervisión cumpla con las disposiciones normativas aplicables y, en particular, asegurar que la calidad, el tiempo de ejecución y el costo de las obras públicas correspondan a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

b) Vigilar la elaboración del programa de trabajo y el presupuesto de la obra;

c) Llevar el seguimiento y control de la obra;

d) Mantener una vigilancia constante sobre la obra;

e) Emitir por escrito sus opiniones en cada una de sus etapas, incluidas la planeación, la programación, la elaboración del presupuesto y la ejecución de la obra;

f) Propiciar la coordinación y la comunicación entre las partes involucradas, mediante la utilización de las soluciones tecnológicas adecuadas para cada uno de los procesos.

4. El gerente de proyecto es el profesional con conocimientos, capacidad y experiencia que dirige los servicios de la gerencia de proyecto. La función puede confiarse a un servidor público o ser parte de la contratación del servicio correspondiente. Para ser de gerente de proyecto se requiere:

- a) Contar con cédula profesional de ingeniero, arquitecto o rama afín del conocimiento;
- b) Tener por lo menos diez años de experiencia en proyectos de construcción de obras intermedias o mayores;
- c) Haber demostrado poseer los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para desempeñar dicha función; y
- d) Contar con la certificación que acredite sus conocimientos y experiencia, la cual sólo podrá ser emitida por el colegio profesional que corresponda.

5. La gerencia de proyecto comprende las siguientes modalidades de aplicación:

a) Para las iniciativas de proyectos de infraestructura y programación de los mismos, a través de las cuales los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, como parte de sus procesos de planeación sectoriales, institucionales y regionales, elaboran propuestas para llevar a cabo proyectos de infraestructura susceptibles de convertirse en programas de desarrollo de la infraestructura, previa aprobación de la Secretaría;

b) Para los estudios que requiere el desarrollo de los proyectos ejecutivos de infraestructura, a través de los cuales los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, como parte de sus procesos para el desarrollo de los programas de obras y acciones de infraestructura, elaboran diversos estudios, entre otros los de ingeniería básica, arquitectura, ambientales, económicos y sociales. Una vez que dichos entes públicos cuenten con los estudios suficientes, en términos de los mencionados o similares, desarrollarán los proyectos ejecutivos, los cuales comprenden, en términos generales, memoria descriptiva; criterios de diseño ingenieriles y arquitectónicos; planos y diagramas necesarios para la construcción; memorias de cálculo para asegurar la suficiencia, calidad y seguridad de las obras; catálogos de conceptos que incluyan la totalidad de las diversas partes y actividades de las obras; especificaciones generales para las diversas partes que componen las obras; especificaciones particulares para cada uno de los conceptos de los catálogos; procedimientos de construcción; protocolos de pruebas de las obras; manuales de operación de las obras; y presupuesto del costo de las obras, con base en estudios de mercado o en la información obtenida de proyectos similares. Los estudios mencionados enunciativamente en el artículo 7 conforman una relación general de los más comunes para sustentar la elaboración de los proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura, en el entendido de que corresponde a los entes públicos referidos en este párrafo determinar, bajo su responsabilidad el tipo, la ubicación y la cantidad de los estudios requeridos para desarrollar los proyectos ejecutivos, a fin de contar con todos los estudios que les permitan integrar proyectos ejecutivos que aseguren las mejores condiciones de costo, tiempo de ejecución y calidad de las obras correspondientes;

c) Para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos, a través de los cuales el ente público señalado en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 realizan los estudios o proyectos ejecutivos referidos en el inciso anterior y cuya definición es responsabilidad del ente público que tenga su cargo la ejecución de las obras de infraestructura, con objeto de aplicar las técnicas, procedimientos y experiencias de la gerencia de proyecto conforme a las mejores prácticas internacionales en materia de desarrollo de la infraestructura. La gerencia de proyecto es de aplicación obligatoria para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos, mediante el despliegue de las siguientes fases: i) de inicio de los estudios y proyectos ejecutivos; ii) de planeación de los estudios y proyectos ejecutivos; iii) de desarrollo de los estudios y proyectos ejecutivos; iv) de

seguimiento y control de los estudios y proyectos ejecutivos, y v) de terminación y cierre de los estudios y proyectos ejecutivos. Para la fase correspondiente a la planeación de los estudios y proyectos ejecutivos, los entes públicos correspondientes serán responsables de especificar en los documentos de la licitación, la obligación de los prestadores de servicios de presentar, en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la fecha de la formalización del contrato y bajo su responsabilidad, la planeación para el desarrollo de los estudios y proyectos ejecutivos para efectos de su revisión. Las partes realizarán, de común acuerdo, las adecuaciones que resulten necesarias hasta llegar a una determinación compartida. El acuerdo no libera a las personas contratistas de la responsabilidad sobre la debida realización de los estudios y proyectos ejecutivos en términos de calidad, tiempo de elaboración y costo. La planeación para el desarrollo de los estudios y proyectos ejecutivos deberá incluir, a título enunciativo, no limitativo, programas detallados de asignación de los recursos correspondientes al personal profesional especializado, técnico y de apoyo, a los equipos, maquinaria, materiales, laboratorios de control de calidad y productos en general, necesarios para cada uno de los estudios y proyectos ejecutivos, incluyendo las fechas de inicio y de terminación de cada una de las partes de dichos estudios y proyectos ejecutivos, y los programas detallados de asignación de recursos para cada parte de los trabajos, estableciéndose las fechas de ingreso y de retiro de cada uno de los recursos asignados. Las técnicas y procedimientos de la gerencia de proyecto que se aplique al desarrollo de los estudios y proyectos ejecutivos en sus cinco fases, se apegarán a las mejores prácticas internacionales; y

d) Para la construcción de las obras, a través de los cuales los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 podrán llevar a cabo las licitaciones y la construcción de las obras de infraestructura, una vez que los estudios y los proyectos ejecutivos hayan sido desarrollados mediante la aplicación de las técnicas, experiencias y procedimientos de la gerencia de proyecto. La construcción de las obras de infraestructura que deriven de dichos estudios y proyectos ejecutivos, obliga a los entes públicos a la aplicación de las técnicas y procedimientos de la gerencia de proyecto desde el inicio de la construcción y hasta las pruebas y puesta en marcha de los proyectos. La gerencia de proyecto es de aplicación obligatoria durante el desarrollo de la construcción de las obras, mediante la aplicación de las siguientes fases: i) del inicio de la construcción de las obras; ii) de planeación de la construcción de las obras; iii) de construcción de las obras; iv) de seguimiento y control de la construcción de las obras; y v) de terminación y cierre de la construcción de las obras. Para la fase correspondiente a la planeación de la construcción de las obras, el ente público será responsable de especificar en los documentos de la licitación la obligación de las personas contratistas de presentar, en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la fecha de formalización del contrato y bajo su responsabilidad, la planeación para el desarrollo de la construcción para efectos de su revisión. Las partes realizarán de común acuerdo las adecuaciones que resulten necesarias hasta llegar a una determinación compartida. El acuerdo no libera a las personas contratistas de la responsabilidad sobre la debida construcción de las obras. La planeación de la construcción deberá incluir, a título enunciativo y no limitativo, programas detallados de asignación de los recursos correspondientes a equipos, maquinaria, talleres, campamentos, materiales, camiones, personal profesional, personal técnico, mano de obra especializada y no especializada y laboratorios de control de calidad para cada frente de construcción, incluyendo las fechas de inicio y de terminación de cada uno de los frentes de trabajo y los programas detallados de asignación de recursos para cada frente, estableciéndose las fechas de ingreso y de retiro de cada uno de los recursos asignados. Las técnicas y procedimientos de la gerencia de proyecto que se aplique a la

construcción de las obras de infraestructura, se apegarán a las mejores prácticas internacionales.

6. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 podrán aplicar las técnicas, experiencias y procedimientos de la gerencia de proyecto con base en las mejores prácticas internacionales, utilizándose los recursos humanos de que dispongan para ello dentro de sus estructuras orgánicas. Al efecto, privilegiarán el desarrollo de estudios, proyectos ejecutivos y construcción de las obras que formen parte de las actividades ordinarias de sus programas anuales de infraestructura y correspondan a las obras menores o intermedias en los términos de esta ley.

7. En el caso de obras intermedias o mayores que usualmente no forman parte de los programas ordinarios de los entes públicos, éstos podrán contratar los servicios de gerencia de proyecto con personas morales que cuenten con las capacidades jurídicas, económicas y técnicas comprobables, así como con experiencia en materia de gerencia de proyecto de obras de infraestructura similares en su tipo y magnitud. Las empresas prestadoras de servicios de gerencia de proyecto deberán demostrar que su personal técnico disponible cuenta con los conocimientos, la capacidad y la experiencia comprobables necesarios para desarrollar este tipo de trabajos en obras de infraestructura similares en su tipo y magnitud. En estos casos los servicios de la gerencia de proyecto deberán estar bajo la dirección de un perito profesional certificado en gerencia de proyecto de infraestructura por un colegio de profesionales relacionados con la materia del servicio.

8. El gerente de proyecto incurra en omisiones serias o en acciones violatorias de los principios y normas que rigen su actuación será sancionado por la Función Pública o el órgano interno de control, según corresponda. En todo caso será previa audiencia ante la Función Pública si forma parte de un ente público señalado en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 o ante el órgano interno de control si forma parte de un ente público señalado en los incisos d), e) y f) de la disposición referida. La sanción consistirá en la inhabilitación para desempeñar esa función hasta por un período de diez años. Si el gerente de proyecto no es parte del servicio público, el ente público actuará con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para determinar la naturaleza de la falta y su sanción administrativa o, en su caso, civil o penal.

9. El colegio profesional al que pertenezca el gerente podrá ser consultado por la Función Pública o el órgano interno de control, según corresponda, en torno a la naturaleza y funciones de la gerencia de proyecto.

10. La Función Pública o el órgano interno de control, según corresponda, en casos graves o de reincidencia, promoverá el procedimiento judicial correspondiente para que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública proceda a la cancelación de su cédula profesional, sin demérito de las sanciones civiles o penales que le sean imputables; o para que el colegio profesional al que pertenezca le retire la certificación como perito profesional en gerencia de proyecto.

Capítulo IV

De la administración directa

Artículo 24. De la determinación de la administración directa.

1. El ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 que posea la organización, la capacidad técnica y profesional y la experiencia para construir la obra pública o para prestar los servicios normados por esta ley, podrá realizarla mediante administración directa.

- 20
2. La acreditación de la capacidad técnica y profesional requiere tener maquinaria y equipo de construcción, así como personal de nivel profesional y técnico para realizar por sí mismo la obra de que se trate o proveer el servicio que se requiera, salvo la contratación de personal o el arrendamiento de maquinaria de carácter complementario. Esta contratación no podrá referirse a los trabajos esenciales de construcción o de servicios requeridos por la obra.
 3. La determinación de la organización, la capacidad profesional y técnica y la experiencia a que se refiere el párrafo anterior, incluye la valoración del personal profesional y la maquinaria y equipo de construcción con que cuente para la realización de los trabajos respectivos.
 4. Los trabajos que se realicen mediante la administración directa deberán:
 - a) Utilizar la mano de obra local que se requiera, la cual invariablemente se llevará cabo en la modalidad de obra determinada;
 - b) Rentar el equipo y la maquinaria de construcción complementarios disponibles en la región, que se requieran;
 - c) Utilizar de manera preferente los materiales disponibles en la región; y
 - d) Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios, de preferencia locales o de la región, que se requieran.
 5. La realización de los trabajos previstos en el párrafo anterior se formalizará por los instrumentos jurídicos pertinentes.
 6. La administración directa excluye, bajo toda circunstancia, la participación de terceras personas como contratistas en la ejecución de la obra que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto por el párrafo 4 de este artículo, cualquiera que fuere su condición particular, naturaleza jurídica o modalidad pretendida para su intervención.
 7. La adquisición de equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados con motivo de la realización de la obra se regirá por las disposiciones aplicables en la materia.
 8. La persona titular o representante legal, según corresponda, del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 emitirá el acuerdo para la realización de la obra o la prestación de los servicios por administración directa, el cual deberá contener, al menos, la descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutarse, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y de suministro y la estimación del presupuesto correspondiente, así como de su disposición en términos de las normas aplicables.
 9. El órgano interno de control del ente público, antes de la ejecución de los trabajos por administración directa, verificará que se cuente con la disposición de los recursos presupuestales para el ejercicio fiscal correspondiente, así como los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de equipo de construcción y de maquinaria, así como para las licitaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios necesarios.
 10. El ente público deberá prever y proveer a las unidades administrativas correspondientes los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para la ejecución de los trabajos, de conformidad con los proyectos, planos y especificaciones técnicas, así como con los programas de ejecución y suministro y los procedimientos conducentes.
 11. Las disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, a la ejecución de la obra pública o la prestación de servicios relacionados con aquella por administración directa.

12. El ente público será responsable de la ejecución de los trabajos a través de la persona que se designe para asumir la residencia de obra.
13. La obra realizada por administración directa se entregará a la unidad responsable de su operación, funcionamiento y, en su caso, mantenimiento, al término de la conclusión de los trabajos para su construcción. La entrega se hará constar por escrito en el acta administrativa correspondiente.
14. El órgano interno de control del ente público llevará a cabo la evaluación de los avances de la obra, así como las revisiones inherentes al cumplimiento de la calidad de la misma, el costo y el tiempo de su ejecución.

Título Segundo

Del procedimiento de licitación

Capítulo I

De las generalidades

Artículo 25. De la obligatoriedad de la licitación y sus generalidades.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 aplicarán el procedimiento de licitación pública para el otorgamiento de los contratos normados en esta ley.
2. La licitación pública es el procedimiento obligatorio mediante el cual, a partir de la expedición de una convocatoria pública se presentan libremente proposiciones solventes en sobre cerrado para su pública apertura, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los términos de esta ley.
3. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato en términos de la emisión del fallo correspondiente o, en su caso, con la cancelación del concurso o la declaratoria de que ha quedado desierto.
4. La persona licitante o cualquiera de sus integrantes, sólo podrá presentar una proposición en cada procedimiento convocado.
5. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse o dejarse sin efectos después del inicio del acto de presentación y de apertura de las que se hubieren recibido.

Artículo 26. De la invitación a por lo menos tres ofertantes.

1. La invitación a por lo menos tres personas ofertantes podrá utilizarse cuando a juicio del titular o el representante legal del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3, según corresponda, por la naturaleza, características, complejidad y magnitud de la obra pública o de los servicios relacionados para su concreción, permita asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
2. El ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 difundirá la invitación en CompraNet y en su respectiva página electrónica. En la invitación se establecerá el plazo para presentar las proposiciones.

- 22 3. El ente público sólo podrá formular invitación a presentar proposiciones a las personas físicas o morales que cuenten con el certificado expedido por el registro general de contratistas, con la calificación específica requerida para la ejecución y cumplimiento del contrato de que se trate, así como con el registro específico a cargo de los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3.
4. La asignación con base en el presente artículo sólo podrá realizarse si se cuenta con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de ser analizadas. Si no se presenta el número de proposiciones necesarias, se declarará desierta la invitación.
5. Toda persona física o moral que cumpla con los requisitos establecidos en la invitación publicada en la CompraNet y cuente con la certificación del registro general de contratistas con la calificación a que se refiere el párrafo 3 de este artículo y la inscripción en el registro específico del ente público, en su caso, podrá presentar su proposición.
6. La invitación indicará los elementos que deberán ser atendidos por las personas ofertantes de acuerdo con la obra o los servicios relacionados con ella, de conformidad con sus características, complejidad y magnitud.
7. Las disposiciones relativas al procedimiento de licitación pública y al contrato previstas en esta ley, se aplicarán a la invitación contemplada en este artículo en lo que resulte conducente para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.

Artículo 27. De la excepción a la licitación y la asignación directa.

1. La falta de idoneidad de las proposiciones previsible con base en el estudio de mercado que se realice o del resultado de la licitación pública o de la invitación a cuando menos tres ofertantes para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de las proposiciones presentadas en un procedimiento de licitación o de invitación, permitirá la asignación directa de la obra o del servicio conforme lo dispuesto en esta ley.
2. La asignación no podrá otorgarse a quien hubiere participado en la licitación o en la invitación a que se refiere el párrafo anterior.
3. La asignación se hará con base en la acreditación de los componentes de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez necesarios para asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
4. La asignación requiere la autorización expresa de la persona titular o representante legal, según corresponda, del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3.
5. La convocatoria emitida para la licitación o la invitación a que se refiere el artículo anterior que no obtuvieron como resultado la presentación de proposiciones idóneas, los estudios de mercado efectuados sobre las proposiciones previsible referidos en el párrafo 1 de este artículo o la información sobre los costos de los trabajos con que cuente el ente público constituirán, según corresponda, las bases para el establecimiento de los requisitos que deberán acreditarse por la persona física o moral a la cual se le asigne la realización de la obra o la prestación del servicio que la misma requiera. En el caso de que la convocatoria para la licitación no hubiere conducido a proposiciones idóneas, para su utilización en el supuesto de este párrafo se deberán revisar los requisitos que condujeron a la no idoneidad.
6. Las normas previstas en esta ley para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de quien participe en un procedimiento de licitación son aplicables, en lo conducente, a la asignación directa de la obra o el servicio que la misma requiera.

7. El contrato derivado de la asignación de la obra o la prestación del servicio en términos de este artículo se registrará, en lo conducente, por las disposiciones de esta ley para la contratación.
8. El contrato de obra pública o de servicios que la misma requiera y que se suscriba en razón de su asignación por haber ocurrido alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 1 de este artículo se ajustará a las reglas previstas en esta ley en materia de modalidades de contratación, anticipos, garantías y seguimiento y verificación de los trabajos pactados.
9. La asignación del contrato de obra pública o de servicios, de acuerdo con la naturaleza de una u otros, podrá establecer las circunstancias pertinentes para asegurar las mejores condiciones para el Estado.
10. La asignación de la obra pública en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior se registrará por el principio de máxima publicidad. A través de CompraNet y de la página electrónica del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 se darán a conocer la autorización para proceder a la asignación y sus antecedentes; las condiciones y requisitos que deberá cumplir dicha persona con motivo del contrato asignado; la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de la persona física o moral a quien se le haga la asignación; el contrato que se suscriba; el valor del contrato y sus modificaciones, y toda información relevante sobre la ejecución del mismo hasta su finiquito.
11. Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos para una asignación, tendrá derecho a presentar una propuesta dentro del procedimiento correspondiente. Al efecto, el ente público deberá hacer públicos las condiciones y requisitos que deberá cumplir dicha persona con motivo del contrato de que se trate, al menos diez días previos a la fecha establecida para recibir la proposición derivada de la asignación. Esta disposición no será aplicable en los casos previstos en el artículo 51, párrafo 1, inciso d).

Artículo 28. De los testigos sociales.

1. Las licitaciones públicas de contratos intermedios y mayores en los términos de esta ley o que tengan un impacto en los programas sustantivos del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3, en opinión del órgano de control interno que corresponda, incluirán la participación de testigos sociales en los términos siguientes:
 - a) Los testigos sociales se seleccionarán con base en la convocatoria pública emitida por la Función Pública;
 - b) Los testigos sociales cumplirán con los requisitos que establezca la Secretaría; y
 - c) Las dependencias y entidades federales recurrirán al padrón de testigos sociales que deberá integrar la Función Pública, quienes participarán con voz en todas las etapas del procedimiento de licitación pública y formularán su testimonio final con las observaciones y, en su caso, recomendaciones que estimen pertinentes. Este testimonio será público a través de CompraNet y la página electrónica de la dependencia o entidad correspondiente, integrándose al expediente del procedimiento en cuestión;
2. Los entes públicos señalados en los incisos a), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 podrán seleccionar al testigo social de entre los que se encuentren en el padrón de testigos sociales o solicitar a la Función Pública la colaboración para la designación de testigos sociales a fin de que participen en los procedimientos de licitación a que convoquen.
3. Los procedimientos normados en esta ley que contengan información reservada por razones de seguridad nacional, seguridad interior o seguridad pública en términos de la legislación aplicable, podrán exceptuarse de la participación de testigos sociales.

24 **Artículo 29. De los medios para la realización de las licitaciones.**

1. Las licitaciones públicas se llevarán a cabo preferentemente por medios electrónicos, sin perjuicio de que en la convocatoria respectiva se prevea que las personas licitantes puedan presentar sus proposiciones en forma física durante el acto de presentación y apertura de las mismas.
2. Las proposiciones que se presenten serán suscritas mediante firma electrónica o autógrafamente por las personas licitantes o quienes las representen legalmente. Si las proposiciones son enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, los medios de identificación electrónica que se utilicen producirán los mismos efectos reconocidos por el orden jurídico a los suscritos autógrafamente.
3. Las personas licitantes no tienen ninguna limitación para participar en los diferentes actos del procedimiento de licitación en cuestión, independientemente que el procedimiento se lleve a cabo por medios electrónicos o mediante la entrega física de las proposiciones.
4. La Función Pública, en el caso de los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, establecerá y operará un sistema de certificación de medios de identificación electrónica, a través del cual salvaguardará la inviolabilidad y confidencialidad de la información que se transmita por esa vía.
5. La Función Pública valorará y, en su caso, podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que propongan los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, así como terceras personas facultadas por autoridad competente en la materia, cuando esos sistemas de certificación o identificación electrónica se ajusten a las disposiciones de la propia Función Pública.
6. El sobre cerrado que contenga la proposición de la persona licitante se entregará en la forma y medios previstos en la convocatoria, ya sea física o electrónicamente.

Artículo 30. De los incentivos en las obras públicas.

1. Las personas licitantes que participen en una licitación pública normada por esta ley y que acrediten haber concluido la ejecución de contratos regulados por la misma durante los últimos cinco años conforme a las previsiones de calidad, tiempo y costo de ejecución de la obra, podrán recibir del ente público convocante en la evaluación de la oferta presentada, un premio que no excederá del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato.
2. El reconocimiento previsto en el párrafo anterior se perderá en caso de que el contratista incurra en deficiencias en la calidad, tiempo de ejecución o sobrecostos, en el cumplimiento de cualquier contrato normado por esta ley.
3. El registro general de contratistas llevará el control de los contratos celebrados, con base en las constancias expedidas por los entes públicos contratantes en torno al cumplimiento de las condiciones de calidad, tiempo y costo de la ejecución de la obra.

Artículo 31. De la manifestación sobre la inhabilitación para contratar.

1. En los procedimientos de contratación normados por esta ley, toda persona participante deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 136 de este ordenamiento. Salvo prueba en contrario, será suficiente para acreditar el requisito. En el Reglamento se determinarán las formas y medios para acreditar las causas de inhabilitación para contratar.

2. Las causas de inhabilitación para contratar afectan también a aquellas personas morales que, en razón de las personas que detentan parte de su capital social, las dirigen o las representan, se encuentran vinculadas por su transformación, fusión o sucesión con las personas morales que fueron inhabilitadas.
3. Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable a los tenedores de acciones adquiridas en el mercado de valores y que no tengan el control de la persona moral de que se trate.

Capítulo II

De la licitación pública

Artículo 32. Del carácter de las licitaciones.

1. Las licitaciones públicas tendrán el carácter siguiente:
 - a) Nacionales, en las cuales únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana, que se encuentren debajo de los umbrales previstos en los tratados o cuando habiéndose rebasado aquéllos, se hubiere realizado la reserva correspondiente;
 - b) Internacionales previstas en los tratados, en las cuales, de conformidad con las obligaciones establecidas en esos instrumentos, sólo podrán participar personas licitantes mexicanas y extranjeras de los países con los cuales el Estado mexicano tenga celebrado un tratado comercial con un capítulo de compras o contrataciones gubernamentales; o
 - c) Internacionales abiertas, en las cuales podrán participar personas licitantes mexicanas y extranjeras, cualquiera que sea la nacionalidad de estas últimas, sin que el Estado mexicano tenga celebrado un tratado comercial con su país de origen, cuando:
 - i) La investigación que realice el ente público convocante acredite que los eventuales participantes nacionales no cuentan con la capacidad para la ejecución de los trabajos o resulte conveniente en términos de las condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La determinación es responsabilidad del titular o del representante legal, según corresponda, del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) La ausencia de proposiciones con motivo de la licitación previa de carácter nacional; o
 - iii) El financiamiento público exterior contratado por el Gobierno Federal para la realización de la obra así lo hubiere pactado.
2. La licitación prevista en el inciso c) del párrafo 1 anterior podrá excluir la participación de personas extranjeras que sean nacionales de un país que no conceda un trato recíproco a las personas licitantes o contratistas mexicanas, o bien a los servicios prestados por personas mexicanas.
3. Las licitaciones públicas podrán requerir la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de carácter nacional, incluso el de instalación permanente, en el porcentaje del valor de la obra que se determine por el ente público convocante.
4. Las licitaciones públicas deberán prever la incorporación de, al menos, mano de obra nacional en el equivalente al treinta por ciento del valor de esos servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

26 Artículo 33. De la convocatoria al procedimiento de licitación.

1. La convocatoria a la licitación pública contendrá las bases para el desarrollo del procedimiento y los requisitos de participación que deberán satisfacer las personas interesadas.

2. La convocatoria deberá establecer, al menos, lo siguiente:

a) El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;

b) El carácter de la licitación en términos de lo previsto por el artículo anterior y, en caso de ser internacional, si se realizará en términos del capítulo de compras o contrataciones gubernamentales de algún tratado y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

c) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

d) La forma, términos y porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

e) El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicándose la fecha estimada para su inicio;

f) La moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones, pero si se permite la presentación en moneda extranjera, se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se efectuará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el procedimiento y el período para su revisión;

g) Las condiciones de pago de acuerdo con el tipo de contrato que se pretenda celebrar;

h) La indicación, en su caso, de que las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos de comunicación remota, precisándose los términos y condiciones para ello;

i) El lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, cuando así proceda, la cual deberá efectuarse dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente al de la publicación de la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones;

j) El lugar, fecha y hora de la primera junta de aclaraciones del procedimiento de licitación y, en su caso de las juntas subsecuentes cuando puedan determinarse en la convocatoria, con el señalamiento de que será optativa la asistencia para quienes tengan interés en participar;

k) El lugar, fecha y hora de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, así como de la comunicación del fallo y de la firma del contrato correspondiente;

l) El señalamiento de que, para intervenir en el acto de presentación y apertura de las proposiciones, bastará que las personas licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica en dicho acto;

m) La forma en que las personas licitantes acreditarán su legal existencia y su personalidad jurídica para efectos de la suscripción de su proposición y, en su caso, de la firma del contrato;

n) La indicación de que la persona licitante deberá proporcionar una dirección electrónica para efectos de su participación en el procedimiento de que se trate, en la que podrán efectuarse válidamente notificaciones inherentes al procedimiento correspondiente;

- o) La previsión de que no podrán participar en el procedimiento las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 39 y 136 de esta ley;
- p) La previsión de que las personas a que se refiere el inciso g) del artículo 39 de esta ley que pretendan participar en el procedimiento de licitación, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra por realizarse, así como que, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado. La manifestación que se realice con falsedad será sancionada en términos de la legislación administrativa, civil o penal, según corresponda;
- q) Los requisitos de conocimientos, capacidad y experiencia del personal que participará en la obra o en los estudios, y los requisitos de capacidad y experiencia de la persona moral que pretenda participar en la licitación, así como la forma en que las personas licitantes acreditarán su solvencia económica, financiera, técnica y profesional para participar en la licitación, de acuerdo con las características, la complejidad y la magnitud de la obra;
- r) Las normas de calidad de los materiales que habrán de utilizarse y las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. Estas últimas especificaciones serán establecidas con base en la firma de la persona responsable del proyecto, con nivel mínimo de director en la estructura de las dependencias federales o equivalente;
- s) Los términos de referencia en el caso de un procedimiento para la contratación de servicios, precisándose el objeto y alcance de dichos servicios, así como las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de su presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar las remuneraciones profesionales del personal técnico;
- t) La relación de materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, proporcione el ente público convocante, acompañada de los programas de suministro correspondientes;
- u) El señalamiento, en su caso, del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir las personas licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que se utilizarán para la ejecución del objeto del contrato;
- v) El porcentaje mínimo de mano de obra local que las personas licitantes deberán incorporar para la ejecución del objeto del contrato;
- w) La información específica sobre las partes del objeto del contrato que podrán ser materia de subcontratación;
- x) El procedimiento y los criterios objetivos para evaluar y determinar la solvencia de las proposiciones, y la emisión del fallo, considerándose las características, la complejidad y la magnitud del objeto del contrato y la obra a realizar, los cuales deberán expresarse con la claridad y el detalle necesarios;
- y) El señalamiento de las causas expresas y taxativas para desechar la proposición por afectar directamente la solvencia de la misma o las condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en esta ley y las bases de la convocatoria al procedimiento de licitación para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles;
- z) La forma, términos y porcentaje de las garantías que deberán otorgarse, las cuales no serán mayores al diez por ciento del valor estimado de la obra o servicio y que podrá

expresarse en valores correspondientes al ejercicio anual previsto para la ejecución del contrato;

aa) El modelo de contrato al que se sujetará la persona licitante que obtenga el fallo favorable, mismo que contendrá los requisitos previstos en el artículo 60 de esta ley;

bb) La previsión de que la persona licitante que obtenga el fallo a su favor y se abstenga de suscribir el contrato por causas que le sean imputables, será sancionada en términos de lo dispuesto por el inciso h) del párrafo 1 del artículo 136 de esta ley;

cc) El procedimiento para el ajuste de costos que habrá de aplicarse, en su caso, de conformidad con el tipo de contrato de que se trate;

dd) La información necesaria para que las personas licitantes integren sus proposiciones técnica y económica, de conformidad con el tipo de contrato de que se trate. Si existe alguna información que, con causa fundada, no pueda proporcionarse a través de CompraNet, deberá señalarse el domicilio en el cual estará a disposición de las personas licitantes;

ee) La relación de documentos que las personas licitantes deberán integrar a sus proposiciones, de acuerdo con el tipo de contrato de que se trate y las características, complejidad y magnitud del objeto del mismo;

ff) El domicilio de las oficinas en las cuales podrán presentarse inconformidades de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 110 de esta ley, de conformidad con la naturaleza del ente público convocante;

gg) Los términos de la declaración de integridad que, bajo protesta de decir verdad, deberán realizar las personas licitantes en torno a que se abstendrán de adoptar conductas que tiendan a inducir la alteración de las evaluaciones de las proposiciones por las y los servidores públicos a cargo de esa función, modificar el resultado del procedimiento o cualquier aspecto relacionado con el mismo para que se le otorgue en condiciones más ventajosas con relación a las demás personas participantes;

hh) La determinación de utilizar el método de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. Si se opta por este método se establecerá la ponderación para las personas licitantes que cuenten con trabajadores con discapacidad en, al menos, el cinco por ciento de la totalidad de sus colaboradores y cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se hubiere realizado con al menos seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de las proposiciones, lo que se comprobará con el aviso de alta correspondiente;

ii) La forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago; y

jj) Los demás requisitos generales que, de acuerdo con las características, la complejidad y la magnitud del objeto del contrato deberán cumplir las personas licitantes, estableciéndose la forma en que se utilizarán para efectos de la evaluación de las proposiciones.

3. La convocatoria del procedimiento de licitación incorporará los parámetros objetivos para determinar que una oferta resulte inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja o desproporcionada.

4. La convocatoria a un procedimiento de licitación normado por esta ley se abstendrá de establecer cualquier requisito que tenga por objeto o efecto limitar la libre concurrencia y la competencia para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 34. De la exigencia de personal o de medios específicos.

1. El ente público contratante podrá exigir a los licitantes que especifiquen en su oferta los nombres y los conocimientos, capacidad y experiencia profesional del personal responsable de ejecutar las prestaciones objeto del contrato.
2. El ente público contratante podrá exigir a los licitantes, haciéndolo constar en la convocatoria y, en su momento en el contrato respectivo, que se comprometen a dedicar a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato con el carácter de obligaciones esenciales e incluirán la previsión de sanciones en caso de incumplimiento.
3. La previsión contemplada en el párrafo anterior se exigirá en las convocatorias de las licitaciones que impliquen complejidades técnicas y su ejecución requiera de determinados medios personales o materiales. El contrato que derive del fallo contendrá la cláusula correspondiente.
4. El compromiso de la asignación de medios personales o materiales como requisitos de solvencia del licitante o del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a las características de la obra o del servicio y la naturaleza del ente público contratante, con objeto de no limitar la participación en los procedimientos normados en esta ley.

Artículo 35. De la publicación de la convocatoria.

1. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita.
2. El *Diario Oficial de la Federación* publicará, a solicitud del ente público convocante, una versión sintética de la convocatoria, que deberá contener, al menos, la información relativa al objeto de la licitación, el número de la licitación, el volumen de obra o el tipo de servicios que comprende, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento y la fecha de su publicación en CompraNet. Esta publicación no deberá exceder de la mitad del tiempo que medie entre la publicación de la convocatoria y la fecha prevista para la presentación y apertura de las proposiciones.
3. El ente público convocante pondrá a disposición de las personas interesadas en la licitación, la copia del texto íntegro de la convocatoria y de sus anexos, a través de su página electrónica.

Artículo 36. De la capacidad para contratar.

1. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen en los procedimientos de licitación pública o de adjudicación normados en esta ley deberán tener plena capacidad para contratar, no tener ninguna prohibición para hacerlo y acreditar su solvencia económica, financiera, profesional y técnica en los términos de este ordenamiento.
2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán estar inscritas en el registro general de contratistas de la Función Pública y en el registro específico de carácter especializado del ente público señalado en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 y contar con la clasificación requerida para participar en la licitación, la invitación o la asignación correspondiente. En todo caso, deberán contar con la habilitación profesional o empresarial requerida por las disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto del contrato que pretenda suscribir.

30 Artículo 37. De las personas morales que participen en la licitación.

1. Las personas morales mexicanas que participen en los procedimientos de licitación, de invitación o de asignación regulados por esta ley, sólo podrán contratar cuando el objeto del contrato que pretendan celebrar esté comprendido en su objeto, conforme a su constitución y estatutos sociales.
2. Las personas morales extranjeras acreditarán su capacidad para contratar en los términos de esta ley, mediante los siguientes elementos:
 - a) Se encuentren habilitadas para realizar el objeto del contrato de que se trate en términos de la legislación de su domicilio social;
 - b) Se otorgue a las empresas mexicanas en su país un trato de reciprocidad, lo cual se hará constar mediante la exhibición de una carta que emita la representación diplomática o consular de México que corresponda a la jurisdicción de su domicilio social;
 - c) Se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio que corresponda al lugar de su domicilio en el país; y
 - d) Asuman el compromiso, en caso de ser personas morales extranjeras, de abrir una sucursal en México, si se trata de contratos mayores, y designen al representante legal de sus operaciones, en caso de resultar adjudicatarios del contrato respectivo.

Artículo 38. De las personas físicas que participen en la licitación.

1. Las personas físicas nacionales o extranjeras deberán acreditar la habilitación profesional que, en su caso, se requiera para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Las personas físicas extranjeras acreditarán ante el ente público contratante haber obtenido los permisos que corresponden conforme a la Ley de Migración y el cumplimiento de la acreditación de la preparación homóloga requerida ante la autoridad del registro de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 39. De las incompatibilidades para participar en una licitación pública, invitación o asignación del contrato.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 se abstendrán de recibir proposiciones, formular invitaciones o hacer adjudicaciones de cualquier contrato normado por esta ley, con las siguientes personas:
 - a) Aquellas con quienes cualquier servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de licitación o en la celebración del contrato tengan algún interés personal, familiar o de negocios, cuando pueda resultar algún beneficio a su favor, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las cuales tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para sociedades de las cuales forme parte la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de la celebración de la contratación de que se trate;
 - b) Aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o que formen parte de sociedades interesadas en participar en el procedimiento de contratación, sin la autorización previa y específica de la Función Pública;
 - c) Aquellas personas a quienes el ente público convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato normado por esta ley por causas que les sean imputables.

Este impedimento prevalecerá durante tres años de calendario contados a partir de la notificación de la rescisión;

d) Aquellas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Función Pública en los términos de esta ley;

e) Aquellas que hayan sido declaradas en concurso mercantil o alguna otra figura análoga;

f) Aquellas personas que participen en un mismo procedimiento de licitación o la celebración del contrato y se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común la persona física o moral que en el procedimiento de que se trate sea reconocida como tal en las actas constitutivas o los estatutos sociales de dos o más personas morales participantes, por tener una parte del capital social que le otorga el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en su administración;

g) Aquellas que pretendan participar en un procedimiento de licitación o en la celebración del contrato y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de personas morales de las cuales formen parte del mismo grupo empresarial en virtud de otro contrato, trabajos de gerencia de proyecto o de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos de construcción; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos para la construcción, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria al procedimiento de licitación, o bien asesoren o intervengan en cualquier etapa de la contratación;

h) Aquellas que por sí mismas o a través de las personas morales de las cuales formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando los mismos hayan de ser utilizados para resolver diferencias derivadas de los contratos en los que dichas personas sean parte;

i) Aquellas que hayan utilizado información no pública o a la que hayan accedido en forma ilícita;

j) Aquellas que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de licitaciones o contrataciones públicas, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas a quien preste el servicio son recibidas, a su vez, por quienes sean servidores públicos o por interpósitas personas, con independencia de que quien las reciba tenga relación con la contratación;

k) Aquellas que se encuentren en situación de conflicto de interés, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

l) Aquellas que por cualquier otra causa se encuentren impedidas por la ley para participar en los procedimientos de licitación o en la celebración del contrato.

2. Las personas que, en virtud de otro contrato, hayan realizado, por sí mismas o a través de personas morales de las cuales formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluían trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos de construcción, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, se proporcione sin ninguna limitación a las demás personas licitantes.

- 32 3. La persona titular de mayor rango en el ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 que tenga a su cargo las funciones de administración de los recursos humanos, financieros y materiales será el responsable de llevar el registro, control y difusión de las personas que se encuentren impedidas para contratar en los términos del presente artículo. Esta información será pública a través de CompraNet.

Artículo 40. De las proposiciones conjuntas.

1. Las proposiciones en una licitación, invitación o asignación y la celebración de contratos derivados de la aplicación de esta ley podrán celebrarse con dos o más personas físicas o morales que actúen de manera conjunta, sin necesidad de que constituyan una sociedad o una nueva sociedad, si se trata de personas morales, siempre que:

a) La proposición y, en su caso, el contrato establezcan con precisión y a satisfacción del ente público contratante, las partes establezcan las obligaciones que cumplirá cada una de ellas en la ejecución de los trabajos, así como la manera en que será exigible el cumplimiento de las obligaciones que cada uno contraiga;

b) La firma de la proposición por el representante común que haya sido designado al efecto por el grupo de personas, ya sea en forma autógrafa o por los medios de identificación electrónica establecidos;

c) El representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición suscriba el contrato, quienes, para efectos del procedimiento de licitación y la celebración del contrato, serán consideradas responsables solidarias o mancomunadas, según se establezca en la convocatoria y en el propio contrato;

d) La totalidad de las empresas participantes hayan obtenido la clasificación en el registro general de contratistas y en el registro específico del ente público señalado en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la parte de los trabajos que haya asumido cada una y en forma acumulativa respecto a la totalidad de los trabajos, habiéndose acreditado por cada una de ellas la solvencia económica, financiera, técnica y profesional requeridas;

e) Las personas participantes no incurran en ninguna causal de inhabilitación para contratar durante la licitación, invitación, la asignación o la celebración del contrato; y

f) Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo las personas licitantes que formulen proposiciones conjuntas se apegarán, en cualquier etapa del procedimiento de la licitación, la invitación, la asignación o la celebración del contrato, a las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica los hechos materia de la ley citada de que conozca, a fin de que resuelva lo conducente.

2. Las personas licitantes que presentan la proposición conjunta podrán constituirse en una nueva sociedad o, tratándose de personas morales, en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio que hubieren celebrado para realizarla, siempre que se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades establecidas en dicho convenio. En todo caso y al constituirse la nueva sociedad, las personas licitantes mantendrán las responsabilidades previstas en ese acuerdo de voluntades.

3. Las personas que presenten una proposición conjunta deberán nombrar un representante legal único con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones

que se deriven del contrato y hasta su extinción, sin perjuicio del eventual otorgamiento de poderes mancomunados que puedan conferir para realizar cobros y pagos.

4. Las personas interesadas en presentar proposiciones conjuntas podrán obtener su clasificación y registro, en forma mancomunada, en el registro general de contratistas de la Función Pública y en el registro específico del ente público señalado en el inciso b) y c) del párrafo 1 del artículo 3.

5. Las personas que participen en la licitación bajo la modalidad normada en este artículo suscribirán un convenio en el que se precisen las obligaciones que contraen. En caso de que una proposición conjunta obtenga el fallo favorable, el contrato que se celebre deberá firmarse por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, quienes para los efectos del procedimiento de licitación y de la suscripción del contrato serán considerados como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en la convocatoria.

6. Las operaciones de fusión, escisión y extinción de que sea objeto alguna o algunas de las personas morales que hubieren presentado una proposición conjunta, no impedirán la continuación de la licitación, invitación o asignación, ni en la celebración del contrato.

7. En el caso de que la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la sustituta de la extinguida no formen parte de la proposición conjunta, será necesario que tengan plena capacidad para contratar, no se encuentren en alguna prohibición para hacerlo y acrediten su solvencia económica, financiera, técnica y profesional, así como la capacidad y la clasificación exigida.

8. Las operaciones de fusión, escisión o extinción de que sean objeto alguna o algunas de las personas que hubieren concurrido a formalizar un contrato con base en la presentación de una proposición conjunta, se sujetarán a lo siguiente:

- a) La ejecución del contrato continuará con el grupo de personas adjudicatarias del mismo;
- b) Si la modificación de los integrantes de una proposición conjunta supone el aumento, la disminución o la sustitución de uno o varios de sus integrantes, deberá justificarse ante el ente público contratante y no podrán ocurrir hasta que se haya ejecutado al menos un veinte por ciento del monto del contrato, salvo que se trate de la declaratoria en concurso de acreedores de uno o varios de sus integrantes, en cuyo caso el grupo adjudicatario continuará la ejecución del contrato siempre que mantenga la solvencia;
- c) La acreditación de que la nueva conformación cumple con la clasificación requerida;
- d) La nueva conformación deberá acreditar plena capacidad para contratar, no encontrarse en ninguna prohibición para hacerlo y acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional conforme se estableció en el procedimiento de licitación y en la celebración del contrato. De no acreditarse los supuestos antes mencionados, el contrato será rescindido;
- e) La información de los contratos adjudicados a grupos de personas incluirá sus nombres, la participación porcentual de cada una de ellas en el contrato y su especialidad; y
- f) Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualquier obra, no podrán otorgarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas vinculadas con ellas.

34 **Artículo 41. Del plazo para la presentación y apertura de las proposiciones.**

1. La presentación y apertura de las proposiciones no podrá ser inferior a los siguientes plazos:
 - a) De veinte días naturales posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a la licitación en CompraNet, en el caso de las licitaciones internacionales; o
 - b) De quince días naturales posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a la licitación en CompraNet, en el caso de las licitaciones nacionales.
2. La determinación de plazos más amplios que los previstos en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las características, complejidad y magnitud de la obra o de los servicios objeto del contrato, buscándose la mayor participación de las personas interesadas, sin perjuicio de las previsiones relativas a la planeación y la programación de la obra o los servicios de que se trate.
3. El titular o el representante legal del ente público convocante, según corresponda, podrá autorizar la disminución de los plazos previstos en el párrafo 1 de este artículo a un período no menor de diez días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en CompraNet. Esta determinación deberá motivarse.

Artículo 42. De las modificaciones a la convocatoria.

1. Los entes públicos convocantes podrán introducir modificaciones a la convocatoria que hubieren emitido hasta el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de las proposiciones.
2. Las modificaciones no podrán ser contrarias a la libre concurrencia y a la libertad de competencia ni limitar el número de personas licitantes.
3. Si las modificaciones que pretendan plantearse afectan de manera determinante los elementos esenciales del objeto del contrato y la realización de la obra o la prestación de los servicios, los entes públicos convocantes optarán por dejar sin efectos la convocatoria previamente emitida y procederán a emitir una nueva. Salvo prueba en contrario, esta determinación no conllevará el pago de daños y perjuicios a las personas que hubieren acreditado su interés en participar en la licitación que se deje sin efectos.
4. Las modificaciones a la convocatoria que no afecten los elementos esenciales del objeto del contrato y la realización de la obra o la prestación de los servicios, serán parte de la propia convocatoria y deberán considerarse por las personas licitantes en la elaboración de su proposición. Estas modificaciones se publicarán en CompraNet.

Artículo 43. De la junta de aclaraciones.

1. La junta de aclaraciones será presidida por la persona designada por el ente público convocante, siempre que esa persona tenga en la estructura del propio ente un nombramiento vinculado con la función que realizará.
2. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones sobre el contenido y alcances de la convocatoria expedida, deberán formularlas por medio de un escrito, en el cual expresarán su interés por participar en el procedimiento de licitación por sí o en representación de una tercera persona, con independencia de cualquier otra manifestación de interés por participar en el procedimiento. A su vez, manifestarán sus datos generales y, en su caso, de quien la represente.

3. La solicitud de aclaración podrá presentarse personalmente en la junta de aclaraciones o enviarse por medios electrónicos remotos a través de CompraNet, a más tardar con 24 horas de anticipación a la fecha y hora en que deberá iniciar la junta de aclaraciones.
4. El ente público convocante, a través de la persona que hubiere designado para ello, dará respuesta a solicitudes de aclaración que se hubieren formulado. La o el servidor público dará respuesta en forma expresa y clara a las preguntas que se formulen. En caso de que la respuesta amerite hacer referencia a los términos contenidos en la convocatoria, deberán explicarse y precisarse los términos de la misma o su interpretación consecuente.
5. El acta de la junta de aclaraciones hará constar las solicitudes formuladas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, así como las respuestas que se hubieren producido en términos del párrafo anterior.
6. El ente público convocante podrá realizar las juntas de aclaraciones que se consideren necesarias en términos de las solicitudes recibidas para la primera junta o de conformidad con las consideraciones que surjan con motivo de su realización.
7. El acta de la junta de aclaraciones que tenga el carácter de última para el procedimiento de licitación que corresponda, hará constar esta circunstancia.
8. El acta o las actas de las juntas de aclaraciones serán firmadas por las personas licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de suscripción por alguna de ellas afecte su validez o sus efectos. Las actas serán públicas y se darán a conocer a través de CompraNet en la fecha en que se hubieren levantado. En el expediente del procedimiento de licitación se incorporarán el acta o las actas de las juntas de aclaraciones.
9. Las respuestas emitidas por el ente público convocante que modifiquen la convocatoria deberán integrarse a esta última para ser vinculantes.

Artículo 44. De la entrega de las proposiciones.

1. La entrega de las proposiciones se hará en sobre cerrado, levantándose constancia de ello en el acta correspondiente.
2. La documentación distinta a la proposición técnica y a la proposición económica podrá entregarse, a elección de la persona licitante, dentro o fuera del sobre que las contenga.
3. Las proposiciones presentadas a través de medios electrónicos se entregarán mediante el uso de sobres virtuales generados por medio de tecnologías de la información, los cuales serán inviolables y resguardarán la confidencialidad de su contenido. La Función Pública, en los términos que señale el Reglamento, tendrá a su cargo la adopción de las disposiciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este párrafo.
4. Los actos, convenios, contratos o cualquier relación jurídica que lleven a cabo las personas licitantes en cualquier etapa del procedimiento se apegará a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que, en el ámbito de sus atribuciones, los entes públicos convocantes determinen las características, requisitos y condiciones a que deberán ceñirse esos actos o relaciones jurídicas.
5. El ente público convocante o cualquier persona licitante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica los hechos que estime violatorios de los principios de libre competencia y libertad de competencia, a fin de que ejerza sus atribuciones y, en su caso, resuelva lo conducente.

36 **Artículo 45. De la presentación y apertura de las proposiciones**

1. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en el lugar, fecha y hora establecido en la convocatoria, en los términos siguientes:

- a) Las proposiciones recibidas en sobre cerrado se abrirán en el orden de su presentación o conforme lo hubiere previsto la convocatoria, haciéndose constar la documentación que las acompañe, sin que ello implique ninguna calificación sobre su contenido y alcances;
- b) Las personas licitantes que asistan al acto de presentación y apertura elegirán libremente a una de ellas para que, en forma conjunta con la persona que designe el ente público convocante, quien deberá tener nombramiento en dicho ente con nivel de director en una dependencia federal o equivalente, rubricarán aquellos documentos de las proposiciones que previamente se hubieren determinado en la convocatoria; y
- c) El acto de presentación y apertura de las proposiciones se asentará en el acta correspondiente, la cual servirá de constancia de las que se hubieren recibido y abierto.

2. El acta referida en el inciso c) del párrafo anterior será firmada por la o el servidor público que encabece el acto y las personas licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de suscripción por alguna de ellas afecte su validez o sus efectos. El acta será pública y se dará a conocer a través de CompraNet en la fecha en que se hubiere levantado. En el expediente del procedimiento de licitación se incorporará el acta relativa a la presentación y apertura de las proposiciones.

3. La persona que presida el acto de presentación y apertura dará a conocer el lugar, fecha y hora en que se emitirá el fallo de la licitación. El lugar deberá estar ubicado en la demarcación geográfica donde se encuentre el domicilio social del ente público convocante y la fecha deberá estar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes. Cuando sobrevenga una causa justificada, la fecha para dar a conocer el fallo podrá diferirse por única vez durante el tiempo razonable requerido para la atención de dicha causa.

Artículo 46. De la evaluación de las proposiciones.

1. La evaluación de las proposiciones por parte del ente público convocante se llevará a cabo por una comisión integrada por al menos tres personas con carácter de servidores públicos del propio ente, quienes la realizarán en los términos siguientes:

- a) La verificación del cumplimiento de los distintos requisitos solicitados en la convocatoria;
- b) El análisis de las proposiciones técnica y económica, en términos comparativos, de las que se hubieren presentado, con el propósito de establecer las mejores condiciones para el Estado en materia de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que se hubieren establecido en la convocatoria o que se desprendan de las proposiciones recibidas;
- c) La determinación de las proposiciones que son solventes para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en términos de lo dispuesto por el inciso anterior; y
- d) La ponderación específica de las proposiciones solventes en términos del inciso anterior y la determinación de otorgar el fallo favorable a aquella que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en términos de lo dispuesto por el inciso b) de este párrafo.

2. La deficiencia en el cumplimiento o el incumplimiento de un requisito que no afecte la solvencia de las proposiciones será materia de análisis y de ponderación en la evaluación,

sin que necesariamente conduzcan a la determinación de desecharla, lo cual sólo procederá en caso de que dichas proposiciones incurran en causas objetivas indicadas en la convocatoria de manera expresa y taxativa.

3. El ente público convocante podrá solicitar por escrito a la persona licitante, las aclaraciones o la información adicional que requiera para realizar la evaluación de sus proposiciones. La solicitud se hará del conocimiento de todas las personas licitantes y el requerimiento no podrá implicar ninguna alteración de las proposiciones recibidas.

4. El órgano de control interno del ente público convocante, la gerencia de proyecto y los testigos sociales que participen en la licitación que se hubiere convocado o en la invitación que se hubiere formulado, serán convocados a los actos de evaluación de las proposiciones recibidas. En todo caso, deberán guardar reserva de la información que conozcan con ese motivo.

Artículo 47. De la emisión del fallo.

1. El ente público convocante emitirá el fallo de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 45, el cual incluirá lo siguiente:

a) La relación de personas licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresándose las razones de índole legal, económica, financiera, técnica o profesional que sustentaron esa determinación, indicándose aquellos aspectos de la convocatoria en que hubieren incumplido;

b) La relación de personas licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes en términos de lo previsto por el inciso d) párrafo 1 del artículo anterior, haciéndose la descripción general de las mismas. La solvencia de las proposiciones requiere la ausencia de cualquier incumplimiento a las causales expresas de desechamiento establecidas en la convocatoria;

c) La puntuación obtenida en caso de haberse optado por el método de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, incluyéndose un listado de los componentes del puntaje de cada persona licitante, de conformidad con los rubros establecidos en la convocatoria;

d) El nombre o la razón social de la persona licitante que obtuviere el fallo favorable y a la cual se le otorga el contrato, indicándose las razones que llevaron a esa determinación;

e) El monto total de la proposición que obtuviere el fallo favorable;

f) El lugar, fecha y hora para la firma del contrato respectivo, así como para la presentación de las garantías que correspondan y, en su caso, para la entrega de anticipos;

g) El nombre y cargo de las personas responsables de la evaluación de las proposiciones;
y

h) El nombre, cargo y firma de la persona que lo emite en representación del ente público convocante, señalándose las atribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones aplicables, quien deberá tener nivel de Director General en una dependencia federal o equivalente.

2. La determinación del ente público convocante que declare desierta la licitación pública señalará las razones en que se sustente ese fallo.

3. El fallo emitido por el ente público convocante no deberá contener información de carácter reservado en términos de la legislación aplicable.

- 38 4. El fallo se dará a conocer en junta pública a la cual podrán asistir las personas licitantes que hubieren presentado proposiciones, a quienes se les entregará copia del mismo, asentándose en el acta respectiva. La presentación del fallo en esta junta tendrá efectos de notificación para las personas licitantes que asistan.
5. El fallo se hará público a través de CompraNet, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión, y a las personas licitantes que no hubieren asistido a la junta pública se les enviará a la dirección electrónica que hubieren señalado en la presentación de sus proposiciones, informándoles que el acta del fallo se encuentra a disposición pública en CompraNet. La comunicación a que se refiere este párrafo tendrá efectos de notificación para las personas licitantes que no asistan a la junta pública prevista en el párrafo anterior.
6. El acta de la emisión del fallo será firmada por las personas licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de suscripción por alguna de ellas afecte su validez o sus efectos. El acta será pública y se dará a conocer a través de CompraNet en la fecha en que se publique el fallo. En el expediente de la licitación o la invitación se incorporará el acta de la emisión del fallo.
7. La existencia de un error aritmético, mecanográfico o de forma que no sea determinante para el resultado de la evaluación realizada por el ente público convocante que se advierta previamente a la firma del contrato, podrá corregirse por quienes conformen la comisión de evaluación, previo conocimiento y autorización del titular o el representante del ente público, según corresponda.
8. La corrección que se realice en virtud del supuesto previsto en el párrafo anterior se asentará en la respectiva acta administrativa, en la cual se harán constar el error y las razones que sustentan su corrección. El acta se publicará en CompraNet y se notificará a las personas licitantes que hubieren participado en el procedimiento, se remitirá una copia al órgano interno de control del ente público dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su levantamiento y se integrará el expediente correspondiente.
9. La existencia de errores cometidos en el fallo que no sean susceptibles de corrección en los términos del párrafo 7 de este artículo se harán del conocimiento del órgano interno de control del ente público por parte de la unidad administrativa responsable de la emisión del fallo. El órgano interno de control adoptará las previsiones necesarias para la revisión y, en su caso, reposición del fallo.
10. El fallo emitido por el ente público convocante será impugnabile en términos de lo previsto por el inciso e) del párrafo 3 del artículo 109 de esta ley.
11. El expediente íntegro relativo a las licitaciones, invitaciones y asignaciones de contratos intermedios y mayores serán públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. De la declaratoria de que ha quedado desierta la licitación.

La declaración de que ha quedado desierta la licitación se realizará por el ente público convocante cuando no se haya presentado ninguna proposición, la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos previstos en la convocatoria o no resulten solventes a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme al dictamen emitido por la comisión de evaluación.

Artículo 49. De la cancelación de la licitación.

1. El ente público convocante podrá cancelar el procedimiento de licitación en los casos siguientes:

- a) Medie el caso fortuito o la fuerza mayor;
- b) Surjan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de realizar la obra pública o contratar los servicios correspondientes; o
- c) Se presenten circunstancias que pudieran ocasionar un daño o perjuicio relevante al ente público convocante, de continuarse con el procedimiento de licitación.

2. La determinación de cancelar la licitación deberá precisar la causa que la motiva y hacerse del conocimiento de las personas licitantes. Éste acto administrativo es impugnable a través de la inconformidad prevista en el artículo 109 de esta ley.

3. Salvo el caso previsto en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, el ente público convocante cubrirá a las personas licitantes los gastos no recuperables que se acrediten en los términos dispuestos por el Reglamento, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de licitación de que se trate.

Título Tercero De los contratos

Capítulo I De la contratación

Artículo 50. De los contratos de obra pública y de servicios para la obra.

1. Los contratos de obra pública tienen por objeto los trabajos a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

2. Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa y por regla general se referirán a una obra completa, entendiéndose por ésta la susceptible de ser destinada a la prestación de servicios a cargo del sector público, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean necesarios para la utilización de la obra.

3. Los contratos de obra pública podrán referirse a los proyectos independientes sobre cada una de las partes de una obra completa, siempre que aquéllas sean susceptibles de utilizarse autónomamente.

4. Los contratos de obra pública podrán incluir los servicios requeridos por aquélla, siempre que la persona contratista cuente con los conocimientos, la capacidad y la experiencia necesarios en términos de la convocatoria emitida o la asignación correspondiente.

5. Los contratos de servicios que requiere la obra tienen por objeto los trabajos a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Artículo 51. De los contratos por el objeto de la prestación.

1. Los contratos normados por esta ley se clasifican, de conformidad con las prestaciones que comprenden, en los siguientes:

- a) Contratos de obra pública;
 - b) Contratos de servicios relacionados con la obra pública, en cualquiera de sus etapas;
 - c) Contratos de proyectos integrales;
 - d) Contratos para la atención de emergencias; y
 - e) Contratos mixtos, entendiéndose por éstos los que impliquen la combinación de lo previsto en los incisos a), b) y d) de este párrafo.
2. Las obras que revistan prestaciones de carácter especial podrán ser objeto de contratos diferentes a los previstos en el párrafo anterior.

Artículo 52. Del perfeccionamiento de los contratos.

1. Los contratos regulados por esta ley se perfeccionan con su formalización.
2. El contrato se entiende celebrado en el domicilio del ente público contratante, salvo pacto establecido en contrario.
3. Los contratos normados por esta ley son formales y deben constar por escrito. En el supuesto del inciso d) del párrafo 1 de este artículo se podrá realizar mediante la instrucción verbal de iniciar los trabajos, confirmada a través de correo electrónico y, en su oportunidad, deberá suscribirse el contrato.
4. Los contratos normados por esta ley deben tener un objeto determinado, sin demérito de la posibilidad de pactar la incorporación de innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sustentabilidad de la obra y sea benéfica técnica, económica y socialmente para el proyecto.

Artículo 53. De los contratos por su magnitud.

1. Los contratos de obra pública normados por esta ley, en términos de su magnitud, podrán ser:
 - a) Menores: los relativos a obras con una cuantía no mayor de ocho millones de Unidades de Inversión (UDIS);
 - b) Intermedios: los relativos a obras con una cuantía mayor de ocho millones de Unidades de Inversión (UDIS) y no mayor de ochenta millones de Unidades de Inversión (UDIS); o
 - c) Mayores: los relativos a obras con una cuantía mayor de ochenta millones de Unidades de Inversión (UDIS).
2. Los contratos de servicios necesarios para la obra normados por esta ley, en términos de su magnitud, podrán ser:
 - a) Menores: los relativos a estudios y proyectos con una cuantía no mayor de un millón doscientas mil Unidades de Inversión (UDIS);
 - b) Intermedios: los relativos a estudios y proyectos con una cuantía entre un millón doscientas mil y doce millones de Unidades de Inversión (UDIS); o
 - c) Mayores: los relativos a estudios y proyectos con una cuantía mayor de doce millones de Unidades de Inversión (UDIS).
3. Los contratos de servicios menores se podrán otorgar por asignación directa y los de servicios intermedios por invitación a cuando menos tres ofertantes, en los términos previstos

por esta ley. Los contratos de servicios mayores se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública.

4. Los contratos deberán apegarse a los procedimientos y cumplir con los requisitos normados en esta ley, de conformidad con su magnitud.

Artículo 54. Del objeto del contrato no subcontratable.

1. El ente público contratante, de manera excepcional, podrá establecer en la convocatoria pública, la invitación o en los términos solicitados para la asignación, que determinados trabajos y obligaciones contenidos en el contrato a celebrarse, habida cuenta su naturaleza, deberán realizarse o cumplirse directamente por la persona adjudicataria.

2. En el caso de una proposición conjunta, el ente público contratante podrá establecer, de manera excepcional, el requerimiento previsto en el párrafo anterior para su realización o cumplimiento por un determinado participante.

Artículo 55. De la libertad de pactar.

En los contratos normados por esta ley podrán incluirse toda clase de acuerdos, prácticas, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios a los principios constitucionales señalados en el artículo 2, a las disposiciones de las leyes o al interés público.

Artículo 56. De la interpretación de los contratos.

En la interpretación de los contratos normados por esta ley se aplicarán las reglas previstas en el Código de Comercio y el Código Civil Federal.

Artículo 57. De las modalidades de contratación y las condiciones de pago.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 incluirán en las convocatorias de los procedimientos de licitación las modalidades de contratación tendientes a garantizar las mejores condiciones para el Estado en la ejecución de los trabajos.

2. Las modalidades de contratación con relación a las condiciones de pago que podrán establecerse en las convocatorias y pactarse son las siguientes:

a) Contrato a precios unitarios, que establece el pago con base en el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado;

b) Contrato a precio alzado, que establece el pago con base en el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en los plazos establecidos;

c) Contrato a precio alzado con cláusulas especiales, que establece el pago con base en la oferta de servicios de ingeniería, construcción y equipamiento, conceptualizados en dos etapas: la primera, que comprende los servicios de ingeniería que definirán los alcances del proyecto; y la segunda, en la cual el ente público contratante y la persona contratista, comparten la información de costos en su forma original y conjuntamente determinan la estimación precisa del costo del proyecto, con base en el reconocimiento de los costos reales en que incurra la persona contratista, quien tendrá derecho a agregar el margen de utilidad e indirectos ofertados en la licitación correspondiente;

d) Contrato a precio por administración, que establece el pago con base en la definición previa de un porcentaje, que puede fluctuar entre el quince y el veinte por ciento de los costos incurridos por la persona contratista, cuando sea necesario terminar una obra y los conceptos que faltan por ejecutarse no se encuentren en el contrato principal. Esta modalidad podrá convenirse con el mismo contratista o con una tercera persona.

e) Contrato a precio por administración con cláusulas especiales, que establece el pago con base en la realización de la obra mediante un contrato por administración en el cual se definan los trabajos por ejecutar, la forma de estimar los diferentes costos y gastos relacionados, así como la posibilidad de agregar cláusulas especiales que definan un beneficio adicional a la persona contratista, si se logran ahorros en tiempo y costo que beneficien la obra;

f) Contrato a precios mixtos, que establece el pago de una parte con base en precios unitarios y otra con base en el precio alzado; o

g) Contrato a precios por amortización programada, que establece el pago con base en la liquidación total acordada en el contrato de obra pública de proyectos de infraestructura en función del avance del proyecto de que se trate.

3. La ejecución de los trabajos que comprenda más de un ejercicio fiscal deberá estipularse en un solo contrato, estableciéndose el costo total y la vigencia que resulte necesaria para su concreción, los cuales están sujetos a la autorización presupuestaria conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 58. De la contratación derivada del caso fortuito o la fuerza mayor, de emergencia o cuando no sea factible establecer condiciones para calcular el alcance y las cantidades de trabajo.

1. La contratación de obra pública o de servicios por el caso fortuito o la fuerza mayor, por considerarse obras de emergencia o por no poder determinarse el alcance o las cantidades de trabajo, la totalidad de las especificaciones o el catálogo de conceptos correspondientes a la restauración, reparación o demolición de inmuebles, podrán realizarse sobre la base de precios unitarios, cuando para cada caso específico se definan dichos precios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de conformidad con las necesidades de la obra.

2. El ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3 podrá autorizar, bajo su responsabilidad, el inicio de la ejecución de los trabajos con antelación a la celebración del contrato, el cual se formalizará tan pronto se cuente con los elementos necesarios para tal efecto.

Artículo 59. De la contratación de trabajos de operación y de mantenimiento.

La contratación de trabajos de operación y de mantenimiento podrá celebrarse bajo la modalidad de pagos por disponibilidad, estándares de servicio o precios unitarios. En este último caso, a fin de que se ejecuten de acuerdo con las necesidades del ente público, con base en las órdenes de trabajo o servicio que emita, mismas que serán atendidas en los términos y condiciones estipulados en el contrato correspondiente.

Artículo 60. Del contenido de los contratos.

1. Los contratos de obra pública y los contratos de servicios que la misma requiera contendrán, en lo que resulte aplicable, los elementos siguientes:

- a) El nombre, denominación o razón social del ente público convocante, así como de la persona contratista;
- b) El señalamiento del procedimiento conforme al cual se realizó el otorgamiento del contrato;
- c) La información relativa a la autorización presupuestal para cumplir las obligaciones derivadas de la celebración del contrato;
- d) La acreditación de la existencia y la personalidad jurídica de la persona licitante a la que se le otorgó el contrato;
- e) El objeto del contrato y la descripción pormenorizada de los trabajos que deberán ejecutarse, en formato digital, que formará parte del contrato. En el caso de los contratos de obra pública se relacionarán y acompañarán como parte integrante de los mismos los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, estimaciones presupuestales y programas de trabajo; y en el caso de los contratos de servicios relacionados con la obra pública se incluirán los términos de referencia. Los documentos y planos fuente de la descripción de los trabajos se conservarán por el ente público convocante;
- f) El precio que deberá pagarse por los trabajos objeto del contrato, así como los pagos, la forma y el lugar de pago y, cuando corresponda, los ajustes de costos y el procedimiento que los regirá;
- g) La cláusula obligacional de respeto a derechos humanos, que implica la obligación de las personas físicas o morales de: (i) respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social, (ii) hacer frente y responder por los daños que se generen por la falta de respeto a derechos humanos en las actividades empresariales para las que fueron contratadas; y (iv) coadyuvar con las investigaciones derivadas de la presunta violación a derechos humanos, entre ellas, la no jurisdiccional a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que de no hacerlo se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, socios controladores de las personas morales;
- h) La forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago;
- i) Los porcentajes, el número y las fechas de las exhibiciones y la amortización de los anticipos que se otorguen;
- j) Los términos, las condiciones y el procedimiento para la aplicación de retenciones, descuentos o penas convencionales;
- k) Los términos en los cuales la persona contratista reintegrará, en su caso, las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso durante la ejecución de los trabajos o el cumplimiento del objeto del contrato, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el párrafo 7 del artículo 76 de esta ley;
- l) El señalamiento de que en caso de violaciones en materia de derechos de propiedad intelectual, la responsabilidad correrá a cargo de la persona licitante o la persona contratista, según el caso;

- m) La estipulación de que los derechos de propiedad intelectual que se deriven de los servicios de estudios, investigaciones, consultoría, desarrollos informáticos o asesoría contratados, se constituirán a favor del ente público contratante en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo impedimento legal o que en el contrato se hayan pactado condiciones para llevar a cabo desarrollos tecnológicos o innovación y que las partes hayan compartido los riesgos inherentes;
- n) Los procedimientos para la solución de controversias previstos en esta ley;
- o) Las causales por las cuales el ente público contratante podrá rescindir administrativamente el contrato sin responsabilidad;
- p) Los demás requisitos o aspectos que se hubieren previsto en la convocatoria al procedimiento de licitación o en los términos de la adjudicación correspondiente, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate;
- q) La obligación del ente público de no obstaculizar el cumplimiento del contrato, efectuar los pagos a que tenga derecho la persona contratista conforme lo pactado y entregar oportunamente los documentos e información a su cargo que se necesiten para la ejecución de la obra y establecidos en el contrato;
- r) El mecanismo para la gestión sustentable de residuos y reciclaje de materiales de construcción; y
- s) Las demás previsiones que resulten necesarias de conformidad con la licitación, la invitación o la asignación para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado en los términos de esta ley.

2. La convocatoria al procedimiento de licitación, el contrato que se suscriba en atención al fallo emitido, los anexos del mismo y la bitácora de los trabajos que se realicen para dar cumplimiento al contrato tienen el carácter de instrumentos vinculantes para las partes en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato de obra pública o de servicios que aquélla requiera, no podrán modificar los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria al procedimiento de licitación.

4. La formalización de los contratos podrá realizarse por los medios de comunicación electrónica que, tratándose de los entes públicos señalados en el inciso a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, autorice la Función Pública.

5. La elaboración, control y seguimiento de la bitácora de los trabajos se realizará a través de medios remotos de comunicación electrónica.

6. Las proposiciones técnica y económica que presenten las personas licitantes para la celebración de los contratos en los que se establezca como condición de pago la prevista en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 57, deberán desglosarse en, al menos, cinco actividades principales, y en el planteamiento de cualquier otra condición específica que se requiera para atender las necesidades particulares de la ejecución de la obra.

7. Las proposiciones técnica y económica presentadas por el adjudicatario del contrato formarán parte del instrumento que se suscriba y serán vinculantes para quien la formuló.

Artículo 61. Del precio del contrato.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 cuidarán que el precio fijado en el contrato por las prestaciones contratadas sea adecuado para el efectivo cumplimiento

de su objeto, mediante la correcta estimación de su importe con base en los precios generales de mercado.

2. Los contratos podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, cuando su naturaleza y objeto lo permitan. Al efecto, se establecerán con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de tal suerte que, en todo caso, el precio sea determinable.

Artículo 62. De la responsabilidad general de la persona contratista.

1. La persona contratista es la única responsable de la ejecución de los trabajos pactados y se sujetará a todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a las determinaciones de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, equilibrio ecológico y protección del ambiente, uso de la vía pública y demás pertinentes que rijan en los ámbitos federal, local o municipal, así como a las instrucciones que fundada y motivadamente emita el ente público contratante. La responsabilidad le es exigible siempre y cuando el ente público contratante le haya proporcionado todos los elementos a su cargo para el cumplimiento de la ejecución del contrato.

2. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que pudieren resultar de lo dispuesto en el párrafo anterior serán a cargo de la persona contratista.

Artículo 63. De las penas convencionales y otras sanciones contractuales.

1. Las penas convencionales se aplicarán por el retraso en la ejecución de los trabajos, cuando la causa sea imputable a la persona contratista y se determinarán exclusivamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de la obra.

2. Las partes en el contrato podrán pactar la aplicación de penas convencionales por el retraso en el cumplimiento del programa de ejecución general de los trabajos en las fechas críticas que establezcan.

3. Las penas convencionales no podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. En caso de agotarse el monto de la garantía por esta causa, el ente público optará por la reposición de la garantía a su monto original o la terminación anticipada del contrato.

4. El ente público contratante, en caso de retraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los mismos aplicará retenciones económicas a las estimaciones para efectos de pago que se encuentren en proceso en la fecha en que se determine el retraso.

5. Las retenciones a que se refiere párrafo anterior se calcularán en función del avance en la ejecución de los trabajos, conforme a la fecha de corte pactada en el contrato para el pago de estimaciones. Esas retenciones podrán recuperarse por la persona contratista en las subsiguientes estimaciones de pago, o si se regularizan los tiempos de ejecución conforme al programa de ejecución general.

46 **Artículo 64. De la firma del contrato.**

1. La notificación del fallo obliga al ente público convocante y a la persona licitante a quien se hubiere otorgado del contrato, a firmarlo en el lugar, fecha y hora previstos en el propio fallo o en la convocatoria al procedimiento de licitación o, en ausencia de esas previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación en cuestión.
2. La formalización del contrato sólo se llevará a cabo cuando las obligaciones que se contraerán por parte de la persona contratista se encuentren garantizadas.
3. Si la persona licitante a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no firma el contrato en la fecha o plazo establecido en dicho párrafo por causas que le sean imputables, el ente público podrá, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de licitación, adjudicar el contrato a la persona licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo asentado en el acta del fallo. Si esta persona licitante no acepta la adjudicación, el ente público podrá adjudicar el contrato a la persona licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, siempre que la diferencia en el precio de la proposición no sea superior al diez por ciento de la proposición a la cual inicialmente hubiere favorecido el fallo.
4. Cuando la evaluación de las proposiciones se hubiere realizado por el método de puntos y porcentajes, en el caso de la situación prevista en el párrafo anterior, el contrato podrá adjudicarse a la persona licitante que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación y así sucesivamente en caso de que no se acepte la adjudicación.
5. La persona licitante que obtuviere el fallo a su favor no estará obligada a ejecutar el objeto del contrato y los trabajos comprendidos en el mismo ni incurrirá en responsabilidad, si el ente público convocante no firma el contrato respectivo o modifica las condiciones previstas en la convocatoria y que sustentaron la emisión del fallo.
6. El ente público cubrirá a la persona licitante los gastos no recuperables en el supuesto del párrafo anterior, previa solicitud que reciba, siempre que se trate de erogaciones necesarias para preparar y elaborar sus proposiciones, los gastos hubieren sido razonables, se relacionen directamente con el procedimiento de licitación de que se trate y se encuentren debidamente comprobados.

Artículo 65. De la subcontratación.

1. La persona contratista a quien se adjudique el contrato deberá ejecutarlo por sí misma.
2. La subcontratación para la ejecución de los trabajos relacionados con el objeto del contrato sólo podrá realizarla la persona contratista en los términos previstos en la convocatoria y las proposiciones que hubiere presentado, exceptuando lo que se refiere a la adquisición de materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra.
3. La subcontratación que no hubiere sido prevista en términos del párrafo anterior requerirá la autorización previa del titular o representante del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3, según corresponda. Entre el ente público contratante y la persona subcontratista o quienes la conformen no deberá existir relación en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 artículo 39 o conflicto de intereses. En todo caso, la persona contratista será la única responsable de la ejecución de los trabajos ante el ente público.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la subcontratación es causa de rescisión del contrato del cual derive.

Artículo 66. De la transferencia de los derechos y obligaciones del contrato.

1. Los derechos y obligaciones previstos en el contrato de obra pública no podrán transferirse por la persona contratista a favor de cualquiera otra persona, con excepción de los supuestos establecido en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 40.
2. Los derechos de cobro sobre las estimaciones de los trabajos ejecutados podrán transferirse, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento previo del ente público contratante.

Artículo 67. De las garantías del contrato.

1. Las personas contratistas que celebren contratos normados por esta ley deberán otorgar las garantías siguientes:
 - a) Sobre los anticipos que reciban;
 - b) Sobre el cumplimiento del contrato; y
 - c) Sobre los trabajos realizados.
2. Las garantías a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior se presentarán en el lugar y la fecha establecidos en la convocatoria a la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo. En el caso de las garantías sobre los anticipos se otorgarán por la totalidad de los mismos.
3. Los titulares o representantes legales de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3, según corresponda, fijarán, durante el proceso de licitación, las bases, la forma y el porcentaje a las cuales se sujetarán las garantías que deban constituirse. En la determinación de sus montos considerarán los lineamientos establecidos por la Función Pública en el caso de los entes públicos previstos en los incisos a), b) y c) de la disposición mencionada o por el órgano interno de control en el caso de los entes públicos contemplados en los incisos d), e) y f) de dicha disposición.
4. Las garantías que deban otorgarse en los términos de la presente ley se constituirán a favor de:
 - a) La Tesorería de la Federación por los contratos que se celebren con los entes públicos señalados en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 3;
 - b) El ente público señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 3, con relación a los contratos que celebre; o
 - c) Las dependencias o unidades administrativas de las entidades federativas o de los municipios que tengan a su cargo la función de Tesorería en el caso de los entes públicos señalados en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 3.
5. La contratación de obra pública para la ejecución de trabajos que requieran mano de obra de población rural o urbana marginada que se pacte directamente con las personas beneficiarias de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o para la prestación de servicios por una persona física, si ésta lo realiza por sí misma sin requerir la utilización de más de un especialista o técnico o de obras o servicios, y cuyo monto no exceda, en ambos casos, del máximo que al efecto prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación para su asignación sin convocar un procedimiento de licitación pública, podrá exceptuarse del otorgamiento de las garantías previstas en el párrafo 1 de este artículo con la autorización expresa del titular o representante legal del ente público respectivo, según corresponda. La contratación a que se refiere este párrafo no podrá utilizarse para fraccionar los trabajos a contratar.

48 Artículo 68. De las obligaciones derivadas de los defectos y de los vicios ocultos.

1. La persona contratista está obligada a responder de los defectos que presenten los trabajos realizados, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, de conformidad con las estipulaciones del contrato y la legislación aplicable.

2. Los trabajos realizados se garantizarán durante un plazo de doce meses para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. Al efecto, antes de la entrega de los trabajos, la persona contratista deberá elegir entre:

a) Constituir una fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido con motivo del contrato;

b) Presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido con motivo del contrato; o

c) Aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido con motivo del contrato en un fideicomiso específicamente constituido para ello.

3. Los recursos aportados en términos del inciso c) del párrafo anterior se invertirán en instrumentos de renta fija emitidos por el Gobierno Federal.

4. La fianza constituida o la carta de crédito presentada se cancelarán de forma automática e irrevocable al transcurrir doce meses posteriores a la fecha de la recepción de los trabajos por parte del ente público. La persona contratista que hubiere optado por lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 de este artículo podrán retirar las aportaciones hechas al fideicomiso y sus rendimientos una vez transcurrido el plazo que se refiere la primera parte de este párrafo, sin que se hubiere presentado alguna reclamación por el ente público.

5. El ente público tendrá a salvo sus derechos para exigir el pago de cantidades no cubiertas de la indemnización que, a su juicio, le corresponda tras haberse hecho efectiva de las garantías establecidas conforme al párrafo 2 de este artículo.

6. El titular o el representante legal, según corresponda, del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3, podrá autorizar se exceptúe a las personas contratistas de constituir las garantías a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, lo cual podrá preverse en la convocatoria al procedimiento de licitación, la invitación, la asignación o en la formalización del contrato respectivo, cuando:

a) Los trabajos requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y el ente público los contraté directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, sea como personas físicas o morales; o

b) Los trabajos consisten en servicios relacionados con la obra pública y los preste una persona física para realizarlos por sí misma, sin requerir de más de un especialista o técnico.

Artículo 69. De los seguros para eventualidades.

1. Las personas contratistas que celebren contratos normados por esta ley deberán adquirir los seguros para eventualidades que se hubieren previsto en la convocatoria a la licitación pública o en el contrato, según corresponda.

2. Los seguros previstos en el párrafo anterior tienen por objeto preservar para el ente

público el cumplimiento del contrato en los términos pactados, ante la ocurrencia de eventualidades.

Artículo 70. Del anticipo y su otorgamiento.

1. Los contratos normados por esta ley considerarán el otorgamiento del anticipo, el cual estará sujeto a las previsiones siguientes:

a) El importe del anticipo concedido será puesto a disposición de la persona contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio los trabajos. El retraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en un plazo igual el programa general de ejecución pactado, pero si la persona contratista no entrega la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en el párrafo 2 del artículo anterior, no procederá el diferimiento y deberá iniciar los trabajos en la fecha originalmente establecida;

b) El otorgamiento del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, debiéndose señalar lo conducente en la convocatoria al procedimiento de licitación y en el contrato respectivo;

c) El anticipo para la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones en el sitio donde se realizarán los trabajos y, en su caso, para los gastos de traslados de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos de la obra, así como para la compra y producción de materiales de construcción y la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos necesarios, podrá ascender al treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para la ejecución del contrato en el ejercicio fiscal de que se trate, a juicio del ente público contratante. Esta disposición rige para los contratos de obra pública y los de servicios que la misma requiere;

d) El otorgamiento del anticipo con motivo de la contratación de servicios será determinado por el ente público contratante con base en las características, la complejidad y la magnitud del objeto del contrato, y se ajustará a lo previsto en este artículo;

2. Las personas licitantes deberán considerar en sus proposiciones el importe del anticipo para la determinación del costo financiero de la ejecución del contrato.

3. El porcentaje del anticipo a que se refiere el inciso c) del párrafo 1 de este artículo podrá incrementarse cuando el objeto del contrato y las condiciones de los trabajos a realizarse lo requieran. Esta determinación será responsabilidad de la persona titular o del representante legal del ente público contratante, según corresponda.

4. El anticipo que se estime insuficiente podrá elevarse hasta el equivalente del monto total de la asignación presupuestal autorizada para la ejecución del contrato respectivo durante el primer ejercicio fiscal, cuando el objeto del contrato y los trabajos a realizar comprendan más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre de su primer ejercicio, siempre que se cuente con la suficiencia presupuestal para realizar los pagos de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate. En los ejercicios fiscales anuales subsecuentes la entrega del anticipo se hará dentro de los tres meses siguientes a su inicio, previa entrega de la garantía correspondiente.

5. El retraso en la entrega de los anticipos dará motivo al ajuste del costo financiero pactado en el contrato.

6. La rescisión administrativa del contrato tiene como consecuencia la reintegración al ente público contratante del saldo por amortizar del anticipo que se hubiere otorgado, lo que deberá ocurrir en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha

⁵⁰ en que sea notificada a la persona contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

7. La persona contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá cubrir los cargos que resulten conforme a la tasa establecida por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en curso para el caso de prórroga de créditos fiscales.

Capítulo II

De la ejecución del objeto del contrato

Artículo 71. De la ejecución del contrato.

1. La ejecución de los trabajos objeto del contrato se iniciará en la fecha señalada en el mismo, para lo cual el ente público contratante deberá haber entregado oportunamente a la persona contratista el monto del anticipo convenido y el patrimonio inmobiliario en el cual se llevarán a cabo los trabajos.

2. La entrega del patrimonio inmobiliario a que se refiere el párrafo anterior deberá constar en una acta suscrita por las partes contratantes.

3. El incumplimiento del ente público contratante de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo tendrá por efecto la prórroga del plazo originalmente pactado para la conclusión de los trabajos, por el tiempo que dure el retraso.

4. El programa general de ejecución estipulado en el contrato y, en su caso, sus modificaciones, será la base para medir el avance del cumplimiento del objeto del propio contrato y de la ejecución de los trabajos pactados.

5. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 optarán por el empleo de recursos humanos nacionales y la utilización de bienes, servicios y desarrollos tecnológicos de procedencia nacional o de la región de que se trate, siempre que se respete el principio de igualdad de condiciones.

6. La disposición del párrafo anterior regirá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados correspondientes.

Artículo 72. De la consolidación extraordinaria de los derechos reales necesarios por la persona contratista.

1. El contrato de obra pública podrá prever, de manera extraordinaria, que la persona contratista realizará las gestiones conducentes para consolidar a favor del ente público los derechos reales necesarios para la ejecución del objeto del contrato. Esta previsión deberá figurar en la convocatoria, previa autorización, según corresponda, del titular o del representante legal del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3.

2. La consolidación de los derechos reales a que se refiere el párrafo anterior por parte de la persona contratista conlleva el deber de transmitir el derecho real de propiedad o cualquier otro derecho real al ente público contratante.

Artículo 73. De la residencia de obra y del superintendente de construcción o de servicios.

1. Los entes públicos contratantes establecerán la residencia de obra o de servicios que la misma requiere con anterioridad al inicio de los trabajos, la cual recaerá en la o el servidor público que al efecto se designe y quien fungirá como su representante ante la persona contratista.
2. La persona residente de obra o de servicios será responsable directo de la supervisión, control, vigilancia y revisión de los trabajos pactados en el contrato con la persona contratista, incluida la aprobación de las estimaciones que presente, así como mantener actualizados los sistemas informáticos implantados en el proyecto.
3. La residencia de obra o de servicios se ubicará invariablemente en el sitio de la ejecución de los trabajos por parte de la persona contratista.
4. La Función Pública expedirá los lineamientos para que los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 puedan contratar la supervisión de los trabajos a cargo del contratista, por parte de terceras personas. En el caso de esta contratación, los lineamientos específicos formarán parte del contrato.
5. Las estimaciones para efectos de pago deberán ser autorizadas por la residencia de obra o de servicios, aún en el supuesto de la contratación del servicio de supervisión.
6. La persona contratista designará, previo al inicio del cumplimiento del objeto del contrato y los trabajos inherentes, a la persona titular de la superintendencia de construcción o de la superintendencia de servicios, quienes estarán autorizados para oír y recibir toda clase de comunicaciones y notificaciones relacionadas con la ejecución del contrato, aún las de carácter personal, así como para adoptar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 74. De las estimaciones de los trabajos ejecutados

1. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularán con una periodicidad que no excederá del mes de calendario y la persona contratista deberá presentarlas a la persona titular de la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, que se hubiere estipulado en el contrato respectivo. Las estimaciones se acompañarán con la documentación que acredite la procedencia del pago.
2. La persona titular de la residencia de obra realizará la revisión de las estimaciones presentadas y contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación para determinar la procedencia de su autorización. En caso de que dentro de dicho plazo surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser resueltas dentro del mismo, las diferencias se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.
3. El pago de cada estimación por los trabajos ejecutados es independiente de cualquier otra y no guarda carácter secuencial con otras estimaciones, salvo para efectos de su control administrativo.
4. Los entes públicos contratantes realizarán el pago a la persona contratista en un máximo de siete días calendario, a través de transferencias bancarias, siempre que no hubiere alguna imposibilidad material o técnica.

52 **Artículo 75. De los gastos financieros de la persona contratista**

1. El incumplimiento en el pago de las estimaciones dentro del plazo establecido y, en su caso, de los ajustes de costos en el plazo señalado en el punto 4 del artículo anterior, obliga al ente público contratante al pago de gastos financieros conforme a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en curso para los casos de prórroga del pago de los créditos fiscales. El derecho a reclamar gastos financieros en términos de este artículo es irrenunciable.
2. Los gastos financieros referidos en el párrafo anterior se generarán a partir de que las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no cubiertas, contándose por días naturales a partir de que sean determinadas y hasta la fecha en que las cantidades adeudadas se pongan efectivamente a disposición de la persona contratista.
3. La persona contratista que reciba pagos en exceso con relación a las estimaciones de los trabajos realizados, reintegrará las cantidades excedentes más los intereses correspondientes conforme a la previsión contenida en el párrafo 1 de este artículo.
4. Los cargos por las cantidades recibidas en exceso se calcularán sobre las cantidades pagadas en cada caso y se computarán por días naturales a partir de la fecha del pago y hasta que se pongan efectivamente a disposición del ente público contratante.
5. Las diferencias que resulten a cargo del contratista no se considerarán como pago en exceso cuando sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito, si el pago en cuestión no se hubiere identificado con anterioridad.

Artículo 76. Del ajuste de los costos.

1. El surgimiento de circunstancias de orden económico imprevistas, surgidas con posterioridad a la presentación y apertura de las proposiciones, que afecten el cumplimiento del contrato podrán reducir o aumentar los costos directos de los trabajos aún no ejecutados, conforme al programa general de ejecución convenido.
2. El ajuste de los costos se efectuará conforme al procedimiento convenido por las partes en el contrato.
3. La reducción o el aumento de los costos directos se hará constar por escrito firmado entre las partes contratantes.
4. El procedimiento de ajuste de los costos sólo será procedente para los contratos a precios unitarios o la parte de esa naturaleza de los contratos a precios mixtos.
5. Los contratos en los cuales se hubiere pactado el pago en moneda extranjera, se aplicará el método de ajuste de costos en los términos y conforme a los períodos de revisión establecidos en la convocatoria al procedimiento de licitación.
6. La persona contratista deberá promover el ajuste de los costos, cuando sean al alza, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación de la solicitud por escrito, así como de los estudios y demás documentación soporte.
7. El ente público contratante determinará el porcentaje del ajuste de los costos, cuando sean a la baja, dentro de los noventa días naturales siguientes a que hubieren sucedido las circunstancias imprevistas de orden económico, con base en los elementos documentales que lo justifiquen, salvo que se hubiere pactado en el contrato la actualización de los costos de los insumos.

8. El vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos 6 y 7 de este artículo sin que se hubiere formulado la solicitud o adoptado la determinación pertinente, implicarán la pérdida de la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de la persona contratista o del ente público contratante, en su caso.

9. El ente público contratante deberá resolver dentro de los sesenta días naturales siguientes a que la persona contratista solicite el ajuste de los costos en términos del párrafo 6 de este artículo, comunicándose la determinación que proceda a quien formuló la solicitud. La ausencia de resolución en el plazo referido significará la aprobación de la solicitud.

10. El ente público contratante prevendrá por escrito a la persona contratista para que, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la comunicación correspondiente, subsane los errores de la solicitud del ajuste de los costos o complemente la información necesaria. Si la persona contratista no desahoga la prevención mencionada o no la atendiera correctamente, la solicitud del ajuste de costos se tendrá como no presentada.

11. El reconocimiento del ajuste de costos por la reducción o el incremento de los mismos deberá incluirse en el pago de las estimaciones, con base en el último porcentaje de ajuste que se hubiere autorizado.

12. Las cuotas compensatorias a las que se encuentre sujeta la importación de bienes contemplados para la ejecución del contrato no darán lugar al ajuste de los costos.

Artículo 77. De los procedimientos para el ajuste de costos directos.

1. El ajuste de los costos directos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) La revisión de cada uno de los precios unitarios del contrato; o
- b) La revisión de un grupo de precios unitarios que, multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen no menos del ochenta por ciento del monto total del contrato.

2. La persona contratista será responsable de promover los ajustes de los costos en cualquiera de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, con objeto de que el ente público contratante haga la revisión correspondiente y, en su caso, solicite las correcciones necesarias y determine lo procedente. Lo anterior sin perjuicio de que los entes públicos realicen los estudios periódicos que estimen necesarios.

3. En el caso de trabajos para los cuales el ente público contratante tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de la obra, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. Las personas contratistas que no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni en su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión al ente público contratante, a fin de que sean corregidos y, de no llegarse a un acuerdo, se aplicará el procedimiento previsto en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo.

4. El ajuste de los costos directos derivado del índice inflacionario anual del Banco de México para la industria de la construcción se realizará de forma automática.

54 **Artículo 78. De la aplicación del procedimiento de ajuste de costos directos.**

1. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

a) El ajuste se calculará partir del mes en el cual se haya producido el incremento o la disminución en el costo de los insumos con relación a los trabajos pendientes de ejecutarse, en términos del programa general de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir retraso no imputable a la persona contratista, conforme al programa convenido;

b) Los incrementos o las disminuciones de los costos de los insumos se calcularán por el ente público con base en los índices de precios al productor y al comercio exterior y la actualización de costos de obras públicas que determine el Banco de México, y se acordarán con la persona contratista. Cuando los índices requeridos tanto por la persona contratista como por el ente público convocante no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, el ente público procederá a calcularlos de consuno con el contratista conforme a los precios que investiguen por mercadeo directo o en las publicaciones especializadas nacionales e internacionales, debiéndose considerar al menos tres fuentes distintas o utilizándose los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;

c) Los precios unitarios originales pactados en el contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservándose constantes los porcentajes de los costos indirectos, salvo en lo relativo al incremento por inflación de los sueldos del personal considerado; el costo por financiamiento, y el cargo de utilidad originales durante la ejecución del contrato. El costo por el financiamiento estará sujeto a ajuste, de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés que la persona contratista haya considerado en su proposición; y

d) Los demás lineamientos que para tal efecto expida la Función Pública para los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 de esta ley, o los órganos de control interno para los entes públicos señalados en los incisos d) e) y f) del propio párrafo 1 del artículo 3.

2. Las revisiones y ajustes de los costos que se presenten durante la ejecución de los trabajos considerarán que el mes de origen de estos corresponde a la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado.

3. La aplicación del procedimiento de ajuste de costos directos y la determinación de los factores de ajuste se reflejarán en las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del contrato otorgada inicialmente.

4. Los trabajos ejecutados fuera del período en que fueron programados, por causas imputables a la persona contratista, podrán dar lugar al ajuste de los costos, considerándose el período en que debieron ser ejecutados conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquél en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.

Artículo 79. De la modificación de los contratos.

1. Los entes públicos contratantes, con base en el presupuesto autorizado, y bajo la responsabilidad de la persona titular o representante legal, según corresponda, podrá autorizar la modificación de los contratos celebrados a precios unitarios, de los precios unitarios de la parte correspondiente del contrato mixto y de la amortización programada, mediante la expresión explícita de los motivos que invoque.

2. Las adecuaciones y ajustes que deriven de las previsiones expresa y taxativamente pactadas en el contrato, no tienen el carácter de modificaciones para efectos de este artículo.
3. La modificación referida en el párrafo 1 de este artículo se formalizará mediante la suscripción del convenio correspondiente, siempre y cuando éste o el conjunto de los que se celebren no rebase, considerados conjunta o separadamente, el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta ley o de los tratados.
4. Las modificaciones que excedan el porcentaje indicado en el párrafo anterior sin modificar el objeto del contrato y los elementos esenciales del proyecto sólo podrán autorizarse de manera excepcional, expresándose las justificaciones procedentes y suscribiéndose el o los convenios adicionales entre las partes, con base en el cambio de las condiciones que imperaban al emitirse el fallo, o al suscribirse el contrato correspondiente. En todo caso, los entes señalados en los incisos a), b) y c) en el párrafo 1 del artículo 3 lo informarán a la Función Pública, la cual revisará los costos indirectos y el financiamiento originalmente considerado, a fin de determinar si procede la modificación. Los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del propio párrafo 1 del artículo 3 lo informarán al órgano interno de control para los mismos efectos.
5. La autorización de cualquier convenio de modificaciones no podrá implicar variaciones sustanciales al proyecto originalmente licitado, ni tener por efecto eludir de cualquier forma el cumplimiento de esta ley o de los tratados aplicables. El dictamen correspondiente deberá indicar la parte que tomó el riesgo respectivo, a efecto de que en caso que sea imputable al ente contratante, este último cumpla con su oferta y responda por las consecuencias del riesgo asumido.
6. Las modificaciones del contrato que no representen el incremento o la disminución del monto pactado o del plazo estipulado para la conclusión de la obra o respecto de la calidad y estándares técnicos de la misma, podrá celebrarse cuando resulte necesario.
7. Los contratos a precios alzados o mixtos en la parte que corresponda a esa modalidad de pago, no podrán modificarse en el monto ni en el plazo para su ejecución, y tampoco estarán sujetos a ajustes de costos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
8. El surgimiento de circunstancias económicas de carácter general ajenas a la responsabilidad de las partes contratantes con posterioridad a la celebración del contrato a precios alzados o mixtos, en la parte que corresponda esa modalidad, y que no pudieron haberse previsto en la convocatoria al procedimiento de licitación o en las proposiciones presentadas que sirvieron de base para el otorgamiento del contrato, darán lugar al reconocimiento por parte del ente público contratante de las reducciones o los incrementos producidos, de conformidad con las disposiciones que emita la Función Pública para los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 o el órgano de control interno para los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del propio párrafo 1 del artículo 3.
9. La previsión del párrafo anterior es independiente de que los costos de los insumos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables a la persona contratista, los trabajos tengan cambios en sus costos o en sus plazos, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la fecha de presentación de las proposiciones. Para tal efecto, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y al comercio exterior y la actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México, tomándose como base para su cálculo el mes de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones y el mes en que inicia la obra.

56 10. La suscripción de los convenios una vez determinadas las modificaciones al contrato suscrito, serán responsabilidad del ente público contratante. El plazo para concretarlo no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales a partir de la determinación de las modificaciones.

11. Las modificaciones autorizadas en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 de este artículo se comunicarán por el titular o representante legal del ente público contratante, según corresponda, al órgano que ejerza el control interno de la gestión del propio ente. El último día hábil de cada mes de calendario se presentará ante esa instancia un informe sobre las autorizaciones en cuestión que se hubieren otorgado.

12. El ente público contratante podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados en forma adicional a los previstos originalmente, tanto en cantidades como conceptos, en forma previa a la celebración del convenio de modificación, si los incrementos no rebasan el presupuesto autorizado en el contrato. En el caso de cantidades adicionales, se pagarán conforme a los precios unitarios pactados originalmente y, si se trata de conceptos no previstos en el catálogo comprendido en el contrato, sus precios unitarios serán objeto de conciliación y autorización antes de su pago.

Artículo 80. De la modificación de los contratos sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Los convenios de modificación de los contratos normados por esta ley relativos al mantenimiento o restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o de zonas de monumentos que así hubieren sido declarados con base en la ley correspondiente y en los que no sea factible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa general de ejecución, se exceptúan de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo anterior.

Artículo 81. De la prórroga para el cumplimiento de obligaciones.

Cuando cualquiera de las partes de un contrato normado por esta ley prevea que no podrá cumplir alguna obligación dentro del plazo establecido, por una sola vez y sin ser sancionada podrá solicitar una prórroga a la otra, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) La solicitante no se encuentre en estado de incumplimiento de otras obligaciones;
- b) La prórroga para el cumplimiento de la obligación no cause perjuicio a la otra parte; y
- c) El establecimiento de un plazo para subsanar el incumplimiento y solventarlo dentro del mismo.

Artículo 82. De la suspensión temporal de los trabajos contratados.

1. El ente público contratante podrá suspender temporalmente, de manera parcial o total, los trabajos pactados cuando medie causa justificada para ello, comunicándolo por escrito a la persona contratista.

2. El titular o el representante legal del ente público señalado en el párrafo 1 del artículo 3, según corresponda, designará a la o el servidor público con atribuciones para ordenar la suspensión y determinar, en su caso, su temporalidad, misma que no será indefinida.

3. La interrupción de los trabajos contratados por instrucción o causa imputable al ente público contratante por un período mayor de cinco días naturales, se entenderá común la suspensión parcial.

4. La suspensión temporal de los trabajos se hará del conocimiento del órgano interno de control del ente público en el informe de los supuestos de esta naturaleza ocurridos en el mes anterior, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 83. De la terminación anticipada del contrato.

1. El ente público contratante podrá determinar la terminación anticipada del contrato y lo comunicará a la persona contratista, en los casos siguientes:

- a) Surjan razones de interés general que la sustenten;
- b) Se presenten causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos;
- c) Se acredite que la continuación del cumplimiento de las obligaciones pactadas ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado. Se entiende que un perjuicio es grave, cuando cause perjuicios que pongan en riesgo la viabilidad de la obra;
- d) Se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o la intervención de oficio del órgano interno de control;
- e) Se determinen por resolución de la autoridad judicial competente; o
- f) Resulte imposible determinar la temporalidad de la necesidad de suspender los trabajos en los términos del artículo anterior.

2. El ente público contratante motivará la causa que justifique la determinación de la terminación anticipada del contrato, la cual será impugnabile por los medios de defensa previstos por el orden jurídico.

3. El ente público realizará el reembolso a la persona contratista de los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que sean razonables, se integren con los precios derivados del procedimiento de contratación, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la ejecución del contrato suscrito.

4. La terminación anticipada del contrato se hará del conocimiento del órgano interno de control del ente público en el informe de los supuestos de esta naturaleza ocurridos en el mes anterior, a más tardar el último día hábil de cada mes.

5. La persona contratista podrá solicitar la terminación anticipada del contrato, en los casos siguientes:

- a) Ocurran el caso fortuito o la fuerza mayor; o
- b) Surja la imposibilidad de la ejecución de las obligaciones pactadas.

6. El ente público responderá la solicitud en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a su recepción. En todo caso, deberá fundar y motivar su determinación, que será impugnabile por los medios de defensa previstos por el orden jurídico.

Artículo 84. De la rescisión administrativa del contrato

1. El ente público podrá rescindir administrativamente el contrato celebrado en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona contratista.

- 58 2. El procedimiento de rescisión administrativa se realizará de la forma siguiente:
- a) El ente público comunicará por escrito a la persona contratista el incumplimiento en que hubiere incurrido, dejándose constancia de ello, y le requerirá que en un término improrrogable de quince días hábiles exponga lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, en su caso;
 - b) La persona contratista concurrirá al procedimiento en los términos del inciso anterior;
 - c) El ente público resolverá en un plazo que no excederá de quince días hábiles, ponderándose los argumentos y valorándose las pruebas que presente la persona contratista, fundándose y motivándose esa determinación; y,
 - d) El ente público notificará la resolución a la persona contratista dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
3. El ente público contratante podrá suspender el procedimiento de rescisión administrativa cuando se hubiera iniciado un procedimiento de conciliación con relación al contrato de que se trate.
4. La rescisión administrativa del contrato se hará del conocimiento del órgano interno de control del ente público en el informe de los supuestos de esta naturaleza ocurridos en el mes anterior, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 85. De las acciones con motivo de la suspensión del contrato.

La suspensión del contrato determinada por el ente público conlleva el pago de los trabajos ejecutados, así como de los gastos no recuperables, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Artículo 86. De las acciones con motivo de la rescisión del contrato.

1. La rescisión administrativa del contrato por causas imputables al ente público genera la obligación del pago de los trabajos ejecutados, así como de los gastos no recuperables, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen de manera directa con el contrato de que se trate, y el pago de los daños y perjuicios causados.
2. La rescisión administrativa del contrato por causas imputables a la persona contratista produce que el ente público se abstenga de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados y aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito procedente, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación formal de la rescisión, procediéndose a hacer efectivas las garantías. En el finiquito se prevén el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa general de ejecución vigente, así como la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, hayan sido entregados a la persona contratista.
3. El ente público, en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá optar entre la aplicación de las penas convencionales o la determinación de sobrecosto resultante de la rescisión administrativa. Esta determinación deberá motivarse.
4. El ente público que comunique la rescisión administrativa del contrato procederá a tomar posesión inmediata del inmueble y de los trabajos ejecutados, así como de las instalaciones respectivas y, en su caso, suspenderá los trabajos, haciéndolo constar en el acta circunstanciada que se levante con o sin la comparecencia de la persona contratista, y en la cual se asentará el estado en que se encuentra la obra. De conformidad con las condiciones

que medien para ejecutar estas acciones, el ente público podrá solicitar la presencia de un fedatario público.

5. La persona contratista está obligada a devolver al ente público, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la notificación de la rescisión administrativa, toda documentación que se le hubiere entregado, en forma física o por medios electrónicos, para la realización de los trabajos.

Artículo 87. De las acciones con motivo de la terminación anticipada del contrato.

1. La terminación anticipada del contrato implica el pago de los trabajos ejecutados, así como de los gastos no recuperables, siempre que sean razonables, se integren con los precios derivados del procedimiento de contratación, estén debidamente comprobados y se relacionen de manera directa con el contrato de que se trate.

2. El ente público que comunique la terminación anticipada del contrato procederá a tomar posesión inmediata del inmueble y de los trabajos ejecutados, así como de las instalaciones respectivas y, en su caso, suspenderá los trabajos, haciéndolo constar en el acta circunstanciada que se levante con o sin la comparecencia de la persona contratista y en la cual se asentará el estado en que se encuentra la obra. De conformidad con las condiciones que medien para ejecutar estas acciones, el ente público podrá solicitar la presencia de un fedatario público.

3. La persona contratista está obligada a devolver al ente público, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la notificación de la terminación anticipada, toda documentación que se le hubiere entregado, en forma física o por medios electrónicos, para la realización de los trabajos.

Artículo 88. De la terminación del contrato por el caso fortuito y la fuerza mayor.

1. La imposibilidad de continuar los trabajos en virtud de caso fortuito o de fuerza mayor permite a la persona contratista optar por no ejecutarlos.

2. La persona contratista solicitará al ente público la terminación anticipada del contrato en términos del párrafo anterior y éste determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación por escrito de la petición. La falta de respuesta y su comunicación dentro de ese plazo se interpretará como la aceptación de la solicitud.

3. La determinación negativa del ente público podrá combatirse ante las autoridades judiciales competentes o podrá someterse a alguno de los procedimientos para solución de controversias contemplados en esta ley.

Artículo 89. De la nulidad de los contratos.

Los contratos normados por esta ley serán nulos cuando:

- a) Se incurra en alguna de las causas de nulidad conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal;
- b) Sea nulo alguno de los actos preparatorios, del procedimiento de licitación o de la contratación misma;
- c) Se hubieren incluido cláusulas ilícitas en el contrato; o

d) Se incurra en alguna causal de nulidad prevista en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 90. De los efectos de la nulidad de los contratos.

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará consigo, en todo caso, la del contrato, que entrará en fase de liquidación. Las partes deberán restituirse recíprocamente las contraprestaciones que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuere posible, se devolverá su valor.
2. La parte que resulte culpable indemnizará a la otra por los daños y perjuicios que le hubiere causado.
3. La nulidad de los actos que no sean preparatorios del contrato o de la adjudicación sólo afectará a dichos actos y sus consecuencias.
4. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjera un grave trastorno a la prestación del servicio público, en el mismo acuerdo podrá disponerse la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio a la población.
5. Los efectos previstos en este artículo podrán ser establecidos en la sentencia que ponga fin al recurso administrativo-contencioso que se hubiere interpuesto.

Artículo 91. De la conclusión de los trabajos.

1. La persona contratista comunicará al ente público la conclusión de los trabajos encomendados, para que este último, dentro del plazo pactado, haga la verificación de la debida terminación de los mismos, de conformidad con las estipulaciones del contrato y las normas aplicables.
2. El ente público dispondrá de un plazo de quince días naturales posteriores a la verificación referida en el párrafo anterior para proceder a la recepción física de la obra, levantándose el acta correspondiente. La recepción se hará distinguiéndose la lista de pendientes o defectos menores que deberá concluir la persona contratista. A partir de ese momento la obra quedará bajo la responsabilidad del ente público.
3. La recepción física de los trabajos se hará en los términos estipulados en el contrato, la cual no podrá exceder de sesenta días naturales posteriores a su conclusión.
4. El finiquito del contrato se elaborará dentro del plazo previsto en el contrato y, a falta de ello, en el señalado en el párrafo anterior, haciéndose constar los créditos que resulten a favor y en contra de las partes contratantes, describiéndose los conceptos generales que les dieron origen y el saldo resultante.
5. La no presentación de la persona contratista ante el ente público para la elaboración del finiquito dentro del plazo señalado en el contrato o en los términos del párrafo anterior, genera que el ente proceda a su elaboración y a la comunicación del resultado a la contraparte dentro del plazo de diez días naturales posteriores a su emisión. La persona contratista contará con un plazo de quince días naturales a partir de la notificación del finiquito elaborado en términos de este párrafo, para alegar lo que a su derecho corresponda, pero si transcurre el plazo sin que realice alguna gestión sobre el particular, el finiquito se entenderá aceptado.

6. La persona contratista que esté en desacuerdo con el ente público sobre el finiquito que se elabore en términos del párrafo 4 de este artículo, contará con un plazo de quince días naturales a partir del conocimiento del finiquito para alegar por escrito lo que a su derecho corresponda, acompañándose los elementos probatorios que estime pertinentes. El ente público resolverá dentro del plazo de quince días naturales siguientes a la recepción de los alegatos, motivándose la determinación que adopte. Esta determinación es impugnabile ante las autoridades judiciales competentes.

7. El ente público pondrá a disposición de la persona contratista el pago correspondiente una vez que se hubiere determinado el saldo final total, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva o, en caso de que así proceda, solicitará el reintegro del importe resultante a su favor.

8. El finiquito y la conclusión de las obligaciones asumidas por las partes se hará constar en el acta administrativa correspondiente, asentándose la extinción de los derechos y obligaciones de las partes con motivo del contrato celebrado.

Artículo 92. De la inscripción de las obras públicas en los registros de la propiedad.

1. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 son responsables de la inscripción de la obra en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en los registros públicos de la propiedad de la entidad federativa donde se ubique la misma. En la inscripción deberán incluir aquellos bienes inmuebles adquiridos con motivo de la realización de la obra.

2. Los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior se incluirán en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación.

Artículo 93. De la unidad responsable de la operación de la obra.

1. El ente público contratante será responsable de que la reciba la unidad a cargo del funcionamiento y de la operación de la obra o de la parte utilizable de la misma.

2. El ente público verificará que la obra se encuentre en condiciones de operación y entregará los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones aplicadas durante la ejecución del contrato, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 94. Del mantenimiento y la conservación de la obra.

1. El ente público bajo cuya responsabilidad quede la obra pública concluida estará obligado, por conducto de la unidad responsable de su operación, a su mantenimiento de los niveles que requiera su funcionamiento apropiado.

2. El ente público responsable de la obra deberá solicitar la incorporación en el anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, de las previsiones correspondientes al mantenimiento, que no será menor al cinco por ciento del monto total de la inversión asignada para ese año.

3. El órgano interno de control de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 vigilará que el uso, la operación y el mantenimiento de la obra se lleve a cabo de conformidad con los objetivos propios de la inversión de recursos para su construcción y de acuerdo con el diseño para su uso y aprovechamiento.

Título Cuarto

De la información y verificación

Capítulo I

Del sistema de información de la obra pública

Artículo 95. De la información sobre la obra pública.

1. Los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 remitirán a la Secretaría, la Función Pública y la Secretaría de Economía la información relacionada con los actos y contratos normados por esta ley en los términos establecidos por esas dependencias conforme a sus atribuciones.
2. Los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 remitirán la información a que se refiere el párrafo anterior a sus respectivos órganos de control interno, aplicándose en todo caso la normatividad que se hubiere emitido en la materia.

Artículo 96. Del sistema electrónico de información de la obra pública y los servicios.

1. La Función Pública tiene a su cargo la administración del sistema electrónico de información pública sobre la obra pública y los servicios en la materia. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 le proporcionarán la información necesaria en los términos de esta ley.
2. El sistema a que se refiere el párrafo anterior tiene los fines siguientes:
 - a) Contribuir a la generación, para la administración pública federal, de una política general en materia de contrataciones de obras públicas y de los servicios que requiere, sin perjuicio de su utilidad para los entes públicos que no formen parte de aquélla;
 - b) Promover el seguimiento transparente de las contrataciones de la obra pública y de los servicios que requieren y la cultura de la rendición de cuentas; y
 - c) Generar elementos de información y análisis necesarios para la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación de los procedimientos de licitación y la celebración del contrato de obra pública y de los servicios que requiere.
3. El sistema previsto en el párrafo 1 de este artículo contendrá, por lo menos y actualizada en períodos no mayores a tres meses, la siguiente información:
 - a) Los programas anuales de obra pública y de servicios que requieran, correspondientes a los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3;
 - b) El padrón de testigos sociales;
 - c) La información relativa al registro general de contratistas;
 - d) La información derivada del procedimiento de licitación y de la celebración de contratos, en los términos de esta ley;
 - e) La información relativa a las comunicaciones, notificaciones y avisos relativos al procedimiento de licitación y a la celebración del contrato en los términos de esta ley;

- f) La información relativa a los contratos suscritos en términos de las disposiciones de las leyes general y federal en materia de información pública y transparencia;
- g) La información sobre las personas físicas o morales que hubieren sido sancionadas en los términos de esta ley; y
- h) Los procedimientos de inconformidad instaurados y las resoluciones que se hubieren emitido, cuando hayan quedado firmes.

4. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 ordenarán y sistematizarán en medios electrónicos la información relacionada con los actos que realicen y los contratos que celebren en los términos normados por esta ley, por un período no menor a cinco años, contados a partir de la fecha de su realización o perfeccionamiento. En todo caso, la documentación de carácter contable se registrará por lo previsto en las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del registro de contratistas

Artículo 97. Del registro de contratistas y su clasificación.

1. El registro general de contratistas es público y tiene carácter permanente, sin perjuicio de que la información que tenga carácter de reservada en términos de las leyes aplicables, y a la cual se le dará el tratamiento respectivo.
2. La inscripción en el registro tiene carácter declarativo para las personas contratistas, sin dar lugar a ningún efecto constitutivo de derechos u obligaciones.
3. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 tienen la responsabilidad de revisar y establecer la calificación de contratistas cuyas capacidades requieren, acorde a las necesidades del propio ente público y deberán remitir el resultado de este ejercicio a la Función Pública con la periodicidad que señale el Reglamento de esta ley.
4. La inscripción en el registro general de contratistas y la calificación de las personas físicas o morales como contratistas en las especialidades que correspondan, será exigible para participar en los procedimientos normados en esta ley y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar, conforme a lo siguiente:
 - a) La persona física o moral deberá estar calificada como contratista de obras o contratista de servicios, según corresponda, en el grupo o subgrupo relativo al objeto del contrato de que se trate, con una categoría igual o superior a la exigida en la licitación o para la adjudicación; y
 - b) El reconocimiento de las condiciones de solvencia para contratar, desde el punto de vista económico, financiero, técnico y profesional;
5. En caso de que la persona física o moral no se encuentre inscrita en el registro general de contratistas, podrá acreditar la solvencia exigida para la celebración del contrato, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos en la convocatoria a la licitación, la invitación o los requerimientos para la adjudicación. En caso de que en la convocatoria, la invitación o los requerimientos en cuestión no se especifiquen los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, su acreditación se efectuará conforme a los criterios, medios y previsiones establecidos en esta ley, la cual tendrá carácter supletorio de

- 64 lo que al respecto hubiere omitido la convocatoria o las previsiones para la adjudicación.
6. La cesión de un contrato normado por esta ley requiere que la parte cedente acredite la calificación exigida para la parte cesionaria.
 7. La persona titular o representante, en su caso, de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3, con la participación de los dos niveles jerárquicos subsiguientes relacionados con los contratos normados por esta ley, podrá exceptuar la acreditación de la calificación del ofertante o del contratista cuando el contrato a suscribirse permita que el requisito en cuestión no sea exigible. Al respecto, la excepción deberá motivarse con base en las circunstancias específicas que concurren.
 8. Si ninguna persona con la calificación necesaria concurre al procedimiento de licitación o de adjudicación normados por esta ley, el ente público contratante, previo cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá invocar la excepción del cumplimiento del requisito en el siguiente procedimiento convocado para contratar la obra pública o el servicio de que se trate. En todo caso, no se modificarán las características esenciales de la convocatoria, la invitación o la asignación, precisándose los medios para la acreditación de la solvencia que habrán de utilizarse, con base en lo dispuesto por esta ley.
 9. Los entes señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 establecerán el registro especial de contratistas en las materias y aspectos de la construcción de obra pública y de los servicios que la misma requiere, distinguiéndose su clasificación con base en grupos o subgrupos de actividad. En lo conducente, la metodología y criterios de calificación y clasificación de los registros especiales de contratistas serán congruentes con los que utilice el registro general. Los entes públicos a que se refiere este párrafo actuarán de manera coordinada con la Función Pública para el establecimiento de los registros especiales.

Artículo 98. De la inscripción de personas extranjeras en el registro general de contratistas.

Las personas extranjeras en domicilio en la República mexicana deberán inscribirse en el registro general de contratistas y, en su caso, en los registros especiales de los entes públicos señalados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 99. Del plazo de vigencia y la revisión de las calificaciones.

1. La calificación de las personas físicas o morales tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan las condiciones y circunstancias que sustentaron su otorgamiento.
2. La conservación de la calificación requiere que las personas físicas o morales acrediten anualmente, a través de un procedimiento en línea, el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, de la solvencia técnica y profesional. La persona que hubiere obtenido la calificación realizará la declaración correspondiente bajo protesta de decir verdad o, en su defecto, aportará la documentación actualizada en los términos que se establezcan en el Reglamento.
3. La falta de la formulación de la declaración o de la aportación documental prevista en el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las calificaciones otorgadas y la apertura del expediente de revisión de la calificación.

4. La suspensión se levantará con la formulación de la declaración o la aportación de los documentos, en su caso, si aún no se ha comunicado a la persona interesada el inicio del expediente de revisión, o por determinación del acuerdo de revisión.

5. La calificación será revisable a petición de la persona física o moral interesada, de terceros o de oficio por el registro general de contratistas, en cuanto se modifiquen los elementos tomados en consideración para otorgarla.

6. Las personas registradas estarán obligadas, en cualquier caso, a poner en conocimiento del registro general de contratistas de cualquier modificación de los elementos que se tomaron en cuenta para el otorgamiento de la calificación y que puedan dar lugar a su revisión. La omisión de la comunicación en cuestión implica incurrir en una causa de prohibición para contratar.

Artículo 100. De los requisitos y criterios de solvencia en la convocatoria.

1. Los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica y profesional exigidos en el procedimiento de licitación, la invitación y la asignación normados por esta ley, así como los medios admitidos para su acreditación, se determinarán por el ente público, el cual deberá fijar el tipo, las magnitudes o parámetros y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los interesados en participar.

2. Si la convocatoria fuere omisa con relación a lo previsto en el párrafo anterior, se aplicará supletoriamente lo establecido en esta ley para el tipo de contrato correspondiente.

3. La calificación de la persona licitante en un determinado grupo o subgrupo del registro general de contratistas de la Función Pública y en el registro específico del ente público señalado en el inciso b) o c) del párrafo 1 del artículo 3 se tendrá, en todo caso, como prueba suficiente de su solvencia para la celebración de contratos cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de las actividades propias de dicho grupo o subgrupo y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de calificación en el grupo o subgrupo que corresponda. En la convocatoria para la licitación deberán indicarse las calificaciones aceptables, de acuerdo con el objeto del contrato, para el ente público que la emite, con base en la determinación del grupo o subgrupo de calificación, en que se considera está comprendido dicho objeto, si lo hubiera.

4. Los contratos relativos a obras menores podrán ser eximidos de la acreditación de la solvencia económica y financiera.

Artículo 101. De la acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera de la persona física o moral para participar en los procedimientos de licitación, invitación o asignación deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del ente público:

a) El valor anual de ventas, considerándose el mejor ejercicio dentro de los últimos cinco disponibles, el cual deberá alcanzar un monto igual o mayor al establecido en la convocatoria de la licitación o para la adjudicación. Dicho volumen no podrá ser mayor al ciento cincuenta por ciento del valor estimado del contrato correspondiente. Si el contrato a suscribirse se divide en lotes, el criterio previsto en este inciso se aplicará con relación a cada uno de ellos o por grupos de lotes que puedan ser materia de adjudicación a una sola persona licitante;

- b) El patrimonio neto del año inmediato anterior, calculado conforme a la metodología establecida en el Reglamento para establecer la relación entre activos y pasivos. Esa metodología deberá ser objetiva, no discriminatoria y transparente;
 - c) La declaración fiscal anual o los estados financieros internos o auditados correspondientes al ejercicio del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la oferta; o
 - d) El capital contable, el nivel de endeudamiento, las razones financieras y la liquidez para cubrir los costos de los primeros seis meses del programa de erogaciones de la persona licitante.
2. La constancia emitida por el registro general de contratistas acreditará frente a cualquier ente público convocante las condiciones de solvencia económica y financiera de su titular, salvo prueba en contrario.
 3. La solvencia económica y financiera requerida por el ente público contratante deberá ser proporcional al monto probable del contrato.

Artículo 102. De la acreditación de la solvencia técnica.

1. La solvencia técnica de la persona física o moral para participar en los procedimientos de licitación o de adjudicación se acreditará por uno o varios de los medios siguientes, a elección del ente público convocante:
 - a) La obra o relación de las obras ejecutadas de carácter similar o de servicios homólogos relacionados con la misma que hubiere prestado, conforme a la categoría comprendida en la licitación, invitación o asignación en el curso de los últimos cinco años, acompañadas de finiquito otorgado por quienes contrataron las obras o los servicios;
 - b) La declaración sobre el personal técnico con conocimientos, capacidad y experiencia de que disponga para la ejecución de la obra a realizar o los servicios relacionados que se prestarán, acompañada de los documentos que acrediten su competencia profesional en el desarrollo de trabajos o servicios similares, así como su disponibilidad;
 - c) Los títulos académicos y profesionales, así como la cédula profesional de la persona licitante y, en su caso, del personal directivo de la sociedad de que se trate y, en particular, de las personas responsables de la obra, así como de los peritos o del personal técnico encargado directamente de la misma, o de los servicios que se prestarán, los cuales se utilizarán como un criterio de evaluación para determinar el fallo; o
 - d) La declaración relativa a la maquinaria, el material y el equipo técnico del cual se dispondrá para la ejecución de la obra o de los elementos técnicos con que cuente para la prestación del servicio, a la que se adjuntará la documentación pertinente que lo acredite y la relación de la maquinaria respectiva.
2. En el caso de obras intermedias o mayores en los términos de esta ley, el ente público convocante podrá indicar que se tendrán en cuenta las obras ejecutadas durante un período mayor a cinco años, pero que no podrá exceder de quince.
3. Las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial de la persona licitante tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por esta última, siempre que acredite directa o indirectamente el control de aquélla en los términos de las disposiciones aplicables y que la filial vaya a participar en la ejecución de la obra o la prestación del servicio.
4. En el caso de las obras ejecutadas por la sociedad extranjera con la participación de la persona licitante sin que se cumpla la condición prevista en el párrafo anterior, sólo se re-

conocerá como experiencia atribuible a dicha persona, la obra ejecutada por la sociedad en la cual participó, en términos equivalentes a su proporción en el capital social.

5. En los contratos intermedios o menores, cuando el ofertante sea una persona moral de nueva creación, entendiéndose por ello que tenga una antigüedad inferior a cinco años, la solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios referidos en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo.

6. La convocatoria a la licitación, la invitación o a la asignación especificarán los medios, de entre los previstos en este artículo, para la acreditación de la solvencia técnica, con la indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos.

7. En el caso de los contratos menores en que no sea exigible la calificación otorgada por el registro general de contratistas, la acreditación de la solvencia técnica se realizará mediante la relación de obras similares a las de la licitación, la invitación o la asignación, que se hubieren ejecutado los últimos cinco años.

Artículo 103. De la acreditación de la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

1. La solvencia técnica y profesional de la persona física o moral para participar en los procedimientos de licitación, de invitación o de asignación de servicios necesarios para la obra pública se acreditará con base en sus conocimientos, capacidad y experiencia profesionales, conforme al objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del ente público:

a) La relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos diez años, contados a partir de la fecha de la convocatoria a la licitación, la invitación o la asignación, en la cual se indicará el importe, la fecha y el ente público o la persona de carácter privado con la que contrató, acompañada del finiquito de los servicios, en el caso de que el contrato se hubiere celebrado con un ente público, o de la copia de los documentos que obran en su poder y acrediten la realización de la prestación contratada si se trata de una persona moral de carácter privado o un particular;

b) La relación de los principales servicios efectuados a que se aluden en el inciso anterior y que sean de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de la licitación, la invitación o la asignación, y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento del valor medio anual del contrato materia de la licitación, la invitación o de la asignación;

c) La relación del personal técnico que participará en la ejecución de la prestación del servicio, en su caso;

d) La descripción de las instalaciones técnicas y de las metodologías empleadas por la persona licitante para garantizar la calidad de las prestaciones objeto del contrato;

e) Los títulos académicos o profesionales y la cédula profesional del personal directivo de la persona moral y del responsable de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de dar cumplimiento a las prestaciones objeto del contrato, lo cual servirá como criterio de evaluación para la determinación de la adjudicación;

2. La determinación sobre si un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato que será objeto de licitación, invitación o asignación se realizará por ente público convocante, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) La solicitud a la cámara de industria o de comercio correspondiente de la certificación respectiva;
- b) La emisión de reglas de carácter general conforme a los principios establecidos en el Reglamento de esta ley;
- c) La solicitud de opinión al registro general de contratistas y al registro específico del ente público señalado en el inciso b) o c) del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la calificación aplicable;
- d) La opinión calificada de un perito autorizado por el ente público correspondiente;
- e) La declaración sobre la integración media anual de la nómina de la persona moral durante los últimos tres años, así como la relación del personal directivo durante los últimos tres años y de las mujeres y las personas discapacitadas que colaboran en la misma, acompañada de la documentación que lo acredite;
- f) La declaración sobre la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá para la ejecución del contrato, a la cual se adjuntará la documentación que lo acredite; o
- g) La indicación de aquella o aquellas partes del objeto del contrato que la persona licitante pretende subcontratar.

3. Cuando resulte procedente por la naturaleza de la obra o servicio a contratar, el ente público podrá requerir la indicación de las medidas de gestión ambiental que podrá aplicar la persona licitante.

4. El Consejo Consultivo de la Obra Pública podrá formular recomendaciones sobre las calificaciones que con mayor precisión se ajusten a las prestaciones más habituales en la contratación de servicios relacionados con la obra pública.

5. Si el objeto del contrato implica servicios complejos o los servicios deban responder a un fin especial, el ente público contratante podrá establecer un método de control a cargo del propio ente o de un tercero de carácter público o privado, en torno a la capacidad técnica de la persona licitante y con relación a las medidas que aplica en materia de control de calidad.

6. En la convocatoria a la licitación, la invitación o la asignación se especificarán los medios de entre los previstos en el párrafo 2 de este artículo que se establezcan para la acreditación de la solvencia técnica y profesional de las personas licitantes o de quien reciba la adjudicación del contrato, indicándose expresamente los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, en lo relativo a los controles de calidad, los certificados de capacidad técnica, los certificados de la maquinaria, los equipos y las instalaciones y los certificados de gestión ambiental exigidos.

7. En la convocatoria a la licitación, la invitación o la asignación también se especificarán los títulos académicos o profesionales exigidos para la acreditación de la solvencia técnica y profesional del personal de la persona contratista, indicándose expresamente los valores mínimos exigidos.

8. Si el objeto del contrato requiere aptitudes específicas en materia social, de derechos humanos u otras análogas, como requisito de solvencia técnica o profesional se exigirá acreditar experiencia, conocimientos y medios en esas materias, distinguiéndose lo relativo a las capacidades y la experiencia de la persona moral y los conocimientos, capacidad y experiencia profesional de su personal.

9. Si la persona licitante es una persona moral de nueva creación, su solvencia técnica se acreditará por cualquiera o varios de los medios a que se refieren los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 104. De la acreditación del requisito de solvencia.

1. La celebración de contratos normados por esta ley requiere como requisito de validez que la persona contratista acredite contar con las condiciones mínimas de solvencia económica, financiera, técnica y profesional que se hubieren determinado en la convocatoria a la licitación o en la invitación o en los términos de la asignación correspondiente, en caso de no haberse licitado.
2. La acreditación de las condiciones de solvencia señaladas en el párrafo anterior se hará con las constancias vigentes emitidas por el registro general de contratistas y, en caso de no contar con aquéllas, mediante la información y los documentos establecidos en la convocatoria a la licitación, la invitación o la asignación, según corresponda, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Artículo 105. De la acreditación de la solvencia con medios externos.

1. Los requisitos de solvencia necesarios para celebrar un contrato normado por esta ley podrán acreditarse con base en la solvencia y los medios de otras personas físicas o morales, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos de la persona licitante tenga con ellas, siempre que demuestre, mediante la suscripción del convenio correspondiente, que durante la totalidad del período necesario para la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de las condiciones de solvencia para su cumplimiento y la persona de que esto dependa no incurra en alguna de las causas de inhabilitación para contratar.
2. En el caso de proposiciones conjuntas, quienes las presenten podrán recurrir a las capacidades de personas físicas o morales distintas a aquellas que presentaron la proposición, de conformidad con lo previsto en este artículo.
3. Tratándose de títulos profesionales, experiencia profesional o certificaciones de carácter personal, sólo podrán acreditarse por quienes vayan a desempeñar los trabajos objeto del contrato que requieren tener esas calificaciones.
4. Si con relación a la ejecución del contrato, una persona recurre a las calificaciones de otras en lo relativo a los criterios para acreditar la solvencia económica y financiera, el ente público contratante podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre la persona licitante y quienes intervengan para acreditar la solvencia en cuestión, incluso la asunción solidaria de obligaciones.

Capítulo III

De las atribuciones de verificación

Artículo 106. De las atribuciones de verificación de la obra pública.

1. La Función Pública podrá verificar, en cualquier tiempo, los actos y contratos normados por esta ley que realicen y celebren los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) el párrafo 1 del artículo 3, con objeto de constatar su conformidad a las disposiciones legales aplicables. Para ello podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a dichos entes públicos y a las obras de que se trate, así como solicitar a las y los servidores públicos y a las personas licitantes o contratistas toda la información relacionada con la materia objeto de verificación.

- 70 2. Los órganos internos de control de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 tendrán a su cargo, respectivamente, el ejercicio de las atribuciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 107. De la verificación de la calidad de la obra pública.

1. La Función Pública verificará la calidad de la obra pública y de los servicios requeridos por la misma que hubieren contratado los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Al efecto, podrá solicitar los servicios de laboratorios, instituciones educativas o de investigación, o bien de las personas que cuenten con las calificaciones necesarias.
2. Los órganos internos de control de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 tendrán a su cargo, respectivamente, el ejercicio de la atribución referida en el párrafo anterior.
3. El resultado de las verificaciones referidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo se hará constar en el dictamen de las comprobaciones efectuadas, mismo que será firmado por la persona que represente al ente público y por la persona contratista, en caso de que hubieren concurrido a los trabajos de verificación. La ausencia o la falta de firma de dichas personas no tiene efectos sobre la validez del dictamen.

Artículo 108. De la evaluación de la inversión en la obra pública.

1. El órgano interno de control de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 realizará anualmente la evaluación del resultado del ejercicio de los recursos invertidos en las obras públicas y en los servicios que la misma requiere, con base en los principios señalados en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 2.
2. La metodología de la evaluación será expedida por la Función Pública para los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3. En el caso de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) de dicho párrafo, la metodología la expedirá el órgano responsable del control interno de la gestión.
3. Las evaluaciones establecerán el cumplimiento de las condiciones de calidad, tiempo y costo de ejecución de la obra y, en su caso, las desviaciones correspondientes y su causa.
4. Las evaluaciones serán públicas en CompraNet y sustentarán la actuación que corresponda en términos de sus conclusiones.

Título Quinto

De la solución de las controversias

Capítulo I

Del procedimiento de inconformidad

Artículo 109. De la inconformidad.

1. La Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos

del procedimiento de licitación pública y de la celebración y ejecución del contrato de los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3.

2. Los órganos de control interno de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 conocerán de las inconformidades que promuevan contra los actos del procedimiento de licitación pública que dichos entes lleven a cabo, así como de la celebración y ejecución del contrato.

3. Los actos materia del procedimiento de inconformidad son los siguientes:

- a) La emisión de la convocatoria al procedimiento de licitación;
- b) La junta de aclaraciones, en caso de que el promovente hubiere manifestado su interés por participar en el procedimiento de licitación en términos de lo previsto por el artículo 43;
- c) El acto de presentación y apertura de las proposiciones, en caso de que la persona licitante hubiere presentado sus respectivas proposiciones técnica y económica y promueva dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo o se le hubiere notificado el mismo, de no haberse celebrado la junta pública;
- d) La cancelación del procedimiento de licitación, en caso de que la persona licitante hubiere presentado sus proposiciones y promueva dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la cancelación;
- e) El fallo de la licitación;
- f) La adjudicación del contrato;
- g) Los actos u omisiones del ente público convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria para el procedimiento de licitación o previstos en esta ley, en caso de que la persona a quien se hubiere vencido el plazo establecido en el fallo o en esta ley, en su caso, para la formalización del contrato y promueva dentro de los seis días hábiles posteriores a hubiere vencido dicho plazo; o
- h) Los actos de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 que contravengan lo previsto en esta ley para el procedimiento de licitación y la celebración del contrato.

4. La interposición del escrito de inconformidad relacionado con los actos previstos en párrafo anterior se hará dentro de los seis días hábiles siguientes al acto de que se trate.

5. Las personas licitantes que hubieren presentado una proposición conjunta sólo podrán recurrir al procedimiento de inconformidad si promueven en su totalidad de manera conjunta.

6. La Función Pública en el ejercicio de sus atribuciones de verificación previstas en esta ley con relación a los entes públicos señalados en los incisos a), b), c) del párrafo 1 del artículo 3, podrá realizar intervenciones de oficio para revisar la legalidad de los actos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. La misma atribución tendrá los órganos internos de control de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 2.

7. El procedimiento de intervención a que se refiere el párrafo anterior se iniciará con el pliego de observaciones que señale con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en los actos que lo motivaron. Al efecto, podrá decretarse la suspensión de los actos de que se trate, aplicándose lo conducente las previsiones de esta ley en la materia. A este procedimiento le resultarán aplicables las disposiciones previstas para el trámite y resolución del procedimiento de inconformidad.

72 **Artículo 110. Del escrito de inconformidad.**

1. La inconformidad a que se refiere el artículo anterior se presentará por escrito a través de CompraNet o en las oficinas de la Función Pública, si se trata de actos de los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 o en las oficinas del órgano de control interno del ente público señalado en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3, según corresponda.

2. La Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas para que conozcan y resuelvan, en los términos previstos por esta ley, de los procedimientos de inconformidad que se deriven de las licitaciones convocadas y los contratos celebrados en términos de lo previsto por el inciso f) del párrafo 1 del artículo 3. En su caso, la convocatoria procedimiento de licitación señalará las oficinas en las cuales deberá presentarse el escrito de inconformidad, invocándose la previsión conducente del convenio suscrito. En caso de no haberse previsto, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

3. El escrito de inconformidad interpuesto en contravención a lo previsto por los párrafos 1 y 2 anteriores no interrumpe el plazo para su presentación oportuna conforme lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo anterior.

4. El escrito de inconformidad deberá contener:

a) El nombre de la persona inconforme y de quien promueva en su nombre, debiéndose acreditar su representación mediante instrumento público. Si se trata de personas licitantes que hubieren presentado una proposición conjunta, deberán designar un representante común o se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

b) El domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá ubicarse en el lugar donde se encuentre el domicilio de la autoridad que conoce la inconformidad, y el domicilio electrónico. Si se omite señalar domicilio para efectos procesales, las notificaciones se practicarán por rotulón;

c) El acto materia de impugnación, la fecha de su realización o de su notificación o, en su defecto, aquella en la cual tuvo conocimiento del mismo;

d) Las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con la materia de la impugnación. Las documentales que formen parte del procedimiento de licitación o la celebración del contrato y que obren en poder del ente público convocante deberán ofrecerse, el cual estará obligado a remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y

e) La narración de los hechos u omisiones de actuación que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos será sancionada conforme a las disposiciones aplicables.

5. El escrito de inconformidad deberá acompañarse con el documento que acredite la personalidad de quien promueve, así como de las pruebas que ofrezca, en su caso. También se acompañará con sendas copias del escrito inicial y sus anexos para el traslado a la entidad pública convocante y al tercero interesado, en el caso de que exista una persona licitante a quien se hubiere otorgado el fallo favorable en el procedimiento correspondiente.

6. La inconformidad que se presente a través de CompraNet utilizará los medios de identificación electrónica de quien la interponga, en sustitución de la firma autógrafa.

7. La Función Pública podrá emitir disposiciones técnicas con relación a la forma de acreditar la personalidad de quien promueva y de acompañar la documentación que ofrezca,

con relación a los escritos de inconformidad presentados en torno a la actuación de los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3. En este caso, los medios de identificación y los documentos correspondientes producirán los mismos efectos que los que se le confieren por las disposiciones legales aplicables.

8. La autoridad que conozca del escrito de inconformidad prevendrá a quien lo promueva si se hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en los incisos a), c), d) y e) del párrafo 4 anterior, a fin de que lo subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo de los siguientes tres días hábiles se desechará la inconformidad, salvo en el caso de las pruebas ofrecidas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

9. Las omisiones sobre la designación del representante común en el caso del inciso a) y del señalamiento de domicilio para efectos procesales previsto en el inciso b) del párrafo 4 anterior, no darán lugar a formular prevenciones.

Artículo 111. De la improcedencia y el sobreseimiento de la inconformidad.

1. La inconformidad será improcedente en contra de:

- a) Los actos diversos a los previstos en el párrafo 3 del artículo 109 de esta ley;
- b) Los actos que se hubieren consentido de manera tácita o expresa; y
- c) Los actos que no puedan surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de licitación o la celebración del contrato del cual derivan;

2. También será improcedente la promoción de la inconformidad que presente en forma individual la persona licitante que hubiere participado de manera conjunta con otras personas en el procedimiento de licitación correspondiente.

3. El sobreseimiento de la inconformidad se determinará en los siguientes casos:

- a) La persona que promueva se desista expresamente;
- b) El ente público convocante suscriba el contrato correspondiente, en caso de que el acto impugnado sea de aquellos a los que se refiere el inciso g) del párrafo 3 del artículo 109; o
- c) Alguna causa de improcedencia prevista en el párrafo 1 de este artículo sobrevenga durante la sustanciación del procedimiento.

Artículo 112. De las notificaciones.

1. Las notificaciones se harán:

- a) Personalmente para la persona inconforme y para quien tenga el carácter de tercero interesado en los siguientes casos:
 - i) La primera notificación y las prevenciones;
 - ii) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - iii) La resolución que admita la ampliación de la inconformidad;
 - iv) La resolución definitiva; y

- v) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora del procedimiento;
 - b) Por correo electrónico para los supuestos no previstos en el inciso anterior o bien cuando quien promueva la inconformidad o la persona tercera interesada no hubieren señalado un domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce del procedimiento
 - c) Por rotulón, el cual se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, para los supuestos no previstos en el inciso a) de este párrafo y no se hubiere señalado dirección electrónica; y
 - d) Por oficio, en el caso de las dirigidas al ente público convocante.
2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse a través de CompraNet, en los términos que establezca la Función Pública.
 3. Las notificaciones personales serán materia de aviso por correo electrónico.

Artículo 113. De la suspensión de los actos impugnados.

1. La persona que promueva la impugnación podrá solicitar la suspensión de los actos que señale su escrito inicial.
2. La autoridad que conozca del procedimiento de impugnación podrá decretar la suspensión si se advierte que existen o pudieren existir actos contrarios a las previsiones de esta ley y no se contravengan disposiciones de orden público ni se colija algún perjuicio al interés social.
3. La solicitud de la suspensión del acto impugnado expresará las razones de su procedencia y la afectación que se resentiría en caso de su continuación.
4. La autoridad que conozca del procedimiento de inconformidad resolverá sobre la solicitud de la suspensión, en los términos siguientes:
 - a) La concederá provisionalmente y fijará las condiciones y efectos de la medida;
 - b) La negará provisionalmente;
 - c) La concederá definitivamente dentro de los tres días siguientes a que hubieran recibido el informe previo del ente público convocante; o
 - d) La negará definitivamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
5. Los acuerdos relativos a la suspensión provisional o definitiva establecerán los fundamentos legales y las consideraciones en que se apoye la determinación de la autoridad.
6. El otorgamiento de la suspensión definitiva deberá precisar la situación en la cual habrán de quedar las cosas y para que se tomen las medidas pertinentes a la conservación de la materia del asunto hasta que se resuelva la inconformidad.
7. La autoridad que conozca del escrito de inconformidad podrá determinar de oficio la suspensión definitiva sin necesidad de que lo solicite o lo garantice la persona inconforme, si advierte manifiestas irregularidades en el acto impugnado y con ello no se deriven perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo establecerá los fundamentos legales y las consideraciones en que se apoye la determinación.

Artículo 114. De la garantía de la suspensión definitiva.

1. El otorgamiento de la suspensión definitiva se sujetará a que la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en los términos de la normatividad aplicable.
2. La garantía que se constituya no podrá ser menor al diez por ciento ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición económica de quien promueve la inconformidad. Cuando no sea posible determinar dicho monto, la referencia a los porcentajes se establecerá con relación al presupuesto autorizado para la realización de la obra o la prestación del servicio.
3. La falta de constitución de la garantía requerida dejará sin efectos la suspensión otorgada.
4. La persona tercera interesada podrá otorgar una contragarantía equivalente a la garantía constituida por quien presentó la impugnación, para dejar sin efectos la suspensión otorgada.

Artículo 115. Del incidente de ejecución de la garantía.

1. El incidente de ejecución de la garantía se tramitará por escrito a partir de la resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad, debiéndose señalar el daño o perjuicio que produjo la suspensión con la exhibición de las pruebas que se estimen pertinentes.
2. El escrito incidental se notificará a quien promovió la inconformidad y otorgó la garantía correspondiente, a fin de que dentro del plazo de diez días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
3. La autoridad que concedió la suspensión definitiva procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de los cinco días naturales siguientes y en un plazo adicional que no podrá ser mayor a diez días naturales resolverá el incidente y decretará la procedencia de cancelar o de hacer efectiva la garantía o la contragarantía, en su caso, según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos impugnados o su continuación, conforme corresponda.

Artículo 116. Del desahogo de la inconformidad.

1. La autoridad examinará el escrito de inconformidad y la desechará de plano si encuentra alguna causa manifiesta de improcedencia. De no ser así, procederá a radicarla.
2. La autoridad ordenará el traslado del escrito de inconformidad y las pruebas que se hubieren acompañado al ente público que corresponda y se le requerirá para qué en el plazo de los dos días hábiles siguientes rinda el informe previo en el cual deberá manifestar los datos generales del acto impugnado y si a su juicio existe una persona tercera interesada, así como las razones por las cuales estime si la suspensión resulta procedente o no.
3. La autoridad requerirá al ente público de que se trate, la presentación del informe circunstanciado dentro de los seis días hábiles siguientes, en el cual expondrá los fundamentos y las razones que le asistan para sostener la improcedencia de la inconformidad, la validez del acto impugnado y su legalidad. Al efecto, remitirá, en su caso, una copia autorizada de las constancias necesarias para sustentar el informe circunstanciado y aquellas pruebas que hubieren sido ofrecidas por quien presentó la inconformidad y que obren en poder del ente público.

- 76 4. Los informes rendidos de manera extemporánea se recibirán por la autoridad que los solicitó y se incorporarán al expediente, sin perjuicio del régimen de responsabilidades aplicable por esa dilación.
5. La autoridad correrá traslado del escrito de inconformidad, de sus anexos y de las pruebas que se hubieren aportado a la persona tercera interesada, una vez que se hubiere conocido, y la emplazará para que dentro de los seis días hábiles siguientes comparezca al procedimiento y manifieste lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el párrafo 3 de este artículo.
6. La persona que hubiere promovido la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el cual se tenga por recibido el informe circunstanciado del ente público, tendrá derecho a ampliar los motivos de la impugnación si en el informe aparecen elementos de los cuales no tuviera conocimiento.
7. La autoridad, en el supuesto de estimar procedente la ampliación, requerirá al ente público para que en el plazo de tres días hábiles siguientes rinda el informe circunstanciado correspondiente y dará vista la persona tercera interesada para que, en el mismo plazo, manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 117. De los alegatos y el cierre de la instrucción.

1. Las actuaciones del expediente quedarán a disposición de la persona inconforme y de la persona tercera interesada una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes formulen por escrito sus alegatos.
2. El vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior tiene el efecto de cerrar la instrucción.
3. La autoridad que conozca del escrito de inconformidad deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

Artículo 118. De la resolución.

1. La resolución deberá contener:
 - a) Las disposiciones del orden jurídico en que funde su competencia para conocer y resolver el asunto;
 - b) El establecimiento claro y preciso del acto impugnado;
 - c) El análisis de los motivos de la inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones de quien la hubiere promovido en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por el ente público y la persona tercera interesada, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero sin pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por la persona inconforme;
 - d) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
 - e) Los fundamentos legales en que se apoye y las consideraciones que sustenten el sentido de la resolución; y
 - f) Los puntos resolutivos, en los cuales expresará con precisión sus alcances y efectos de manera congruente con las consideraciones expuestas y fijará, cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato, en su caso.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad se publicará en CompraNet, cuando hubiere quedado firme. 77

Artículo 119. Del alcance de la resolución.

1. La resolución emitida por la autoridad establecerá, de conformidad con lo actuado y probado, y según proceda:

- a) El sobreseimiento de la instancia;
- b) La declaratoria de que la inconformidad es infundada;
- c) La declaratoria de los motivos de inconformidad que resulten inoperantes para determinar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido;
- d) La declaratoria de nulidad total del acto impugnado;
- e) La declaratoria de la nulidad del acto impugnado para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del mismo en la parte que no sea materia de esa declaración;
- f) La determinación de que se proceda a la firma del contrato cuando hubiere resultado fundada la inconformidad promovida en términos de lo dispuesto por el inciso g) del párrafo 3 del artículo 109.

2. La persona inconforme será sancionada en el caso de que la resolución corresponda a las hipótesis de los incisos a) y b) del párrafo 1 anterior, si se determina que promovió con el propósito de retrasar o entorpecer el acto o el procedimiento correspondiente. La multa será de cincuenta a un mil Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con la gravedad de la conducta, respetándose la garantía de audiencia y demás derechos procesales.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento inconformidad o, en su caso, a la actuación de oficio de la autoridad, será impugnabile por la persona que lo promovió o por la persona tercera interesada, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 120. Del cumplimiento de la resolución.

1. El ente público de que se trate acatará la resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes a su notificación, salvo la determinación de la autoridad administrativa o judicial competente.

2. La persona que promovió la inconformidad y la persona tercera interesada, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado el ente público a la resolución, o bien a que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se hubiere acatado, podrán hacer de conocimiento de la autoridad resolutoria, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que hubiere incurrido dicho ente.

3. El incidente que se refiere el párrafo anterior se presentará por escrito y la autoridad resolutoria requerirá al ente público la rendición del informe correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes, dándose vista a la persona tercera interesada o a la persona que promovió la inconformidad, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés o derecho corresponda.

- 78 4. La acreditación del incumplimiento de la resolución conforme a las directrices fijadas en ella, genera que la autoridad que la emitió deje insubsistente el acto realizado en contravención a su resolución y ordene al ente público su reposición dentro de los tres días hábiles siguientes, apegándose a la resolución que puso fin al procedimiento inconformidad. Si resulta que el ente público ha incurrido en la omisión total del cumplimiento, se le requerirá el acatamiento inmediato.
5. La resolución que ponga fin al incidente previsto en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo podrá controvertirse por la persona que promovió la inconformidad o por la persona tercera interesada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
6. El desacato de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 a las resoluciones y acuerdos que emita la Función Pública o el órgano de control interno, según corresponda, en los procedimientos de inconformidad, será sancionado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Los contratos celebrados que deriven de actos declarados nulos mantendrán su vigencia y exigibilidad hasta en tanto no se dé cumplimiento a la resolución correspondiente. Sin embargo, se procederá a su terminación anticipada cuando la reposición de los actos impugnados implique la adjudicación a una persona licitante diversa, la declaratoria de que el procedimiento ha quedado desierto o la declaratoria de nulidad total de lo impugnado.

Capítulo II

De los procedimientos de solución de controversias

Artículo 121. De los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

1. Las diferencias de naturaleza económica o técnica entre las partes para la ejecución del contrato podrán resolverlas mediante la negociación directa para alcanzar el acuerdo mutuo. En todo caso, las partes se regirán por el principio de buena fe.
2. La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo, tendrá una duración de treinta días hábiles o aquel que al efecto convengan las partes. En el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán sus diferencias a un experto designado de común acuerdo o a un panel integrado por tres expertos en la materia de que se trate, quienes serán designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos. El panel sólo conocerá de las diferencias de carácter económico o técnico, sin poder conocer las cuestiones jurídicas.
3. La terminación anticipada del contrato no será materia de los mecanismos a que se refiere este artículo y sólo podrán ser impugnados ante los tribunales federales.

Artículo 122. Del comité de solución de controversias.

1. Los contratos de obras mayores que celebren las partes podrán incorporar en el contrato o mediante acuerdo por separado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato, un comité de solución de controversias de carácter permanente a cargo de resolver las diferencias de carácter económico o técnico que surjan, el cual seguirá las directrices de la normatividad institucional derivada de las mejores prácticas internacionales.

2. Las decisiones del comité previsto en el párrafo anterior serán vinculantes para las partes y no limitan su capacidad de acudir a la conciliación al arbitraje.

Artículo 123. De la solución por experto, panel de expertos o comité.

1. Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 121, la parte interesada notificará a su contraparte un aviso que contendrá:

- a) La determinación de someter la diferencia al conocimiento de un experto, te un panel de expertos o del comité de solución de controversias;
- b) La propuesta para que se designe un solo experto o del experto designado por su parte, en su caso;
- c) La o las diferencias que deberán resolverse y su descripción en los términos más amplios posibles, así como los hechos que le dieron lugar;
- d) Las pruebas con las cuales pretenda justificar sus pretensiones; y
- e) La propuesta para resolver la o las diferencias.

2. Dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, la parte notificada deberá contestar con los planteamientos propios para las cuestiones previstas en los incisos b), d) y e) y, en su caso, formulará sus consideraciones sobre la materia del procedimiento.

3. La o las personas expertas designadas por las partes contarán con cinco días hábiles a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto o para integrar el comité de solución de controversias.

4. Si la o las personas expertas a que se refiere el párrafo anterior no llegan a un acuerdo para la designación de la tercera persona, la misma será designada mediante un procedimiento imparcial en un plazo no mayor a diez días hábiles, en los términos que se desarrollarán en el Reglamento de esta ley.

5. El comité de solución de controversias, luego de haberse integrado, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su conformación.

6. El dictamen del comité aprobado por unanimidad será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo sus derechos.

7. La controversia que se traslade al conocimiento y resolución del comité de solución de controversias se registrá por las disposiciones de esta ley.

Artículo 124. De los procedimientos de conciliación y del arbitraje.

1. Las partes del contrato podrán pactar en el mismo o en un convenio adicional, la posibilidad de acudir al procedimiento de conciliación o bien la contratación de un perito conciliador que facilite la solución de la controversia planteada.

2. Las partes del contrato también podrán convenir el establecimiento de un procedimiento arbitral de estricto derecho para resolver las controversias que deriven del cumplimiento del propio contrato. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato.

80 **Artículo 125. De la conciliación.**

1. Las personas contratistas y los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3 podrán, en cualquier momento, someterse a un procedimiento de conciliación ante la Función Pública u otro organismo especializado para resolver las diferencias que tengan para el cumplimiento del contrato celebrado. En este último caso, se aplicarán las normas que regulen su función y, de ser omisas, las previsiones de este y el artículo siguiente.
2. Las personas contratistas y los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3 deberán notificar la sujeción al procedimiento a que se refiere el párrafo anterior ante el órgano interno de control correspondiente.
3. La instancia a la cual se hubiere formulado la solicitud prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo establecerá el lugar, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y efectuará la citación a las partes. Esta audiencia deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere recibido la solicitud, o en el plazo que prevean las normas del organismo especializado, en su caso.
4. La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria para las partes citadas. La inasistencia de la persona contratista que hubiere formulado la solicitud tendrá el efecto de tener por no presentada dicha solicitud.

Artículo 126. De la audiencia de conciliación.

1. La persona a cargo de la conciliación conducirá la audiencia de conciliación, con base en los hechos y consideraciones expuestas en la solicitud y los argumentos que hicieron valer las partes, a fin de determinar los elementos de coincidencia y los puntos de controversia.
2. La persona a cargo de la conciliación se abstendrá de prejuzgar sobre el conflicto planteado y exhortará a las partes a conciliar sus intereses con base en los principios y las disposiciones contenidas en esta ley. Al efecto, podrá plantear términos de referencia para que las partes alcancen una solución conciliada de sus diferencias.

Artículo 127. Del resultado de la conciliación.

1. Los términos de la conciliación que alcancen las partes se formalizará en un convenio de carácter obligatorio, cuyo cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.
2. La Función Pública o el órgano interno de control, según corresponda, dará seguimiento al cumplimiento del convenio con base en la información periódica sobre su avance que remita el ente público de que se trate.
3. La ausencia de acuerdo en la selección de la persona a cargo de la conciliación o al agotarse el procedimiento de conciliación, deja a las partes en la posibilidad de optar por cualquier otra vía para solucionar sus diferencias.

Artículo 128. Del arbitraje.

1. Las controversias que surjan entre las partes por la interpretación de las cláusulas del contrato celebrado o con relación a su ejecución podrá resolverse a través del arbitraje, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio en vigor.

2. El procedimiento del arbitraje podrá pactarse expresamente en el contrato o en un convenio escrito celebrado con posterioridad.
3. La convocatoria al procedimiento de licitación establecerá la unidad administrativa competente para determinar la conveniencia de incluir la cláusula relativa al procedimiento del arbitraje en el contrato que celebre o de suscribir el convenio posterior en la materia.
4. El pago de los servicios de la persona que funja como árbitro se determinará entre las partes y no constituye materia de esta ley.
5. Los costos y los honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo la determinación en contrario del laudo arbitral.
6. El procedimiento arbitral concluye con la emisión del laudo correspondiente y podrá considerarse para solventar las observaciones formuladas por quienes tengan atribuciones para efectuarlas en torno a las materias objeto del propio laudo.

Artículo 129. De otros procedimientos de solución de controversias.

Las partes de un contrato normado por esta ley podrán convenir que recurrirán a otros medios de solución de controversias para resolver sus diferencias sobre la interpretación de dicho instrumento o sobre lo pactado para su ejecución.

Artículo 130. De otras previsiones legales para la solución de controversias.

Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 sólo podrán acudir a los medios de solución de controversias previstos en este Capítulo, cuando las leyes que rigen su organización y funcionamiento no regulen de manera expresa la forma de resolverlas.

Artículo 131. De la jurisdicción del Estado federal.

1. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o de la aplicación de los contratos celebrados en los términos de esta ley, se resolverán por los tribunales federales competentes cuando no se hubiere pactado su solución por medio del arbitraje u otro medio alterno, o esas vías no resulten aplicables.
2. Las autoridades judiciales que conozcan de las controversias derivadas de la interpretación o de la aplicación de esta ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella, determinarán la suspensión o interrupción del desarrollo de las obras o de la prestación de los servicios objeto del contrato.

Artículo 132. De las actuaciones frívolas o improcedentes.

1. La autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca de una actuación notoriamente improcedente o que se utilice como táctica meramente dilatoria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, podrá imponer a quien la promueva una multa de cincuenta a un mil Unidades de Medida y Actualización.
2. La autoridad administrativa o jurisdiccional podrá sancionar al responsable con la obligación de pagar al ente público convocante y, en su caso, a las personas terceras afectadas, los daños y perjuicios que les ocasionen, con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Título Sexto

De las responsabilidades

Capítulo Único

Artículo 133. Del régimen de responsabilidades.

1. Las responsabilidades en que eventualmente incurran quienes sean servidores públicos de los entes señalados en el párrafo 1 del artículo 3, las personas licitantes, las personas contratistas o cualquier persona con motivo de la aplicación de esta ley, se conocerán, substanciarán y resolverán en los términos de lo previsto por el artículo 109 constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas aplicables.

2. Las responsabilidades en que incurra cualquier persona con motivo de la aplicación de esta ley serán independientes de la civil que les sea atribuible, sin perjuicio del desarrollo autónomo de los procedimientos político, penal y administrativo correspondientes en los términos del párrafo segundo del artículo 109 constitucional.

3. El establecimiento de responsabilidades es improcedente cuando la infracción derive de una causa de fuerza mayor o del caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea la disposición que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará cumplimiento espontáneo cuando la omisión se descubra por el ente público o la autoridad competente de control interno, o bien medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por el ente público o la autoridad competente de control interno.

Artículo 134. De la integridad en la obra pública y el Sistema Nacional Anticorrupción.

1. Los entes públicos y quienes en ellos colaboren, así como cualquier persona con participación en el desarrollo de los procesos regulados por esta ley, serán responsables de denunciar, en los términos que prevé el Sistema Nacional Anticorrupción, cualquier acto de su conocimiento que vulnere o pueda vulnerar el fin y los principios que rigen la obra pública, señalados en el artículo 3.

2. La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante quien ejerza la función de mando superior en el ente público de que se trate o ante el órgano de control interno de dicho ente. Si la persona denunciante solicita se mantenga reservada su identidad, quien reciba la denuncia tendrá la obligación de mantenerla anónima, así como de otorgar al denunciante la evidencia de haberlo realizado. Ésta operará como prueba de su buena fe.

3. Las personas contratistas normadas por esta ley tendrán derecho a los beneficios previstos en el artículo 31, si cuentan con sistemas de integridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 135. Del conflicto de interés.

1. Toda persona que participe en las actividades normadas por esta ley deberá prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de interés que puedan surgir en los procedimientos de licitación, de invitación, de asignación y de celebración del contrato de obra pública o de servicios que la misma requiera, con el propósito de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la igualdad de trato a todos los participantes y la transparencia.

2. El conflicto de interés comprende cualquier situación en la que el personal al servicio del ente público contratante que, además, participe en el desarrollo de la licitación, la invitación, la asignación o la celebración del contrato, pueda influir en el resultado del mismo por tener, de manera directa o indirecta, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento correspondiente.

3. Cualquier persona que tenga conocimiento de un posible conflicto de interés relacionado con los procedimientos normados en esta ley, deberá denunciarlo en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo anterior, pudiéndose acoger a lo dispuesto por el párrafo 2 de dicho precepto.

4. La autoridad que reciba la denuncia deberá resolver el conflicto en un plazo no mayor a treinta días naturales, salvo que careciera de competencia, caso en el cual deberá hacerla del conocimiento de la autoridad competente en un plazo no mayor a tres días naturales. Para ésta, el plazo de treinta días naturales correrá a partir de la recepción de la denuncia.

5. La falta de resolución en el plazo previsto en el párrafo anterior generará la responsabilidad derivada del incumplimiento y quien sea la instancia jerárquica superior deberá resolver dentro de un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 136. De la inhabilitación para contratar.

1. La Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en los procedimientos normados por esta ley, tratándose de actuaciones con los entes públicos señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, en los supuestos siguientes:

a) Haber recibido condena firme por cualquiera de los siguientes delitos: asociación delictuosa, delincuencia organizada, electorales, trata de personas, robo de combustible, corrupción, tráfico de influencias, cohecho, fraude contra la hacienda pública y la seguridad social, fraude en agravio de los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, operaciones con recursos de procedencia ilícita, cometidos por servidores públicos, relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, protección del patrimonio histórico y protección del medio ambiente;

b) Haber recibido condena firme que inhabilite para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio;

c) Haber solicitado la declaración de concurso mercantil o hallarse declaradas en concurso, salvo que éste haya adquirido eficacia en un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos;

d) Estar sujeto a intervención judicial o haber sido inhabilitado para contratar, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación determinado en la sentencia o resolución correspondiente;

e) No encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales o de seguridad social. Al efecto, se considera que las empresas se encuentran al corriente cuando los créditos a su cargo se encuentren pagados, aplazados, fraccionados o se hubiere acordado su suspensión con motivo de su impugnación o bien los créditos fiscales o de seguridad social se encuentren impugnados y pendientes de resolución;

f) Haber incurrido en falsedad al proporcionar información o documentos en cualquier etapa de los procedimientos normados por esta ley o haber actuado con mala fe o con

dolo en cualquier procedimiento, en la celebración del contrato correspondiente o durante su vigencia, o en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o la interposición de una inconformidad. En caso de que la información hubiere provenido de terceros, se hará la investigación correspondiente para deslindar la responsabilidad;

g) Haber retirado indebidamente su proposición en un procedimiento normado por esta ley o haber imposibilitado la adjudicación a su favor de la obra o del servicio relacionado con la misma, y medie culpa, negligencia o dolo;

h) Haber dejado de formalizar un contrato otorgado a su favor dentro de los plazos previstos en esta ley, sin justificación alguna y por causa que le sea imputable;

i) Haber incumplido las cláusulas esenciales de un contrato, cuando ello hubiere sido definido en dicho acuerdo de voluntades como infracción grave y concurren la culpa, negligencia o dolo del contratista, si ha dado lugar a la imposición de sanciones o al pago de daños y perjuicios;

j) Haber dado lugar a la rescisión administrativa de cualquier contrato normado por esta ley con cualquiera de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3, cuando la causa de esa determinación le fuera imputable, durante los tres años posteriores a esa determinación;

k) Haber contratado servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones públicas, si se comprueba fehacientemente que la totalidad o una parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio fueron recibidas por servidores públicos por sí, por cualquiera de las personas a las que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 39 o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan relación con la contratación o no; y

l) Haber recurrido al procedimiento de inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de licitación o la contratación.

2. En el caso de los incisos a) y b) del párrafo anterior la inhabilitación para contratar alcanzará a las personas morales que sean declaradas penalmente responsables y a sus administradores o representantes hasta el término de la sanción impuesta.

3. La sustanciación del procedimiento relacionado con las infracciones previstas en el párrafo 1 de este artículo se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La determinación de las sanciones que correspondan se realizará también en los términos de este ordenamiento.

4. La sanción de inhabilitación que se imponga por las conductas referidas en el párrafo 1 de este artículo no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que se resuelva el procedimiento respectivo y la Función Pública o el órgano de control interno, según corresponda, lo hará del conocimiento de los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3, mediante la publicación con carácter de circular en CompraNet. Dicha circular se publicará también en el *Diario Oficial de la Federación*.

5. El levantamiento de la sanción de inhabilitación impuesta requiere la realización del pago de la multa que, en su caso, se hubiere determinado por la Función Pública o el órgano de control interno, según corresponda.

6. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 comunicarán a la Función Pública o al órgano de control interno, según corresponda, dentro de los quince días siguientes, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones a lo

dispuesto por esta ley. Al efecto, remitirán la documentación que dispongan y formularán el razonamiento de la presunta comisión de la infracción.

7. La valoración de las posibles infracciones en que incurran quienes sean los servidores públicos con relación a la aplicación de las normas de esta ley se realizará por el órgano competente en materia de control interno del ente público en el cual prestan sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. La previsión del párrafo 1 de este artículo estará a cargo de los órganos de control interno de los entes públicos señalados en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 137. De la duración de las causas de inhabilitación para contratar.

1. Las causas de inhabilitación para contratar señaladas en el párrafo 1 del artículo 136 tendrán la duración establecida en la determinación que las declaró.

2. En caso de que no se hubiere terminado su duración o exista duda sobre la misma, la inhabilitación no podrá exceder de cinco años, que se computarán conforme a lo siguiente:

a) En los casos previstos en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo se computará a partir de la fecha de expedición de la sentencia firme correspondiente;

b) En el caso previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo anterior, en tanto no se hubiere determinado la liquidación de la persona moral;

c) En el caso de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior, hasta en tanto no se hubiere levantado la intervención judicial;

d) En el caso previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo anterior, hasta que no se acredite estar al corriente en el pago de sus obligaciones o haber celebrado el convenio correspondiente;

e) En el caso del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo correrá a partir de la fecha en que se hubiera entregado al ente público contratante la información o documentos que hubieran resultado falsos;

f) En el caso del inciso g) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo se contará partir de la fecha del retiro indebido de la proposición o de la fecha en que se hubiere materializado la imposibilidad de adjudicar el contrato a su favor;

g) En el caso del inciso h) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato;

h) En el caso del inciso i) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo se contará partir de la fecha en que se hubieren impuesto las sanciones o requerido la indemnización por daños y perjuicios; y

i) En el caso del inciso j) del párrafo 1 del artículo anterior, el plazo se contará a partir de la fecha de la rescisión correspondiente.

Artículo 138. De la declaratoria de inhabilitación para contratar

1. Es obligación de cualquier autoridad que conozca de alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de esta ley, incluir en la resolución o sentencia que corresponda la declaratoria sobre la inhabilitación para contratar y la duración de la misma conforme a las normas de este ordenamiento. La determinación que imponga esta sanción será pública.

- 86 2. Sin demérito de lo anterior, cualquier persona podrá solicitar al ente público contratante que haga la declaración correspondiente dentro del procedimiento normado por esta ley, siempre que no hubiere transcurrido la prescripción de la misma.
3. La prescripción de la causa de inhabilitación para contratar se producirá a los cinco años posteriores a la fecha en que hubieren tenido lugar los hechos constitutivos de la misma.
4. La persona que hubiere incurrido en cualquiera de las causas de inhabilitación para contratar señaladas en el párrafo 1 del artículo 136 y participe en un procedimiento normado por esta ley o suscriba un contrato regulado por la misma, incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione y será sancionado en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. En los términos dispuestos por el artículo transitorio primero y las disposiciones transitorias subsiguientes, se abroga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada el 4 de enero de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los decretos de sus reformas y adiciones.

TERCERO. El presidente la República expedirá el Reglamento de esta ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y las disposiciones administrativas expedidas con base en la ley que se abroga que se encuentren vigentes al entrar en vigor la Ley de Obras Públicas que se expide continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga a este ordenamiento, en tanto se expiden el Reglamento y demás disposiciones que la sustituyan.

QUINTO. Los actos, procedimientos, contratos de obras públicas, contratos de servicios relacionados con las mismas y demás actuaciones que se encuentren vigentes, en trámite o pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley de Obras Públicas, mantendrán su vigencia y continuarán su trámite, ejecución y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento en el cual se realizaron, iniciaron o resuelvan.

SEXTO. Las rescisiones administrativas por causas imputables a la persona contratista que se hubieren determinado con base en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que se abroga, mantendrán su vigencia en los términos en que se determinaron y para efectos de las disposiciones conducentes de la presente Ley de Obras Públicas, sin perjuicio del principio pro persona a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1º constitucional.

SÉPTIMO. Los entes públicos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Ley de Obras Públicas revisarán, impulsarán y, en su caso, realizarán las adecuaciones que procedan a la normatividad que los rige para dar cumplimiento a las disposiciones de dicho ordenamiento.

OCTAVO. El Instituto de Planeación de la Infraestructura Estratégica a que se refiere el artículo 18 de la ley que se expide, se conformará dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del ordenamiento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las previsiones conducentes para el inicio sus funciones durante el ejercicio presupuestal correspondiente al año de su surgimiento. A partir del siguiente ejercicio presupuestal se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS

Ciudad de México, 18 de marzo de 2020

© Colegio de Ingenieros Civiles de México, 2020
Camino Santa Teresa Núm. 187, Col. Parques del Pedregal, Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan, CP 14010,
T. +52 (55) 5606 2323

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, de grabación u otro, sin la autorización previa y por escrito del titular del *copyright*.

Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C.
www.cicm.org.mx

Primera edición, 18 de marzo de 2020
Impreso en México



←
PUERTA DE EVACUACION